

330509



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA
JUVENIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NORMA DE LA O RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. RODRIGO TAPIA LAGUNAS

UNIVER
SIDAD
ST. JOHN'S

JUNIO 2005.

0346382



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

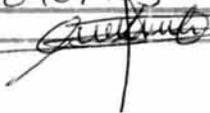
ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: NORMA DE LA O

Rodriguez

FECHA: 8/07/05

FIRMA: 

DEDICATORIAS

GRACIAS A DIOS

Por concederme la gracia de "vivir"
y colmarme de bendiciones
concluyendo esta ardua tarea.

AL GRAN AMOR DE MI VIDA "MI PEQUEÑA ITALIA DANIELA" IN MEMORIAN

Como agradecer al Dios la dicha de tenerte
entre mis brazos, mi pequeña niña este esfuerzo es
tuyo, con amor y respeto en tu recuerdo.

A MI ESPOSO

Por el hecho de estar a mi lado y caminar
juntos en la travesía de este arduo sendero,
hoy solo puedo decirte que el éxito mío es tuyo
y que eres mi mayor ilusión

AMI SIEMPRE AMADO DIEGO

Mi pequeño niño te doy gracias por dejarme adorarte
llegaste justo en el momento más difícil de mi vida,
iluminándome para seguir adelante. Tú también formas parte
importante en este trabajo.

A MI MADRE

Que bendición tenerte a mi lado
eres una mujer excepcional, gracias por tus desvelos y
y tu lucha constante de formar una mujer de bien.

A MI PADRE

En la vida existen tesoros con gran valor y
tu has demostrado en todo momento ser uno de ellos.
Hoy solo puedo darte las gracias por el gran ejemplo que me has dado
en mi formación profesional.

A MIS COMPADRES Y HERMANOS MARELENNE Y HECTOR

Por ser los mejores amigos y cómplices y
brindarme el cariño y apoyo incondicional,
que tanto necesitaba. Gracias por estar siempre conmigo

**A MIS HERMANOS
HORACIO, MARLENNE Y LLUVIA**

A quienes respeto y amo con todo mi corazón
Agradeciendo todo su cariño y comprensión.

**A MIS QUERIDOS SOBRINOS
ALDITO, CARLITOS Y DIEGUITO**

Por adorarme tanto.

**A MI GRAN AMIGO
VICTOR**

Como olvidar el apoyo incondicional
que me has brindado, este trabajo no hubiese sido
posible sin tu ayuda, siempre has estado cuando mas
te he necesitado por eso y más mil gracias.

**A MI QUERIDO PROFESOR
LIC. RODRIGO TAPIA LAGUNA**

Por soportarme durante tantos meses
haciéndome reconocer mis errores y llevando a
término esta tesis. Gracias

**A MIS AMIGOS
EDUARDO, GABI, CYNTHIA, XOCHITL, ROGELIO
ALEJANDRO, KARINA, MARIA ELENA Y ROSI**

Por ser la mejor elección que he realizado,
gracias por su amistad.

**AL DOCTOR
EDUARDO CORNEJO MORENO**

Gracias por ser el mejor de los amigos y compartir conmigo
sus conocimientos, es realmente excepcional.

AL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS SOLÍS

Por el apoyo incondicional brindado
durante todo el desarrollo de este trabajo
mil gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN

9

CAPITULO PRIMERO REFERENCIA HISTORICA

1.1	EPOCA PREHISPANICA	11
1.1.1	LOS TOLTECAS	12
1.1.2	LOS MAYAS	14
1.1.3	LOS AZTECAS	15
1.2	EPOCA COLONIAL	17
1.3	EPOCA INDEPENDIENTE	20
1.4	EPOCA ACTUAL	25
1.5	ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL	30

CAPITULO SEGUNDO CONCEPROS BASICOS

2.1	RAIZ ETIMOLOGICA Y DEFINICION DELA PALABRA LEY	35
2.1.1	HANS KELSEN	35
2.1.2	EDUARDO GARCIA MANÍES	36
2.1.3	GABINO FRAGA	36
2.2	RAIZ ETIMOLOGICA Y CONCEPTO DE LA PALABRA JUSTICIA	37
2.2.1	ULPIANO	37
2.2.2	MARIO DE LA CUEVA	38
2.2.3	RAFAEL ROJINA VILLEGAS	38
2.3	RAIZ ETIMOLOGICA Y CONCEPTO DE LA PALABRA EQUIDAD	38
2.4	CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO	39
2.5	CAPACIDAD DE EJERCICIO O EDAD LEGAL EN MATERIA CIVIL	42
2.6	CAPACIDAD DE EJERCICIO O EDAD LEGAL EN MATERIA PENAL	43
2.7	CAPACIDAD LEGAL EN MATERIA LABORAL	44
2.8	CONCEPTO DE JUVENTUD	47
2.8.1	ASPECTO PSICOLOGICO	49
2.8.2	ASPECTO BIOLOGICO	51
2.8.3	ASPECTO SOCIOLOGICO	53
2.8.4	ASPECTO MEDICO	55
2.8.5	ASPECTO LEGAL	55
2.8.5.1	IGNACIO BURGOA ORIHUELA	57
2.8.5.2	LOPEZ REY	57
2.8.5.3	EDUARDO LOPEZ BETANCOURT	58
2.8.5.4	SAMUEL DEL VILLAR	58
2.9	LOS VALORES	58
2.9.1	CARACTERISTICAS DE LOS VALORES	60

2.9.2	VOLAR MORAL	62
2.9.3	HABITOS	64
2.9.4	CRISIS DE LOS VALORES	65

CAPITULO TERCERO IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

3.	IMPUTABILIDAD	70
3.1	GENERALIDADES	70
3.2	CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD	76
3.3	TEORIAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA	78
3.4	NATURALEZA JURIDICA	81
3.5	ACTIONES LIBERAE IN CAUSA	86
3.6	IMPUTABILIDAD	87
3.7	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	90

CAPITULO CUARTO HECHOS U OMISIONES REALIZADOS POR MENORES NO CONSIDERADOS COMO DELITOS EN RAZON DE LA EDAD PENAL

4.1	EJEMPLOS DE HECHOS U OMISIONES REALIZADOS POR MENORES QUE NO FUERON TRATADOS COMO DELITOS EN RAZON DE LA EDAD PENAL	98
4.2	CONDUCTAS DELICTIVAS DE MENOR	105
4.3	SINOPSIS DE LAS DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	107

CAPITULO QUINTO PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL

5.1	PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL	136
5.2	EXPOSICION DE MOTIVOS PARA ESTABLECER LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL	138
5.3	PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL Y REFORMA A LAS LEYES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS EN MATERIA PENAL	142
5.4	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS SIMILARES EN LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS	147
	ACTUALIZACIÓN	152
	CONCLUSIONES	226
	BIBLIOGRAFÍA	232

INTRODUCCIÓN

Prevenir la delincuencia juvenil debe ser considerado piedra angular de la política del Estado mexicano y de las políticas desarrolladas en los programas Nacionales; no puede perderse de vista las atribuciones y obligaciones para las que este está facultado: ofrecer seguridad y garantía a todos sus habitantes; lo cual, evidentemente, se podrá combatir con las adecuadas políticas preventivas contra la delincuencia y, dentro de ese contexto, contra los menores infractores. Lo anterior se menciona por el incremento excesivo en la inseguridad la inseguridad por la que atraviesa, actualmente, nuestra sociedad abarca todos los ámbitos, grados y niveles, producidos por diversos factores, de manera específica la inseguridad generada por la delincuencia juvenil, sea ésta organizada o no. Tratándose de la delincuencia juvenil organizada inducida por poderosas mafias que actúan con todas las agravantes de ley: "Premeditación, alevosía, ventaja y traición", sabedoras de que los menores en cuestión, ante la comisión u omisión de los delitos que llegaran a cometer, son considerados por la legislación penal como sujetos inimputables, es decir, no sujetos de responsabilidad penal. Tal circunstancia ha provocado en las grandes ciudades como el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, etcétera, una gran problemática por los delitos cometidos. La mayoría de las veces provocados por falta de oportunidades educativas y laborales, éstas últimas debido a la falta de de empleos, así como a la pérdida de los ya existentes, lo que provoca desintegración familiar y en consecuencia el encarecimiento de la vida; todo esto lleva a que la pérdida de valores y la consecuencia inmediata, son jóvenes inclinados hacia la delincuencia, para

obtener lo que les ha sido negado: educación y empleo. En este orden de ideas es importante señalar que no trato de justificar tales acciones delictivas, sino tan sólo exponer la realidad en que vivimos.

El tema central de esta tesis es los menores delincuentes, jóvenes menores de edad afectados por el entorno que les rodea, como se menciona en el párrafo anterior, se convierten en delincuentes, puede ser que actúen solos o en grupo (bandas o pandillas). Estos jóvenes cometen actos u omisiones que son sancionados por las leyes penales, y, en la mayoría de los casos, son delitos calificados por la legislación penal como graves, entre los que podemos mencionar: homicidio, violación, robo calificado, secuestro, etcétera; sin embargo, por ser menores de edad no son considerados como responsables de dichos actos, pues tal como lo dispone la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Si un sujeto al tener una edad de 17 años, 11 meses y 29 días, comete un robo, la autoridad competente para resolver su situación jurídica, será el Consejo Unitario y no un Juez Penal, ya que de lo contrario sería violatorio de las garantías, no obstante que tal sujeto haya alcanzado la mayoría de edad al día siguiente de los hechos, o más aún si fuere asegurado con posterioridad, ya contando con 18 años de edad. De aquí que un sujeto después de haber consumado la conducta ilícita, alcanzó la mayoría de edad (18 años), por ese simple hecho, no quedará en libertad definitiva ni será canalizado a un Reclusorio, sino que su situación jurídica deberá ser resuelta por el Consejo Unitario.¹

¹ ESTRADA GONZÁLEZ, HÉCTOR. La Competencia de Consejo de Menores, en <http://www.tepantlato.com.mx>

Lo citado anteriormente puede comprenderse mejor mostrando la síntesis de las etapas en el procedimiento administrativo, como en el juicio que se sigue ante el Consejo de Menores, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, conocedor de los procedimientos instaurados a los menores de edad que cometen actos delictivos:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento, y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.²

De lo anterior podemos señalar que para el efecto de evitar este tipo de conductas es imprescindible generar en nuestra sociedad la cultura de la prevención, es decir, evitar estas conductas y no, como sucede en nuestros días, tratar de combatir el problema a través de castigos para dichas conductas ilícitas.

Los ejemplos más significativos de estos actos han sido materia de diversas opiniones vertidas en los medios impresos, los autores destacan la "impunidad" de los menores de edad, tal como lo señaló de manera específica Rubén Martínez al escribir: "...dos violadores y asesinos de dos muchachas los condenaron a 50 años de prisión, pero otro copartícipe menor de edad, lo soltaron por su minoría de

² JIMÉNEZ GARCÍA, JOEL FRANCISCO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en: <http://www.juridicas.unam.mx>

edad",³ lo que nos da una idea de la forma en que se actúa so pretexto de tener menos de 18 años cumplidos.

A pesar de la reincidencia de estos jóvenes que para la mayoría de la sociedad no significan nada, nuestras autoridades continúan dudando en reducir la edad penal, argumentando que de ningún modo se les debe reprimir como adultos, ya que el adolescente tiene que ser cuidado para impulsarlo y desarrollarlo; este romanticismo a ultranza es incomprensible, pues en tanto cuidamos a estos jóvenes, ellos continúan asaltando y asesinando sin ninguna responsabilidad. A efecto de evitar esto debería de legislarse, con el objetivo de que la etapa de rehabilitación de Estos menores sea llevada a cabo, de manera más estricta, teniendo como objetivo, precisamente, el de evitar la reincidencia.

Lo anterior ha contribuido de manera importante a que la delincuencia en nuestro país haya rebasado los límites establecido de hecho y de derecho, en virtud de que un alto porcentaje de esos delitos son cometidos por adolescentes, lo que ha provocado en la sociedad un malestar al generarse un sistema de injusticia en donde debiera ser de procuración y administración de justicia, al respecto es importante señalar la opinión del jurista y Dr. En leyes Benítez Treviño quien señala: "...la buena imagen de un gobierno, se observa en las formas y acciones de una procuración de justicia eficiente y oportuna porque el pueblo perdona todo menos la injusticia".⁴

³ MARTÍNEZ RUBÉN. Plantean algunos Procuradores bajar la Edad Penal. p. 9

⁴ BENITEZ TREVIÑO, HUMBERTO. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. p.148

La idea aristotélica de que la justicia consiste en "dar tratamiento igual con los iguales y desigual con los desiguales",⁵ se reconoce en nuestra sociedad que en todos los hombres hay una igualdad esencial, y recuperando el concepto antes citado todos los hombres tendrían derechos iguales en tanto seres humanos, ahora si partimos de la siguiente premisa: tenemos derechos y capacidades iguales en tanto seres humanos, por lo que si un joven mayor de 16 años, pero menor de 18 tiene la capacidad de saber, entender, y de querer realizar una conducta, es decir, es lo suficientemente maduro para ello al igual que uno de 30, 50 o más años, luego entonces debe ser responsable de sus actos, esto es, considerado imputable para efectos de responsabilidad de carácter penal, toda vez que, sino se realiza de esa manera, se continuarán cometiendo injusticias que el pueblo de México no perdonará y que fomentarán el ambiente de impunidad que ya existe en nuestra sociedad.

La edad penal es uno de los temas más polémicos en la actualidad, pues la capacidad del menor para comprender la naturaleza de su comportamiento, no es la misma de hace un siglo. El debate consiste en determinar a partir de qué edad una persona tiene capacidad de acción y de comprensión y por ende es plenamente responsable de los delitos que cometa. En este tiempo el proceso de maduración del ser en el humano es mucho más acelerado, y prueba de ello es su participación activa en la comisión de delitos atroces con plena conciencia de lo que hacen. Por eso, llegó el momento en el que el Estado debe proteger la

⁵ Ibid

seguridad jurídica de la comunidad, que es violentada y agredida por menores de edad que delinquen intencionalmente.

Oponerse a tal modificación es desconocer el proceso de volición de los adolescentes de hoy, ya que actúan con inteligencia y libre albedrío mucho más temprano que las generaciones anteriores.

El menor de hoy tiene ingredientes biológicos, psicológicos, psiquiátricos, culturales y sociales que lo hacen penalmente imputable y responsable y por ello, debe modificarse la edad penal. No hacerlo, es condenar a la impunidad conductas delictivas que merecen castigo.⁶

Asimismo, es importante señalar lo que al respecto menciona el jurista y criminólogo Dr. Luis Rodríguez Manzanera quien a manera de propuesta refiere:

El problema más agudo es el límite de edad. Nuestra ley, sin mayores distinciones, da en el D.F. los 18 años. Una fórmula rígida en derecho penal es difícil de establecer pero necesaria. Ante el problema de la culpa y la imputabilidad que hemos analizado, nos atrevemos a proponer un régimen en que la imputabilidad total se deje a los menores de 14 años. Los menores de 14 a 16 en un régimen de semi-imputabilidad, y los menores de 18 pero mayores de 16 en un régimen de imputabilidad en que se pueda aplicar penas atenuadas. Es necesario también hacer instituciones especiales para jóvenes de 18 a 21 años como se ha insistido en las reuniones. La anterior proposición se basa en tres argumentos: uno es la curva de delincuencia por edades, en que la mayor frecuencia esta en los 17 años, pero la curva es homogénea hasta los 21 años; otro son los índices de madurez, ya que el adolescente normal alcanza índices de evolución intelectual suficientes a los 16 años, por último, nuestra Constitución, en el Art. 123 considera a los mayores de 16 años con capacidad para trabajar, y a los mayores de 14, pero menores de 16, con una semi-capacidad.⁷

En este orden de ideas es consabido el axioma jurídico de que el fin del Estado de Derecho es conquistar la idea y el ideal de justicia, en el entendido de

⁶TAMARGO HÉRNANDEZ ALBERTO. El Debate sobre la Edad Penal, en: <http://www.minidefensa.gov.co>

⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS. Delincuencia de Menores en México. pp. 228-229

que no sólo debemos comprenderlo como un ente en el que se regulen instituciones, se estructuren sistemas, se concedan facultades, se establezcan deberes jurídicos formales, sino en el que, por sobre todo, se satisfagan los intereses y necesidades de justicia que propicien y garanticen el orden, la seguridad jurídica, la paz, el equilibrio, que es armonía, y la concordia, sobre las bases de respeto a la dignidad y al decoro humano. Así pretendo llevar a cabo un análisis y una crítica de la legislación penal vigente; cuando se trate de actos u omisiones que sancione esa legislación y que sean cometidos por menores de 18 años, tratándose de delitos considerados como graves, cometidos dolosamente o. en su caso, cuando el menor sea miembro voluntario o involuntario de la delincuencia organizada.

Se inicia con la transcripción de la nota periodística aludida, ya que a partir de ahí se puede referir y apreciar la magnitud del problema que nos ocupa, toda vez que casos como éstos se viven constantemente y lo más grave es que la mayoría de este tipo de hechos no se les da la debida consecución y mucho menos, se denuncian, por temores de las víctimas a las consignas y represalias de los delincuentes y organizaciones citadas. Lo anterior ha llevado a que los jóvenes cada vez penetren más en el campo de la ejecución de los delitos verdaderamente graves, lo que dice mucho, no únicamente en la cantidad de delitos que se cometen, sino también en la calidad, es decir, en aspectos cualitativos de los mismos.

Las conductas delictivas antes descritas han provocado que los menores infractores hayan abusado de la protección que el Estado y la propia legislación penal les ha brindado, en virtud de que muchos de ellos delinquen confiados en que después de cometer hechos delictuosos serán enviados a un Consejo de Menores Infractores o Consejo Tutelar para Menores, según sea la entidad en donde realicen la conducta y no a un Centro de Readaptación Social, lo que ha provocado la reincidencia en muchos de ellos y que se traduce en que las medidas tomadas por el Consejo respectivo son insuficientes e inadecuadas para la readaptación de los menores aludidos.

La sociedad civil, el mundo académico, los legisladores, los propios jóvenes y las asociaciones de mujeres se han pronunciado a favor de que se lleve a cabo la reforma para la disminución de la edad penal tomando para ello la constante participación de los menores en la comisión u omisión de los delitos; quienes, inclusive, han sido usados y utilizados por bandas organizadas de adultos quienes a sabiendas de que son inimputables, es decir, no sujetos de responsabilidad penal los conducen y orillan para cometer ilícitos sabedores de que en caso de ser detenidos, pronto podrán salir del Consejo respectivo dada la normatividad existente en el Distrito Federal y en las 31 Entidades Federativas.

La omisión por parte de las autoridades de los tres Poderes de la Unión de regular la disminución de la edad penal, está propiciando que la delincuencia juvenil aumente precipitada, angustiada y alarmantemente ante el hecho jurídico de no encarar de frente este grave problema de delincuencia y del sentimiento de

inseguridad que en toda la sociedad provoca, consecuentemente, se requiere implementar acciones decididas mediante un sólido Estado de Derecho con adecuadas instituciones jurídicas, así como con normas legales justas, adaptadas a los tiempos que se viven; sin ello se afronta en ese sector una realidad crítica, por el incremento de los jóvenes que antes de los 18 años inciden en conductas delictivas las más de las veces graves, en ese sentido, es indudable que hay sujetos que alcanzan la maduración después de cumplir los 12 años, toda vez que

para entender se requiere alcanzar el desarrollo intelectual que generalmente se adquiere de 12 a 14 años de edad. Para comprender es necesario entender valorando, es decir, internalizando valores sociales, para lo cual es necesario la faz afectiva. El loco moral ó el psicópata tiene comprometida la faz afectiva, aún cuando tenga las facultades intelectuales totalmente desarrolladas, por eso no comprende.⁸

En estos tiempos existen factores sociales, psicológicos, económicos, políticos y culturales que han propiciado que los menores de edad tengan un rápido crecimiento psíquico, así como la madurez necesaria que les permite conocer y entender entre lo lícito y lo ilícito, por lo que se demostrará, en su oportunidad, que los sujetos de 16 años y menores de 18 tiene capacidad suficiente de querer y entender el resultado de sus conductas. En efecto, esta postura se sustentará y fundamentará en el desarrollo de los temas que necesariamente se ven involucrados en el presente estudio, tomando con ese orden de ideas el objetivo de sustentar la aplicación de la legislación penal a los menores en referencia.

⁸ ALDANO IRIS. Criminología, Agresividad y Delincuencia. p. 120

CAPITULO PRIMERO.
REFERENCIA HISTORICA

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

A efecto de que entendamos la trascendencia del tema es importante señalar los antecedentes que existen en nuestra legislación penal con relación a las formas de sanción que existieron para las conductas de los menores infractores. Mencionaremos como antecedente más remoto a las civilizaciones asentadas en nuestro territorio antes de la llegada de los españoles, Toltecas, Mayas y Aztecas, a partir de esto:

Pudiera afirmarse que nada o casi nada del derecho precortesiano ingreso en el orden jurídico moderno. Sin embargo hubo presencia indígena en la forma de entender y de aplicar el derecho: así el español como el indiano dictado por las colonias españolas, precisamente y el que expediría la nación independiente. A la llegada de Anáhuac, la evolución en el ámbito de nuestra disciplina, si no se encontraba a la altura de las concepciones jurídicas europeas, regulaba con verdadera eficacia las relaciones entre el hombre, Estado y ciudadano, dando así una perfecta organización política jurídicamente hablando.⁹

De lo anterior podemos mencionar, como dato histórico que, el 18 de julio de 1325 coincide con la fundación de la Gran Tenochtitlán.

Algunas de las características esenciales en su derecho fueron:

- A. Estar íntimamente ligado con la religión, por ejemplo, se daba gran importancia a la guerra como medio para obtener hombres y utilizarlos en rituales sacrificándolos para sus dioses.
- B. La autoridad del soberano era absoluta, como también lo era la de los señores en sus respectivas provincias. Por esto se les designaba con el nombre de tlatoanai (del verbo náhuatl tlatoa que significa hablar) pues eran los que hablaban o mandaban, los demás tenían que callar.
- C. El tributo era la única finalidad de la conquista, ya que cuando un pueblo conquistaba a otro no se le alteraba ni el orden político ni el civil,

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. El Derecho en México. p. 225

sino que solamente se adoptaba el culto a Huitzilopochtli o alguna deidad azteca y se pagaba el tributo que consistía normalmente en productos de la tierra y de la industria del pueblo conquistado. Además "el pueblo vencido debía de proporcionar soldados para las guerras."¹⁰

Antes de la conquista, la enorme influencia religiosa y la severa educación entre los habitantes del Imperio Azteca hicieron del crimen un fenómeno poco común, en consecuencia el castigo era sumamente severo.

Debido a las diversas culturas existentes durante este período, aparece una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas, y podría afirmarse que a la juventud se le preparaba para dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia.

Entre los diversos grupos aborígenes existía una enorme carencia de unidad política, sin embargo tres son los grupos más avanzados en esta materia: los Toltecas, los Mayas y los Aztecas; enfocándonos más en los dos últimos mencionados, debido a la gran importancia que tuvieron en aquella época, por cuanto a la legislación penal se trata.

1.1.1 LOS TOLTECAS.

Una cultura de la que poco, sin embargo, tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después fue substituido por una monarquía, su primer rey fue el hijo

¹⁰ OCHOA SÁNCHEZ, VÁLDEZ MARTÍNEZ MIGUEL ANGEL, JACINCTO Y VEYTIA PALOMINO HERMANI. Derecho Positivo Mexicano, p, 2

del Señor Chichimeca Yacauhtzin, "habiendo gobernado durante cincuenta y dos años, o sea, un siglo tolteca",¹¹ de ahí que todos los monarcas permanecieran los mismos años en el poder y si en dicho periodo el rey moría, los nobles asumían el gobierno hasta que el nuevo rey estuviera apto para gobernar, en ese sentido, el gobierno de los toltecas era absoluto y hereditario.

Su persistente resistencia al conquistador español los hace aparecer como salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos, etc; pero fuentes más fidedignas nos muestran que la fiereza de sus costumbres no así al interior de su propio grupo, dentro del cual su comportamiento resulta pacífico y político, ya que en raras ocasiones se observó entre ellos riñas y tratos ilícitos e injustos. En esta comunidad no existieron en consecuencia engaños, fraudes, hurtos, y no porque no tuvieran que hurtarse, sino porque parecían compartir lo que tenían entre todos.¹²

Pueblo seminómada de cazadores y guerreros con una organización rudimentaria, misma que se encontraba regida por la figura matriarcal, en la que el hogar se formaba alrededor de la madre, fenómeno que resultó poco común en nuestras antiguas civilizaciones; esto se reflejó en una obediencia mayor de los hijos sobre la autoridad de la madre y siendo en consecuencia que sociedad sin mucha delincuencia, no sólo de los mayores, sino también de los menores de edad.

¹¹ LOZANO MEJIA MATIAS, Antecedentes del Estado Mexicano, en: <http://www.universidadabierta.edo.mx>

¹² Ibidem

1.1.2 LOS MAYAS.

Existía una organización familiar monogámica, el papel de la mujer en la familia y en la y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar al templo ni participar en los ritos religiosos.¹³

Larroyo Francisco dice: "La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social"¹⁴; en un principio gozaban de plena libertad y su educación estaba encomendada a los padres. A los 12 años, los varones salían del hogar para formar parte de las escuelas existentes: una para los nobles donde se les otorgaba estudios científicos y tecnológicos, y otra para los plebeyos en donde generalmente se les educaba para el ámbito laboral y la milicia.

Su derecho penal era extremadamente severo, se daba claramente la diferencia entre el dolo y la culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad: "En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (esclavo) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado".¹⁵

Los Mayas no utilizaron como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas que servían de cárceles; asimismo el régimen establecía que las sentencias penales eran inapelables.

¹³MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. p.16

¹⁴LARROYO FRANCISCO. Historia Comparada de la Educación en México. p. 59

¹⁵ BERNAL DE BUGEDA. BEATRIZ La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. p. 13

De esta cultura se sabe poco; sin embargo, tuvo grandes aportaciones al sistema penal actual por ejemplo: el dolo y a la culpa las causas de atenuantes y las agravantes, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia etcétera; debido a que las penas se aplicaban en razón de la gravedad e intención del delito. La educación fue parte fundamental dentro del núcleo social; pues los padres jugaban un papel muy importante dentro de los primeros años de vida del menor, posteriormente el Estado era el encargado del resto de la formación académica del individuo, por lo que la reacción social estaba claramente diferenciada de la reacción penal a cargo del Estado, y a la reacción comunitaria, con formas primitivas de sanción privada.

1.1.3 LOS AZTECAS.

La organización azteca se basa principalmente en la familia, debido a que los padres ejercen la patria potestad de sus hijos más no el derecho de vida o muerte sobre ellos. La educación era severa, de tal forma que pudiera apreciarse que el menor tenía una sumisión absoluta, al grado de ser considerado como cosa, el pueblo azteca otorgaba un respeto extraordinario a la persona humana, mas no al derecho de vida principalmente en lo referente a la protección del menor.

Los menores de diez años se consideraba excluyente de responsabilidad penal, generalmente los jóvenes abandonaban su hogar a los quince años para comenzar su formación en el ámbito religioso, militar y civil. La educación era muy

completa debido a la variedad de materias que se impartían, “la disciplina era demasiado severa, la alimentación basta y los castigos frecuentes”.¹⁶

Entre los avances más notables del pueblo azteca en materia de impartición de justicia se puede mencionar al “Tribunal para menores, cuya residencia eran las escuelas, divididas en dos: el Calmecac, con un juez supremo, el Huitzanahuatl, y en Telpuchcalli, donde tenían funciones de juez de menores.”¹⁷

El niño azteca es educado dentro de un ambiente rígido y austero aún cuando recibiera todas las gratificaciones por parte de la madre, permaneciendo con ella durante toda su infancia, para luego ser violentamente arrancado de la misma e incluirlo al mundo masculino, que lo hacía fuerte, duro y disciplinado. Esta cultura podría calificarse por la eficacia con la que se impartía la educación de sus niños, con una enorme organización social donde existían colegios públicos a los que se llevaba a todos los menores. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil al salir de los colegios los jóvenes podían desahogar todos sus impulsos y sus energías en el deporte y la guerra, por tal motivo ha de notarse que la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede calificarse como delictiva. En ese ámbito de vida “los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su forma de actuar esta bastante limitada, por lo que se les dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales”.¹⁸

¹⁶ PÉREZ DE LOS REYES MARCO ANTONIO. Situación Jurídica del Menor de Edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano. p. 56

¹⁷ ROMEROVARGAS ITURBIDE IGNACIO. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. p. 297

¹⁸ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pp. 42-43

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de la muerte (decapitación, incineración en vida, lapidación, machacamiento de cabeza y estrangulación.¹⁹

De la dureza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el Códice Mendocino (1533-1550): pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos para que no se acostumbrarán a ser tragones y todo esto con menores de 12 y mayores 7 años.²⁰

El derecho penal azteca se caracterizaba por ser un derecho muy avanzado y por haber conocido figuras jurídicas que hasta nuestros días se aplican y tienen un amplio marco de regulación, la aplicación de las penas en algunos casos específicos eran muy severas, como la pena de muerte, la esclavitud, los castigos corporales entre otros. Hay que dejar muy claro que gracias a esta severa imposición de las penas, se dio una disminución en la violación de las normas penales, lo que produjo una perfecta organización social y política, sin dejar de reconocer que, en algunas ocasiones, la imposición de la pena era excesiva y criminal, lo que les daba un tinte violento.

1.2 ÉPOCA COLONIAL.

Durante la época de la Conquista podemos observar como se da la transición de un sistema de leyes a otro.

¹⁹ OCHOA SANCHEZ y Otros . op. cit. p.2

²⁰ CARRANCA y TRUJILLO RAÚL y CARRANCA y RIVAS RAUL. Derecho Penal Mexicano parte General, p. 114

A la llegada de los españoles las costumbres y las manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las Leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas a la Nueva España.

Las legislaciones que también estuvieron vigentes durante esta época tales como: Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes del Toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, así como la Nueva y Novísima Recopilación.²¹

Finalizada La Conquista fue sustituido el Sistema del Derecho indígena por las Leyes Españolas que fueron de tres clases:

- a) Las que regían ya la Nación Española;
- b) Las que fueron creadas para las Colonias de España en América (Leyes de Indias);
- c) Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Al lado de las Leyes enumeradas permanecieron, con carácter supletorio, las Leyes Indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas Españolas y siempre que no contravinieran la religión cristiana ni las leyes de Indias.²²

La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no sólo de los habitantes de la Nueva España, sino de todos los pueblos aliados, asimismo, se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por conveniencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles.²³

²¹ SOTO PÉREZ RICARDO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. p. 15

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

La legislación colonial mantenía la diferencia de castas, por lo que en materia penal existió un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas; como tributos al rey existía la prohibición de portar armas y de transitar en las calles de noche, así como la obligación de vivir como amo conocido, penas de trabajo en minas, azotes, todo a través de procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso.

Con esto la aplicación de leyes para los indios fue mas benévola, señalando como pena los trabajos personales, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuere grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a su acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.²⁴

Durante la época el Dr. Fernando Ortiz canónico de la Catedral funda una casa para niños abandonados, el Capitán Francisco Zuñiga, creó la Escuela Patriótica, para menores de conductas antisociales, precursora indudable de los Tribunales para Menores²⁵.

Durante esta época la edad de responsabilidad plena era la de 18 años de edad cumplidos. Las Leyes de Indias no hacían mucha referencia a los menores de edad, por lo que se les aplicaba supletoriamente el Derecho Español.

Las leyes que operaban en la precolonia tuvieron un cambio radical, ya que fue substituido el Derecho Indígena por el Derecho Español. Durante la conquista los españoles establecieron, tajantemente, que una persona era responsable

²⁴ Ibidem

²⁵ FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. p. 16

plenamente a los 18 años de edad, a diferencia de los Aztecas que sancionaban con el mismo rigor tanto a los menores como a los mayores de edad. Estoy completamente en desacuerdo con lo planteado por el derecho español, pues en su sistema los menores infractores quedaban libres de toda responsabilidad penal y en consecuencia de sanción alguna.

1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

México soportó 300 años de dominación española; 300 de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, y también de mestizaje y cristianismo. En esos 300 años la actitud de España fue la de impedir que llegaran las ideas europeas a México, primero aquellas del Renacimiento, después las peligrosas ideas revolucionarias francesas, trataban de mantener a las colonias en un sueño eterno.

México consolidó su Independencia, pero sin saber qué camino tomar, ya que se había despreciado lo indígena durante tres siglos y ahora se negaba lo español, sin embargo esto resultaba peor, ya que no se tenía una identidad como nación propia.

Iniciado el movimiento de independencia en 1810 el Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo Siervo de la Nación y Don José María Morelos decretaron la abolición de la esclavitud, confirmando así el decreto que anteriormente había sido

expedido en la Ciudad de Valladolid (hoy Morelia) por el cura Hidalgo en Dolores Guanajuato.

La grave crisis producida en todos los ordenes por la Guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente en 1838 se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedarán en vigor las leyes existentes durante la dominación.²⁶

“La primera codificación de la República Mexicana en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 183”.²⁷

En cuanto a la legislación codificada para el Distrito Federal y Territorios Federales se encuentran tres Códigos a saber: “el promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el 1 de abril de 1872, conocido como el Código Martínez de Castro, por el nombre del ilustre Presidente de su Comisión Redactora y Autor de su Exposición de Motivos; el de el 30 de septiembre de 1929, expedido por el Presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como Código Almaráz y el de 1931, hasta ahora vigente, con sus reformas.”²⁸

Por lo que hace a la situación del menor de edad durante la época del Presidente Santa Anna formó la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida” en la Ciudad de México, en 1836, lo cual fue un importante antecedente de los llamados Patronatos, ya que se trataba de voluntarios (generalmente damas de la alcurnia), que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos. Les pagaban cuatro pesos al mes y vigilaban y obligaban a prestar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado. Cabe mencionar que durante esta etapa volvió a funcionar la “Escuela Patriótica” del Capitán Zúñiga, pero ahora sólo como hospital con salas de partos y en cierta forma casa de cuna.²⁹

²⁶ PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. p. 16

²⁷ CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 164

²⁸ Ibidem

²⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA. op. cit. p. 165

El Presidente José Joaquín Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como colegio correccional de San Antonio, Institución Exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sin importar que se tratara de sentenciados o procesados, con un régimen interior era severo (aislamiento nocturno, trabajo en común con reglas de silencio) y con separación de sexos.³⁰

Al mismo tiempo, se ordenó que toda persona entre los 7 y 18 años de edad fuera alfabetizada y se giran instrucciones para que se detuvieran y enviaran a los planteles educativos a todos los niños de entre 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles.

A efecto de reforzar nuestro tema central plasmaré criterios, con relación de la minoría de edad, tomados de algunos Códigos Penales, que se fueron instituyendo a través del tiempo:

I. El Código de 1871 estableció, con los postulados que lo inspiraron, como base para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento, declararon al menor de nueve años exento de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable; al comprendido entre los nueve y catorce, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial; y al de catorce y dieciocho años, con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra. Este criterio se completo con un régimen penitenciario progresivo, correccional, en establecimientos adecuados.³¹

II. El Código de 1929 declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, éste último creado por decreto de ley de 1928. Estableció sanciones de carácter especial, tales como arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en establecimientos de educación correccional y en establecimientos adecuados creados para tal efecto.³²

En la Ley Procesal Penal concedieron a los Jueces Menores, libertad en el procedimiento; pero con la salvedad de que se sujetarían a las

³⁰ Ibid. p. 27

³¹ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 165

³² JIMENEZ DE AZUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. p. 1167

normas constitucionales en cuanto detención, formal prisión e intervención del Ministerio Público.³³

En este Código de 1929 las sanciones se reparten según la categoría de los delincuentes, en estos cuatro grupos: sanciones para delincuentes comunes mayores de dieciséis años; sanciones para delincuentes políticos; sanciones para menores de aquella edad y sanciones para delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mental.³⁴

Código de 1931, obedeciendo a un deseo generalmente manifestado en diversos sectores del pensamiento mexicano, hizo que el propio Licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizara una comisión que se encargara, no solamente de llevar adelante una simple depuración del Código Penal de 1929, sino de su total revisión. Así fue como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad.³⁵

Este Código de 1931 estableció categóricamente la siguiente base: "...dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa"³⁶, criterio que hasta nuestros días persiste.

Es importante consignar una breve, pero concisa idea de las características de los Tribunales para Menores en México. Primeramente es importante señalar que tienen un fin tutelar y no un fin represivo; el procedimiento en uso está alejado de todo formulismo; la personalidad del menor infractor es estudiada en cuatro secciones: médica, psicológica, pedagógica y social.

El Código de 1931 establecía las medidas que el Tribunal puede adoptar, a saber: reclusión a domicilio; reclusión escolar; reclusión en un hogar honorable;

³³ GARRIDO CENICERO. La Delincuencia Infantil. p. 25

³⁴ *Ibíd.* p. 1168

³⁵ JIMÉNEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. p.1167

³⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado. p. XXII

reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional.

Es importante mencionar que en diciembre de 1973 las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, en la cual se establecía la organización y estructura de los consejos tutelares. Esta Ley entró en vigor el 21 de diciembre de 1974 y, posteriormente, por decreto del 17 de diciembre de 1991 fue abrogado por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y al mismo tiempo entra en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal³⁷.

De lo expuesto se deduce que fuera de haber un progreso en cuanto a la aplicación de las leyes penales aplicables a los menores infractores existió un retroceso; ya que si consideramos la evolución de nuestra sociedad en cuanto a épocas se refiere, podemos observar que los menores han venido delinquiendo desde tiempos inmemoriales, quienes han sido tratados de diferente manera a los delincuentes mayores de edad. Precisamente en el constante cambio que se da en la sociedad, el que va demandando la evolución de las normas y de las sanciones a manera de crítica nos preguntamos ¿cómo es posible que en la actualidad sean menos severas la aplicación de las penas por delitos graves, incluyendo los indicados para menores de edad, que en siglos pasados, en donde

³⁷ CASTELLANOS TENA, op. cit. p.49

las sanciones eran por demás drásticas, incomparables con los delitos actuales? Frente a tal cuestionamiento es necesario retomar parte de las legislaciones penales anteriormente expuestas, con respecto a la aplicación de sanciones rigurosas a los menores infractores, ya que si bien es cierto que el Consejo cumplió a cabalidad con su objetivo, no menos cierto es que fue rebasado por la problemática, y en consecuencia deben modificarse las medidas que se toman para combatir la delincuencia.

1.4 ÉPOCA ACTUAL.

México es un país con una larga tradición histórica y cultural, poseedor de un pasado agitado y difícil; pero actualmente con un desarrollo extraordinariamente veloz en cuanto a población, sin embargo, desproporcionado en varios aspectos.

Podríamos comenzar mencionando el grave problema que se suscita respecto al aumento de población, que de acuerdo a datos de los censos oficiales se duplica cada 20 años, y que se acrecienta en más de 1,750,000 habitantes por año, con un promedio de 39.3 por cada 1,000 habitantes. Esto provoca dos problemas base: la necesidad de duplicar cada 20 años el producto nacional, y el aumento de la población económicamente activa.³⁸

Actualmente se lleva un sistema para el control de la natalidad, al que se han sometido, aproximadamente, "un millón y medio de mujeres; con eso la tasa de crecimiento se ha reducido hasta en un 27%, de acuerdo a la estimación

³⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, op. cit. p. 51

realizada por el Consejo Nacional de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación”.³⁹

Con base en lo expuesto, prevenir la delincuencia juvenil debe ser considerado por el Estado como prioridad dentro de las políticas para los Planes Nacionales de Desarrollo, sin perder de vista que entre las atribuciones y obligaciones con las que cuenta el Estado está precisamente la de ofrecer seguridad y garantía a todos sus habitantes, lo cual, evidentemente, sólo se podrá cumplir en la medida en que se cuente con las adecuadas políticas preventivas contra la delincuencia y dentro de ese contexto, contra los menores infractores; ya que con lo que ha sucedido en el país los últimos 15 años, no existe una planeación que verdaderamente tienda a la prevención de los delitos en la sociedad. En la actualidad, y refiriéndome a los menores infractores, se refleja que ha existido un notable aumento participativo de menores en la comisión de delitos, no sólo en los denominados “tradicionales”, como bien pueden señalarse los de robo y lesiones; sino, incluso, su participación se ve fuertemente reflejada en los delitos contra la salud y en el rubro denominado como delincuencia organizada. La pregunta es: en qué momento se cuestionan cuáles son las causas generadoras y motivadoras que llevan al menor a delinquir, aún cuando ya se han mencionado algunas con anterioridad. Debemos considerar que hay factores que no deben dejarse de lado como son: la falta de empleo, la desintegración familiar, la falta de principios morales, la educación con la que se cuenta; ya que permite una mejor orientación, asimismo debe considerarse que en la actualidad ha crecido sin

³⁹ Ibidem.

control el número de vendedores de estupefacientes. Hoy vemos con que facilidad un menor se puede ver implicado en actos de gravedad que van desde un simple robo hasta un homicidio, lo cual conduce a una reflexión: por qué existen menores infractores. En nuestra sociedad se percibe el crecimiento del índice delictivo, y en la mayoría de los casos se encuentra implicado un menor, algunas respuestas podrían ser la flexibilidad que existe en la Ley para el Tratamiento de Menores⁴⁰ Infractores vigente, esto es, tal parece que la citada ley protege a los menores, y de esto se aprovechan quienes dirigen las organizaciones criminales o bien, también influyen, las condiciones de extrema pobreza y descuido en que viven los menores, esto los lleva a participar habitualmente en actos delictivos. No podemos olvidar que los factores claves a las conductas delictivas son: biológicos (producción variable de andrógenos y estrógenos) y socioeconómicos (valores, hábitos, grado de pobreza) desgraciadamente no se han podido erradicar.

En nuestro sistema jurídico no existe una ley o un código donde nos señale a qué edad es imputable un menor infractor a nivel federal, al mismo tiempo es importante señalar que en la legislación penal de las entidades federativas no existe un criterio de homologación a efecto de determinar la edad para castigar a un menor, ya que en algunas la imputabilidad es a partir de los 16 años y, por ejemplo, ello enfrentaría los Tratados Internacionales, específicamente los referidos a los Derechos del Niño, a los Derechos Humanos, que si bien es cierto estos dos últimos no tienen tanta fuerza de aplicación como los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y en específico la *Convención sobre*

⁴⁰ LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. en: <http://www.cddncu.gob.mx>

los Derechos de los Niños adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en 1990⁴¹, si contravienen en el sentido de no unificar y no respetar la edad de imputabilidad para un menor infractor. Existe una contraposición entre la Ley Federal⁴² y las Leyes Estatales: Al analizar el tema de los menores infractores también encontramos que los Consejos Tutelares cumplen con lo establecido por la norma para buscar reintegrar al menor delincuente en la sociedad; sin embargo esto no ha sido suficiente para lograr dicha readaptación, puesto que los jóvenes que delinquen y son internados en dicha Institución no salen del todo readaptados a la sociedad, al contrario existe un profundo y marcado resentimiento contra la sociedad que los reprimió propiciando mayor agresividad y reincidencia en la mayoría de los casos, demostrando una conducta más peligrosa que la anterior.

De lo expuesto llego a la conclusión que la delincuencia en general, en especial la de menores, tiene un incremento directamente proporcional al de la población; "lo anterior indica un aumento de criminalidad de un 3.2% anual, que es bastante más alto que el 2.5% anual registrado para todo el mundo por la Organización de las Naciones Unidas".⁴³

El fenómeno de la delincuencia de menores no es una manifestación aislada, por lo tanto, no puede comprenderse sin un conocimiento general del medio en el que se presenta y de sus características. Lo anterior genera dos

⁴¹ ALZATE DONOSO, FERNANDO. Teoría y Práctica en las Naciones Unidas. p. 129

⁴² Cfr. CODIGO PENAL FEDERAL.: en: <http://www.cddncu.gob.mx>

⁴³ Ibidem.

problemas: a) el aumento de población duplica cada 20 años la población urbana y disminuye la población rural; b) la concentración excesiva, en los grandes centros de población, generando aumento en la población de menores de edad y aumentando los problemas inherentes a ellos.

En la mayoría de los países, así como en el nuestro, y en sus diversos niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal se padece de una inseguridad debido al centralismo, hecho que no queremos seguir permitiendo y soportando; ese ambiente de inseguridad subsiste a pesar de los grandes esfuerzos y tratamientos que los Gobiernos, ya referidos, vienen realizando para atacar esa problemática, pero la mayoría de las veces han tenido resultados infructuosos, lo que provoca la "profesionalización" del crimen organizado con resultados desastrosos para todos los países.

Actualmente se ha podido apreciar, de acuerdo con la información aportada por distintas dependencias públicas, así como diversos medios de comunicación, el aumento alarmante y considerable del índice delictivo por los menores de 18 años; así como su ingreso en el campo de ejecución de delitos graves como son: el robo con violencia, el secuestro, la violación y el homicidio calificado, por mencionar algunos. Se trata de ilícitos que entrañan aspectos cualitativos y cuantitativos que deben considerarse, pues ponen en riesgo los intereses directos y delicados de la sociedad (como la seguridad pública).

Especialistas en materia de Derecho Penal han afirmado y probado que existen factores sociales, psicológicos, económicos y culturales que han propiciado que los menores tengan un crecimiento precoz, situación que encamina, como consecuencia natural, a una madurez mal entendida antes de los 18 años de edad, antes de los 18 los jóvenes tienen la capacidad de conocer y entender lo que es una conducta, y diferenciar la conducta delictiva y sus consecuencias jurídicas.

La delincuencia de menores en la época actual radica en el excesivo crecimiento de la población; la falta de empleos, escuelas públicas, lugares para desarrollar actividades culturales, deportivas o artísticas y, principalmente, la falta de interés del gobierno para encausar a la niñez de manera que en un futuro sea productiva; pese a lo anterior no se justifican los delitos cometidos por los menores infractores, pues está probado que vivimos en un mundo en el que a temprana edad se tiene discernimiento en cuanto a la forma de actuar, a partir de esto no debería dárseles ninguna consideración ni trato diferente al momento de juzgárseles, sobre este punto se hablara mas en la travesía de este trabajo.

1.5 ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

La evolución histórica de los Tribunales para Menores Infractores, ha tenido transformaciones desde sus inicios hasta nuestros días.

En este sentido: "El primer Tribunal para Menores fue creado en los Estados Unidos de América al finalizar el siglo XIX, para ser exactos en 1899, en la Ciudad de Chicago". Posteriormente se fundó en Pensilvania en 1901 y de ahí pasó rápidamente a Europa creándose sendos Tribunales en Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania.⁴⁴

En México, desde 1884, los menores que infringían la Ley eran enviados al ex Convento de San Pedro y San Pablo que anteriormente fue Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y posteriormente fue el Colegio Nacional de Agricultura, por lo que:

a este Colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción de la Ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lastima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se le llamó crujía de los pericos. Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.⁴⁵

Esto hace pensar, intuitivamente, en la parte final del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo:

...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto⁴⁶. "Ello prohíbe la promiscuidad entre hombres y mujeres que sufran pérdida de la libertad, para la evidente protección de ellas como personas más débiles que los hombres, evitando igualmente los abusos e imposiciones que a la larga establecerían los sujetos masculinos sobre las mujeres prisioneras.⁴⁷

⁴⁴ CASTELLANOS TENA op.cit. p. 48

⁴⁵ MARTINEZ HERNÁNDEZ GENIA. Historia del Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal. p. 21

⁴⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. p. 8

⁴⁷ RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. p. 76-77.

Los comentarios respecto a la separación de hombres y mujeres en lugares distintos para la compurgación de sus penas nos llevan a las mismas consideraciones que cuando se trata de los sitios en que compurguen sus penas los adultos y los menores.

En 1923 aparece en el País el primer Tribunal para menores, fundado en San Luis Potosí y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la Profa. y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fue nombrada primer Juez y Directora de este Tribunal.⁴⁸

El Tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presentaba una organización distinta, que inicia y sirve de apoyo para todos los avances en la Legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que cumple con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de 1917: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."⁴⁹

El 30 de marzo de 1928 fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como "Ley Villa Michel" cuya esencia, como dice Solís Quiroga, es la siguiente:

El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan mas de una estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.⁵⁰

⁴⁸ MARTINEZ HÉRNANDEZ. op. cit. p. 21

⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. p. 9

⁵⁰ MARTINEZ HÉRNANDEZ. op. cit. p. 21

Este es en esencia el contenido de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores vigente. Sin embargo, a nuestro parecer, escapa de nuestras mentes el verdadero sentido que quiso darse a esta ley, cuando señala que deberán tomarse en cuenta "...las características físicas, mentales y sociales del infractor..."⁵¹ esto último es lo que debe tomarse en cuenta para determinar la edad imputable; pero ello será materia de nuestro cuarto capítulo en donde retomaremos este tema y haremos las consideraciones que al efecto se juzguen convenientes.

⁵¹ Ibidem.

CAPÍTULO SEGUNDO.
CONCEPTOS BÁSICOS.

2.1 RAÍZ ETIMOLÓGICA Y DEFINICIÓN DE LA PALABRA LEY.

La palabra Ley proviene de la raíz etimológica latina *Lex*.⁵², vocablo que deriva de "ligare, lo que significa aquello que liga u obliga. Supone también la idea de orden, imposición, de mandato y a la vez la existencia de una autoridad investida de poder suficiente para hacer efectiva esa orden imperativamente formulada".⁵³

La ley, como fuente formal del derecho, ha sido definida de distintas maneras por diversos autores, entre los más representativos tenemos a:

2.1.1 Hans kelsen.

Para este autor toda ley es en un principio, "una disposición de orden general y permanente que comprende un número indefinido de personas y de actos o hechos, a los cuales se aplica, durante un tiempo indeterminado"⁵⁴; lo anterior se presenta como un proceso intelectual, en este orden de ideas la Ley se manifiesta por medio de las palabras escritas. La ley se manifiesta por medio de las palabras escritas, esto es, "la legislación es en este sentido derecho escrito, que se distingue del derecho consuetudinario".⁵⁵

⁵² HERRERA Z. TARCICIO Y PIMENTEL A. JULIO. Etimología Greco Latina del Español. p. 52

⁵³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. p. 327-328

⁵⁴ KELSEN HANS. Teoría Pura del Derecho. p.195

⁵⁵ Ibidem

2.1.2 Eduardo García Maynez.

Eduardo García Maynez establece que la ley “es una regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública, sancionada por la fuerza, (asimismo) considera que la ley como fuente del derecho se distingue de la costumbre en tanto que ésta tiene el carácter de espontáneo, (mientras que) la ley es un acto reflexivo de la actividad del legislador”.⁵⁶

a partir de lo cual reconoce una igualdad esencial, tratándose de Justicia, en todos los hombres por lo que todos tendríamos derechos iguales en tanto seres humanos. Para reconocer las diferencias jerárquicamente relevantes propone tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito, lo que significa que entre los humanos, tales diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor o hechos en atención a casos concretos.

2.1.3 Gabino Fraga.

Gabino Fraga considera que la Ley, “es una regla de derecho directamente emanada del Poder legislativo y sancionada con la firma del Jefe de Estado o promulgada mediante un derecho”⁵⁷, esta definición se encuentra mas apegada al sistema jurídico mexicano, en virtud de su sistema de ejercicio de División de Poderes.

⁵⁶ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. p. 245

⁵⁷ FRAGA GABINO. El Derecho Mexicano. p. 142

2.2 RAÍZ ETIMOLOGICA Y CONCEPTO DE LA PALABRA JUSTICIA.

La palabra Justicia tiene su origen en el vocablo latino *Justus*⁵⁸, también ha sido definida como la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Al mismo tiempo podemos tomar en cuenta la idea que al respecto expreso Aristóteles: “se debe dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales; reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos”. De igual manera, a lo largo de la historia, la justicia ha sido definida por diversos juristas, entre los más importantes tenemos a:

2.2.1 Ulpiano.

Ulpiano la define como “la constante y firme voluntad de dar a cada quién lo suyo (*Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*)”⁵⁹, definición que la contempla como una virtud moral, la que conlleva un discernimiento acerca de lo que es de cada quien, lo que corresponde propiamente a la jurisprudencia o prudencia de lo justo, que es en este orden de ideas una virtud propia del entendimiento.

⁵⁸ HERRERA TARCICIO et al. op. cit. p. 112

⁵⁹ BUNTER ALVARADO. op. cit. p. 96

2.2.2 Mario de la Cueva.

Mario de la Cueva define justicia como "la idea universal que se expresa en formas generales, su aplicación mecánica tendrá que conducir a la justicia, en virtud de que las formas abstractas no pueden regular las condiciones concretizadas".⁶⁰

2.2.3 Rafael Rojina Villegas.

Rafael Rojina Villegas considera como: "es un criterio ideal, (concomitantemente y en contraposición establece) que la justicia virtud es un hábito que tiene su asiento en la voluntad y no en la inteligencia"⁶¹, por lo que puede afirmarse al respecto, reforzando tal concepto que "es suyo de cada persona su cuerpo y su espíritu y todas sus potencias y facultades; y suyo también, los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre".⁶²

2.3 RAÍZ ETIMOLÓGICA Y CONCEPTO DE LA PALABRA EQUIDAD.

Equidad es una palabra que tiene su origen etimológico en el latín *aequitas-atís* (que significa) igualdad de ánimo".⁶³ es definida también como la justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigor de las leyes, por lo tanto su

⁶⁰ DE LA CUEVA MARIO. *Apuntes del Derecho Mexicano. Parte General.* p. 336

⁶¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano* p. 92

⁶² HÉRNANDEZ PRECIADO. *Introducción al Estudio del Derecho* p. 56

⁶³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA AMEBA. p. 334

función es corregir la injusticia que puede derivar de la aplicación de una ley a un caso concreto, aunque la ley en su esquema genérico pueda ser justa.

Asimismo, la equidad es una forma de justicia, como un correlativo a derecho, correctivo indispensable para que el derecho no pierda su fin autentico; (para entender este concepto es necesario establecer que mientras) la justicia se define como un juicio atemperado y conveniente que la ley confía al Juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la concede al Juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presenta a una disciplina uniforme.⁶⁴

2.4 CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Los humanos tenemos como característica, que nos diferencia de los demás seres vivos, el entendimiento, es decir, capacidad de saber y entender nuestros actos; sin embargo, tal habilidad no es, cabalmente, ejercida por nosotros, puesto que la legislación en materia civil contempla requisitos para ser considerados como capaces y de igual forma establece excepciones a la misma, por lo que para efectos de este trabajo debemos entender como capacidad “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”⁶⁵ de lo anterior se desprende la existencia de dos tipos de capacidad a saber: la capacidad jurídica o de goce y la capacidad de obrar o de ejercicio.

⁶⁴ Ibidem

⁶⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO. Derecho Civil, Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. p. 166

La capacidad de goce es “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones”⁶⁶ tal capacidad es inherente al ser humano, es decir, la tiene desde el momento de su concepción por el sólo hecho de serlo. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 22 que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código precitado”.⁶⁷

La capacidad de ejercicio “es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio”⁶⁸, que en nuestro derecho se manifiesta con la adquisición de la mayoría de edad, tal como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, al señalar en su artículo 646 que “la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”⁶⁹, caso contrario se debe de actuar a través de un representante legal; pero tal como se señala al inicio de este punto, existen diversas excepciones a la misma, las cuales por no ser materia central del presente trabajo, sólo se mencionarán a efecto de ubicarlas y distinguirlas, esto es, a contrario sensu los supuestos de incapacidad regulados por el Código precitado son: “la minoría de

⁶⁶ Ibid. P. 167

⁶⁷ Art. 60 del Código Civil para el Distrito Federal, México, 2004, p.3

⁶⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. op. cit. P. 71

⁶⁹ Art. 646 del Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. p. 87

edad y los mayores de edad interdictos".⁷⁰ En ese sentido es importante señalar lo que al respecto establece:

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.⁷¹

Es importante aclarar que el requisito de la interdicción es absoluto, mientras que el de la mayoría de edad contempla algunas excepciones a su aplicación.

De lo anterior se desprende que el sistema jurídico mexicano contempla y, consecuentemente, regula otras figuras; pero permite y reconoce que los menores de 18 años pueden ejercer derechos y contraer obligaciones; a) cuando el menor de edad celebra contrato de matrimonio, acontecimiento que lo libera de la patria potestad o de la tutela general en su caso y en razón de su minoría de edad disminuye su incapacidad de ejercicio, esto en razón de que si bien tiene la libre administración de sus bienes, invariablemente necesitará tanto de un tutor para negocios judiciales, como de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y b) cuando los mayores de 14 años y menores de 18 empleen su fuerza de trabajo.

⁷⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. op. cit. p. 167

⁷¹ Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. p. 4

En relación al primero de los supuestos antes mencionados se puede comentar que al contraer el menor de edad matrimonio produce un cambio en su situación jurídica, toda vez que lo libera de la patria potestad o la tutela, según sea el caso, en virtud de su minoría de edad, la ley denomina dicho acto jurídico como: Emancipación. La legislación sustantiva civil para el Distrito Federal Artículo 641 cita al respecto:⁷² “El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación; aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad”.⁷³

2.5 CAPACIDAD DE EJERCICIO O EDAD LEGAL EN MATERIA CIVIL.

En el punto precedente se analizarán los tipos de capacidades reguladas en nuestro derecho: la de obrar o de ejercicio, implica el otorgamiento de actos jurídicos a través de la manifestación de la voluntad, ésta última se exterioriza –tal como lo señalo en líneas anteriores- en términos de la legislación sustantiva civil, que en su artículo 24 establece: “el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”⁷⁴, edad legal que con base en lo dispuesto por el artículo 646 del citado ordenamiento “comienza a los dieciocho años cumplidos”.⁷⁵

⁷² Art. 641 del Código Civil para el Distrito Federal. en: <http://www.cddncu.gob.mx>

⁷³ *Ibíd.* p. 70

⁷⁴ Artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. p. 6

⁷⁵ Artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal op. cit., p. 87

2.6 CAPACIDAD DE EJERCICIO O EDAD LEGAL EN MATERIA PENAL.

La capacidad de todo individuo parte del reconocimiento que al respecto realiza la legislación civil, por lo que a partir de ello se debería tener el parámetro de aplicación en otros ámbitos como en materia penal y laboral; sin embargo ello no es así, toda vez que en relación a la imputabilidad, que es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, existe un punto de inicio distinto, es decir, mientras que un menor de 18 años puede contraer matrimonio y aún emplear su fuerza laboral, concomitantemente no puede ser sujeto de responsabilidad al realizar un acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que consideramos que existe una grave contradicción en nuestro sistema jurídico; pues basta recordar que la capacidad que tiene un menor en materia civil, por ejemplo en el caso de la emancipación, es a partir de los 16 años tanto para el hombre como para la mujer. La capacidad para contraer matrimonio o para disponer de sus bienes puede iniciar desde los 16 años, sin embargo no es capaz de responder penalmente a un delito cuando es menor de 18 años; por estas razones sustento que es preciso y necesario disminuir la edad imputable a los 16 años cuando se realice cualquier conducta antijurídica; sin que ello signifique contravenir el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁶, en razón de que serán la Federación⁷⁶ y los Gobiernos de los Estados los que establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

⁷⁶ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. p.12

2.7 CAPACIDAD LEGAL EN MATERIA LABORAL.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio en materia laboral es importante señalar lo dispuesto en el apartado A. del artículo 123 constitucional, numeral que contempla lo relativo a las relaciones obrero patronal, establece, por lo se refiere a los menores, lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I..

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".⁷⁷

Lo anterior queda debidamente especificado y regulado en la ley reglamentaria de la materia, esto es, la Ley Federal del Trabajo, toda vez que contempla la posibilidad del trabajo no sólo de los mayores de 14 años y menores de 16, sino también el de los mayores de 16 años y menores de 18, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto establece la precitada ley.

Los jóvenes adolescentes son considerados capaces para desempeñar trabajos que le son encomendados, ya sea en fábricas, talleres diversos, comercios, entre otros, tomando en cuenta que por muy fácil que se presente la

⁷⁷ Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 75-76

actividad a desempeñar es necesario que los jóvenes tengan la capacidad mínima necesaria para entender y desempeñar su trabajo. Esta capacidad necesariamente tiene que ver con saber y entender los actos y actividades que se realizan; *verbi gratia*, saber leer, escribir, realizar operaciones aritméticas, inclusive una sólida formación de valores, principios, buenas costumbres, etcétera, que sólo la familia puede dar; sin embargo, por la edad su trabajo debe realizarse marcando un máximo de horas, estableciendo un horario que sólo puede ser diurno y con actividades que no afecten su integridad física; lo anterior refuerza nuestra convicción de que se manifieste una contradicción en nuestro sistema jurídico, pues mientras un mayor de 14 años puede realizar actividades laborales de la que se generan derechos y obligaciones, al mismo tiempo se le considera como incapaz para responder por una conducta que realizó y que se sanciona por las leyes penales.

A efecto de que los mayores de 14 años y menores de 18 puedan emplear su fuerza de trabajo deberán cumplir lo que al efecto dispone la Ley Federal del Trabajo en su Título Quinto-bis, específicamente en los artículos 173 al 180, que a la letra dice:

Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo;

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:
Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingo y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y,

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.⁷⁸

2.8 CONCEPTO DE JUVENTUD.

A efecto de que se sustente la materia propuesta en la presente investigación es necesario determinar la formación de los mayores de 14 años y los menores de 18, a partir del desarrollo físico y psíquico de los mismos, aunado a los valores, principios, buenas costumbres e inclusive la moral que reciben, es decir, para el efecto de considerar en la forma más compleja y completa a los individuos comprendidos en las edades señaladas, esto es, a los jóvenes debemos apoyarlos en otras ramas de estudio que a partir de su concepción ofrezcan un panorama amplio, a fin de establecer si las capacidades de los jóvenes tanto físicas como de entendimiento son de tal forma que puedan considerarse como capaces de saber y entender los hechos y omisiones que realizan, al efecto considero pertinente realizar primero una explicación de lo que se debe considerar como juventud; a continuación haremos una síntesis de lo que

⁷⁸ TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Ley Federal del Trabajo. p. 112-114

al respecto nos aporta la psicología, la biología, la sociología, la medicina y el derecho con relación a los jóvenes; posteriormente llevaremos a cabo una explicación de la importancia de los valores y principios que se les aportan a los jóvenes, así como de las buenas costumbres que llegan a adquirir en sus familias, para concluir con lo allí aportado se considerará viable o no la modificación de la imputabilidad, es decir, la disminución de la edad penal.

La palabra juventud tiene su raíz etimológica del latín "*iuventus, utis*"⁷⁹; así mismo es considerada como la "Edad que media entre la niñez y la edad madura"⁸⁰, es decir, la etapa de transición entre ésta y aquella, que en la practica se traduce "como el periodo de tiempo en que los seres humanos pueden alcanzar independencia de su familia de origen, tanto en el sentido económico como en el moral".⁸¹ Lo que en términos prácticos y de vida significa una gran inestabilidad no sólo en lo físico, sino también, y más importante, en lo psíquico.

Las siguientes líneas se referirán a los conceptos e ideas que la psicología, la biología, la sociología, la medicina y el derecho tiene de la juventud, a efecto de analizar sus puntos de vista acerca de las características inherentes a los jóvenes entre los 14 y los 18 años de edad

⁷⁹BUNTER ALVARADO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 1293

⁸⁰GARCÍA PELAYO Y GROSS RAMON. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado* p. 126

⁸¹SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA. *Definición de Propuestas Publicas*. en: <http://www.Cemefi.org>.

2.8.1. ASPECTO PSICOLÓGICO.

A partir de este aspecto debe referirse a la preadolescencia como el periodo que precede inmediatamente al desarrollo de los caracteres sexuales primarios y secundarios que evidentemente caracterizan a la pubertad. Luego aquélla se inicia al final de la latencia: *edad de vida de los 6 a los 11 años*⁸² y termina al iniciarse la pubertad. Durante la adolescencia proceso de maduración hormonal y de crecimiento, es decir, se refiere a las manifestaciones físicas de la maduración sexual, las cuales refieren el inicio de la adolescencia temprana que es el resultado de la pubertad.

La adolescencia es un factor psicológico y de maduración, es básicamente, un periodo de adaptación a los cambios producidos por la pubertad, misma que se llega a clasificar en temprana, media y tardía. Respecto a la etapa de latencia esta se contempla aproximadamente de los 6 a los 11 años, la pubertad de los 11 a los 13 años y la adolescencia de los 13 a los 18 años de edad⁸³.

El ser de la pubertad y de la adolescencia estima que los límites de inicio y terminación suelen ser muy amplios; en niños normales el inicio puede manifestarse a temprana edad (7 años) o tan tarde, es decir, a los 18. La terminación puede ser a los 15 años o bien prolongarse hasta los 25. No hay una edad específica para que un individuo deje de ser niño o deje de ser adolescente y convertirse en adulto. Lo anterior resalta que la sociedad no ha logrado un acuerdo sobre la edad apropiada para obtener una licencias de conducir, para casarse, votar o entrar a un bar, esto es, ser sujeto de derechos y obligaciones.

⁸² GARCÍA-PELAYO y Otro. op. cit. p. 486.

⁸³ SANCHEZ, JOSÉ MARÍA. op. cit. p. 5

La maduración hormonal y del sistema nervioso central, en el ser humano, aparece en un cierto período de años, lo cual culmina con la pubertad. Los cambios progresivos en el balance endocrino que se presentan desde los 8 años de edad producen sensaciones corporales y emocionales, existe un notable aumento en la actividad y en la energía aplicada, provocada, probablemente, por los cambios hormonales y biofisiológicos. La agresividad aumenta, discretamente la interacción social empieza a incrementarse y disminuye la dependencia con el adulto, sobre todo con los padres, "así mismo la comunicación se hace difícil, sus hábitos se vuelven sucios y su modo de vestir negligente, sus acciones se hacen crueles, bruscas y destructivas"⁸⁴ esto facilita el que se involucren en robos, ya sea solos o acompañados.

Su conducta en general se hace demandante, insaciable e impredecible. Aparecen síntomas transitorios, sobre todo relacionados con dolores de cabeza, de estómago, tartamudeo, etc. Frecuentemente aumenta su apetito, el que a veces llega a ser voraz, situación que se origina por causas tanto fisiológicas como psicológicas.⁸⁵

En la preadolescencia se reviven conflictos de las etapas más tempranas del desarrollo: el deseo de independencia contra el deseo de dependencia, particularmente de la madre. Lo anterior explica la conducta regresiva caracterizada por el desorden, suciedad, negativismo, terquedad y desobediencia.

En general los mecanismos de defensa sobre todo en algunos aspectos como la represión, reacción de formación y negación, se reviven y refuerzan ante el conflicto del "yo", el cual sin duda no está equipado ni preparado para manejar el aumento de demandas y presiones, por lo cual no se puede establecer el equilibrio de la personalidad mantenido

⁸⁴ DÍAZ LAURA. La Adolescencia. p. 6

⁸⁵ Ibidem

previamente, provocándose una situación de angustia que lleva evidentemente a una conducta neurótica y a la formación de síntomas; cuando esto ocurre es cuando se presentan manifestaciones sexuales perversas y acciones antisociales en general.⁸⁶

Al respecto se concluye que, si bien es cierto, existen diversos aspectos y parámetros a efecto de determinar la edad en la cual se inicia la pubertad, no menos cierto es que de ello depende precisamente, el inicio y terminación de los mismos, es decir, no existe una etapa final al respecto, en consecuencia cada jovencito tiene su propia etapa de desarrollo, conformando al respecto un sistema casuístico.

2.8.2. ASPECTO BIOLÓGICO.

Antes de la pubertad no hay diferencias sexuales importantes en la producción de hormonas. Puede afirmarse que tanto los niños como las niñas producen pequeñas cantidades de *andrógenos hormona masculina* y *estrógeno hormona femeninas*⁸⁷, probablemente por las glándulas adrenales *dicese de aquellas que producen adrenalinas*.⁸⁸ El aumento en la producción de andrógenos ocurre en ambos sexos aproximadamente entre los 8 y los 10 años de edad. La excreción *sustancia secretada por una glándula*⁸⁹ de estrógenos aumenta gradualmente en ambos sexos, aproximadamente desde los 7 años de edad. La excreción de estrógenos se incrementa, masen las mujeres que en los hombres; tal incremento de andrógenos y estrógenos en la adolescencia se debe al

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ GARCÍA PELAYO y Otro. op. cit. p. 26-64.

⁸⁸ Ibid. p. 18.

⁸⁹ Ibid. p. 26.

aumento de la producción hormonal por las *gónadas glándula sexual que da gametos y segrega hormonas*⁹⁰, estimuladas por las *gonadotropinas hormona estimulante de los folículos induce el desarrollo de los folículos ováricos (hembra) y mantiene la espermatogénesis (macho)*⁹¹ de la *glándula pituitaria anterior que segrega mucosidad*⁹² localizada en la base del cerebro.

Los niños, generalmente tienen como primer signo de pubertad un rápido crecimiento de los testículos y el escroto, acompañado por un discreto crecimiento del vello púbico, mayor estatura, aumento del tamaño de la laringe y la voz se hace más gruesa; también el pene se desarrolla. “Dos años después del inicio del crecimiento del vello púbico empieza aparecer el vello axilar y facial, asociado con la aceleración en el desarrollo de la fuerza muscular”.⁹³

De acuerdo a estudios realizados el promedio de edad en el que ocurre la primera eyaculación es un poco antes de los 14 años de edad, pero en 10% de los casos ocurrió antes de los 11 años o después de los 16 en niños normales, la pubertad puede alcanzarse en un período de 5 años. El promedio de edad en que se presenta la pubertad es a los 10 años de edad, pero puede extenderse hasta los 17.⁹⁴

Por lo que se refiere a las niñas, “el desarrollo de los senos es generalmente el primer signo de pubertad, el cual puede aparecer entre los 8 y los

⁹⁰ *Ibíd.* p. 70.

⁹¹ WINDSOR C. CUTTING, M. D. (Traductor JORGE BALASCH MARTÍN), Manual de Farmacología, Acción y Uso de los Medicamentos, p. 412.

⁹² GARCÍA PELAYO y Otro. *op. cit.* p. 99.

⁹³ DÍAZ LAURA. *op. cit.* p. 13

⁹⁴ *Ibíd.*

13 años de edad, casi siempre al año se da la aparición de vello púbico, incremento en la altura y cambios físicos en general".⁹⁵

Los niños y niñas crecen más o menos a la misma velocidad a partir del primer año de edad hasta aproximadamente los 9, cuando han alcanzado el final de la madurez, los jóvenes son más pesados de un 10 a un 17%, y más altos de un 6 a un 8%, que las jovencitas. El cerebro del varón también es más grande en un 10% aproximadamente.⁹⁶

2.8.3. ASPECTO SOCIOLOGICO.

El objeto de estudio de esta materia es la sociedad; sin embargo, es importante señalar que la misma debe entenderse como un grupo de personas que han desarrollado ciertas formas de hacer las cosas de una forma relativamente fija y que expresan su particular forma de ver y entender la realidad empleando símbolos específicos que le dan forma a estos conceptos. La sociedad crea todo un universo de reglas, leyes, modas y costumbres para perpetuar los valores comúnmente aceptados y para lidiar con todas las impresiones experimentadas por todos sus miembros. Todos estos patrones sociales de conducta constituyen la cultura de una sociedad.

De tal suerte, que las diferentes sociedades difieren en el manejo de los cambios biológicos y de posición social. Sabemos que hay sociedades en las que se sitúa especialmente al primer hijo varón; otras consideran al *puberto*

⁹⁵ ibídem

⁹⁶ Ibidem

*Adolescente, que ha entrado en la pubertad.*⁹⁷ suficientemente maduro para casarse y procrear; en cambio, se puede apreciar que la cultura occidental ostenta valores totalmente diferentes, inclusive con respecto a las diversas sociedades que la integran. Menciono como ejemplo a los Estados Unidos de Norte América en el que, a los 18 años de edad, el hombre se convierte en adulto para propósito de guerra, por decreto del Congreso; pero, sólo, en algunos estados se pueden casar a esa edad sin el consentimiento de sus padres, y en muy pocos se les permite legalmente brindar en su boda con bebidas alcohólicas; así tenemos la paradoja del soldado casado que no puede entrar a un bar y beber, que no puede votar hasta los 21 años de edad, pero que sí puede procrear y matar.

La sociedad ha estereotipado a los jóvenes de dos maneras: por un lado se muestra al joven que convierte en víctima a los demás, vistiendo su chaqueta de cuero, actuando cruelmente e inmoralmemente; por otro lado se le muestra como víctima, pasivo e impotente ante la corrupción del adulto, quien busca explotar su credulidad, tal como se visualizó en el ejemplo mencionado con anterioridad. El adulto se convence plenamente de los estereotipos que ha creado, puesto que la conducta predicha para los jóvenes ocurre en efecto, y el joven se convence de que tiene que hacer los que los demás esperan que haga; la sociedad se convence de que tiene en sus manos un problema demostrado y reforzado por las diarias noticias de los reporteros que muestran los incidentes terribles que los jóvenes llevan acabo. Tanto el adulto como el joven oscilan entre dos extremos, y como resultado de esta interacción hay una gran perplejidad y una comunicación

⁹⁷ GARCÍA PELAYO y Otro. op. cit. p. 18.

confusa e inconsistente entre los participantes; concluyo de lo anterior, que dadas las características naturales de los jóvenes se le puede considerar sinónimo de delincuencia.

2.8.4. ASPECTO MÉDICO.

Es importante señalar que "en la perspectiva médica, la pediatria contempla las diversas fases de la infancia dividiéndolas en siete etapas: 1) período intrauterino; 2) período neonatal, que comprende las cuatro primeras semanas de vida; 3) el período de la primera infancia y de crecimiento rápido, que alcanza los dos años; 4) el período preescolar, que se extiende de los dos a los seis años de edad; 5) el período de infancia media llamados también periodos escolares, de los seis a los diez años para las niñas y de los seis a los doce años para los niños; 6) los períodos prepuberables, de diez a doce años para las chicas y de doce a catorce para los chicos; y 7) los períodos puberal y pospuberal o períodos de adolescencia, de los doce a los dieciocho años de edad para las muchachas y de los catorce a los veinte para los muchachos".⁹⁸

Desde el punto de vista médico los jóvenes son considerados como adolescentes a partir de los doce y hasta los veinte años de edad, dependiendo si se trata de un hombre o de una mujer.

2.8.5. ASPECTO LEGAL.

En derecho positivo no existe un criterio unificado en cuanto a la edad, para considerar a los menores como imputables de derecho; pues en algunas entidades se sostienen que debe ser a partir de los dieciséis años, otras legislaciones siguen con el criterio de que debe ser hasta los dieciocho años; esas diferencias establecidas en los distintos códigos penales pueden llevarnos a

⁹⁸ Ibidem.

anotar que desde un principio se ha buscado disminuir la edad, a fin de hacérseles imputables, con el objetivo de disminuir el índice criminal, en buena medida para atemorizar a quienes cometen una falta, aunque, en ese intento de disminuir la edad, estén contraviniendo diversas leyes federales y más aún algunos tratados internacionales.

La Legislación Penal para el Distrito Federal señala que es penalmente responsable a partir de los dieciocho años, es decir, son imputables de derecho, lo que no necesariamente quiere decir que sea lo correcto, pues como ya se dijo antes, existe discrepancia en cuanto a la edad a contemplar para que sean imputables, ya que sobre este particular los más grandes tratadistas de derecho penal en nuestro país siguen sosteniendo la premisa de que la edad correcta para considerar a las personas como imputables debe ser a partir de los dieciocho años, sin embargo estamos en desacuerdo con ello, toda vez que como hemos sostenido hasta este momento los menores de dieciocho años realizan conductas ilícitas inclusive graves, lo que contrasta con la falta de sanciones para ellos, resultando de ello un contrasentido para nuestro sistema jurídico.

Al respecto es importante citar al ilustre constitucionalista Ignacio Ramírez "El Nigromante", quien ante el Congreso Constituyente de 1857 sostenía: "La peor muerte a la que se puede condenar a un ser humano, es la muerte de la ignorancia";⁹⁹ retomando las palabras de este liberal mexicano, considero que nuestro sistema punitivo no debe ser de represión sino de prevención; siendo el

⁹⁹ RODRIGUEZ MANZANERA. op. cit. p. 57

caso específico que pensamos que la edad penal debe ser reducida; pero aparejada a la vez con programas humanitarios implementados por el Gobierno, impulsados mediante las instituciones públicas y privadas para prevenir la comisión de delitos en general independientemente de la edad.

De igual forma es importante citar a juristas de nuestro tiempo que a través de su ejercicio profesional han manifestado su convicción sobre la necesidad de reducir la edad penal, entre los más representativos tenemos a:

2.8.5.1 Ignacio Burgoa Orihuela.

Establece que se tiene que eliminar la edad penal como se tiene regulada actualmente, en virtud de que: "un adolescente de 16 años, ya sabe lo que hace, por consiguiente, deben dársele facultades a los jueces para que sean procesados estos sujetos".¹⁰⁰

2.8.5.2. López Rey.

Este jurista citado por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera en su libro *Criminalidad de menores*, señala lo siguiente: la tesis de que un menor es plenamente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, antisocial, y anti-científica, como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo, una y otra niegan el principio de individualización.¹⁰¹

¹⁰⁰ MEDINA RAFAÉL. Anulan las Fronteras Estatales para combatir a Secuestradores; entrevista posterior a ponencia de Ignacio Burgoa Orihuela en Diario Excelsior.

¹⁰¹ RODRÍGUEZ MANZANERA op. cit. p. 240

2.8.5.3. Eduardo López Betancourt.

Este catedrático considera al respecto: "...el hombre y como él, el joven goza de libre albedrío, esto es, será él y sólo él, quien al final de cuentas decida delinquir, sin que tenga que culpar a causas internas o externas".¹⁰²

2.8.5.4. Samuel del Villar.

En la Conferencia Nacional de Procuradores celebrada en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo el día 19 de febrero de 1998, en la que se trató el tema relativo a la disminución penal de los 18 a los 16 años. En su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal este jurista expresó su sentir al respecto: "La propuesta debe ser llevada a debate nacional, y la decisión tomada con la cabeza, no con el estomago. Se requiere de una profunda reforma penitenciaria".¹⁰³

2.9 Los Valores.

Resulta importante para el adecuado desarrollo de los menores, que se les inculquen valores, desde nuestro punto de vista debe abarcar tanto a los principios como a las buenas costumbres, a partir de ello debemos entender como valores a "las cualidades realizadas por el hombre en algún objeto, gracias a la cual éste es

¹⁰² EDUARDO LOPEZ BETANCOURT. Deben mejorar los Sistemas de Readaptación. Conferencia que ofreció en la Aula Magna Jacinto Pallares Facultad de Derecho UNAM.

¹⁰³ CASTILLO GUSTAVO Y CAMACHO GARCÍA. Discusión sobre la Edad Penal. p. 25

preferible para alguien".¹⁰⁴ Por lo tanto los valores son también propiedades o cualidades de los objetos, en cuanto que estos son depositarios de ellas, pero difieren de las propiedades primarias y secundarias por qué:

- a) Deben su existencia a la intervención del hombre sobre los objetos y
- b) Suponen la existencia de las cualidades naturales de los objetos.

Al respecto se puede decir que una vez realizada en el objeto la cualidad del valor, esta existirá únicamente cuando un sujeto la perciba; lo cual quiere decir que el valor, en cierto modo, se convierte en una relación entre el objeto modificado por el hombre y el sujeto que percibe dicha modificación.¹⁰⁵

Asimismo es importante señalar que existen dos grandes tendencias en relación con el ser de los valores:

1. "Subjetivismo. Esta corriente afirma que si el valor fuere el objetivo, existiría independientemente de nosotros; pero la realidad y la experiencia demuestran que el valor sólo existe gracias a la valoración del sujeto y
2. Objetivismo. Al respecto los estudiosos y defensores de esta tendencia indican que no se debe de confundir la percepción con lo percibido. Para percibir el valor se necesita un proceso de valoración. Éste es subjetivo, pero el valor es objetivo".¹⁰⁶

En consecuencia, los valores existen de manera formal gracias a los actos de calificación o de preferencia que realiza el sujeto valorante; pero los actos de valoración tienen un fundamento real en el objeto considerado como valioso.

¹⁰⁴ CHAVÉZ CALDERÓN PEDRO. *Ética*, p. 90

¹⁰⁵ *Ibidem*

¹⁰⁶ *Ibidem*

2.9.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES.

A efecto de que se pueda comprender de forma más clara y precisa a los valores es importante que enumeremos las principales características inherentes a ellos:

- a) "Preferibilidad. Cuando afirmamos que un objeto tiene valor, lo estamos prefiriendo entre muchos otros que consideramos menos idóneos para los fines que tenemos en mente".¹⁰⁷

A partir de esto se puede decir que existe cierta preferencia por los objetos, derivada de las necesidades que en determinado momento puedan satisfacer los mismos a un sujeto;

- b) Polaridad. En sentido estricto, esta característica no significa que en todo valor haya dos polos, uno positivo y otro negativo. El sentido de la polaridad es el siguiente: el valor de un objeto se encuentra entre dos extremos; uno representa el grado más alto de ese valor; el otro corresponde al punto o al momento en que ya no hay valor.¹⁰⁸

Esto conlleva a que nos encontremos en dos puntos equidistantes que en consecuencia representan lo contrario y que cada uno de los seres humanos determina la posición que al respecto desea adoptar.

¹⁰⁷ Ibid. p. 92

¹⁰⁸ Ibidem

- c) "Generalidad. Los valores son generales y los objetos valiosos son particulares. A estos objetos se les llama bienes".¹⁰⁹

Lo anterior significa la existencia amplísima de valores, a partir de lo cual cada uno de nosotros elige de acuerdo a sus características a alguno en especial por considerarlo muy importante.

- d) "Alogicidad. La idea del valor es algo intelectual. Se percibe con el entendimiento; pero captar la realización del valor exige que intervenga el hombre en su totalidad: sensación, intelección, volición y sentimiento. Parece que, a veces, predomina lo emocional en esta operación".¹¹⁰

Al respecto es importante señalar que a pesar de que los valores son inherentes a la inteligencia de los individuos, ello no quiere decir que en su elección no intervengan otros factores, *verbi gratia* el afecto, la gratitud, la voluntad de hacer o de dejar de hacer cosas, etcétera.

- e) Jerarquía y Gradación. Esta última se refiere a los distintos niveles que puede haber entre diferentes realizaciones de la misma especie de valor; mediante la jerarquía, se comparan valores de distinta especie, se trata de calificar a unos como superiores para encontrar la posibilidad de ordenarlos jerárquicamente.¹¹¹

De lo anterior se afirma que en cada sociedad y en cada Estado existe una tabla de valores; dicha tabla se descubre al revisar los estatutos o legislaciones

¹⁰⁹ Ibidem

¹¹⁰ Ibidem

¹¹¹ Ibidem

que norman sus actuaciones. En los estatutos aparecen qué valores están protegidos con preferencia a otros. Al respecto es importante mencionar que no sólo las sociedades, sino también cada individuo tienen su tabla de valores. De acuerdo con esta tabla implícita se toman las decisiones.

2.9.2. VALOR MORAL.

El valor moral, por consiguiente, es una cualidad propia de los actos que quedan dentro del hombre, que lo hacen bueno como persona o simplemente como hombre, por lo que éstos sólo pueden darse en actos plenamente voluntarios, es decir, libres los cuales son de dos clases: actos ejecutados por la propia voluntad, como el decidir, y actos por otra facultad, pero ordenados por ella.

De igual forma tales valores suelen justificarse por sí mismos; por el contrario si se trata de otro valor que pretenda realizar el individuo, éste siempre consulta a su conciencia moral para asegurarse de que es el valor X y no el Z el que tiene prioridad en la situación del momento; de tal suerte que el valor moral no necesita apoyarse en ningún otro valor, es decir, tiene vida por sí mismo, mientras que los demás valores, cuya realización dependa de la voluntad, si necesita de su respaldo.

El valor moral se considera universal toda vez que lo resulte válido para un individuo, también lo es para todos aquellos que se encuentran en la misma

situación. De lo anterior se desprende que el valor moral es prioritario porque condiciona la realización del hombre como persona.

Considero importante enumerar a los principales valores morales, ello en virtud de que es precisamente a partir de los mismos que el adolescente va a formarse un criterio propio, para efecto de determinar el alcance de lo que es bueno y lo que es malo, es decir, a partir de esto ejercer su libre albedrío.

a) La Educación. Se considera como un valor moral ya que requiere de un proceso de entrenamiento de las facultades físicas, mentales y morales del ser humano para hacerlo capaz de cumplir sus tareas en la vida. El entrenamiento de cualquier facultad del hombre es educación, pero solo el entrenamiento de sus facultades morales lo convierten en auténticamente humano, porque el ejercicio de ellas lo posibilita para actuar correctamente con facilidad y eficacia en su relación con sus congéneres. Al respecto puede considerarse al hombre, en esencia un ser moral; lo anterior puede reducirse, a que la educación se inclina primordialmente a lo moral, en consecuencia, nuestro entrenamiento básico debe darse en las facultades morales. "Es importante señalar que el centro primario de la educación es la familia y el hogar y como auxiliares en la tarea educativa, intervienen también otras instituciones: la escuela, el Estado y la Iglesia";¹¹²

b) La familia. La familia es el centro natural y primario de la educación. A los padres por derecho natural, corresponde educar a sus descendientes, pues entre los fines primarios del matrimonio está el de procrear y educar a los hijos. El derecho a educar que tienen los padres, ante todo, es un deber, porque son los responsables de la existencia de sus hijos, así como de proveer todo lo que ellos necesitan para cumplir sus tareas en el campo de las relaciones humanas. Consecuentemente es en el hogar en donde el hijo recibe la educación moral, pues es precisamente allí donde surgen y confluyen las circunstancias siguientes:

a) En los pubertos hay una buena disposición para recibir y aceptar los consejos y las órdenes de sus padres, porque sienten que ellos lo quieren; por tanto, saben que todo esto es por su propio bien.

b) El hogar es donde los pubertos se viven el momento oportuno para ser formados con eficacia.¹¹³

c) La Escuela. Es la institución que conocemos inmediatamente después de la familia, lógicamente también interviene en la educación de los

¹¹² Ibid p. 105

¹¹³ Ibidem

púberes, sin embargo, lo hace de manera secundaria. La escuela puede ser pública o privada, en ambos casos no deja de ser educación auxiliar y por lo tanto complementaria, por ello, aún cuando los niños y/o los adolescentes salgan del seno familiar para asistir a la escuela, continúa la responsabilidad primaria de los padres en la educación de sus hijos.¹¹⁴

d) El Estado. Así como la escuela, el Estado es una institución posterior a la familia, que también tiene derecho y obligación a intervenir en la educación de los niños y adolescentes, pero solo de manera secundaria y complementaria, toda vez que puede y debe de exigir a los padres que cumplan sus responsabilidades para con sus hijos, al proporcionarles el alimento del espíritu: la educación. De esta forma el Estado interviene en la educación de los niños y adolescentes a través de las escuelas, tanto oficiales y privadas, ya que tiene como facultad la reglamentación general de ambas y, en algunos casos, extiende sus funciones hacia los campos educativos. Al hacer esto último debe de cuidar siempre de no lesionar los derechos inalienables y naturales de los padres.¹¹⁵

e) La Iglesia. Otra institución que colabora con los padres en la educación de los hijos es la iglesia, que es la sociedad religiosa a la cual pertenece la mayoría de las familias, ello en virtud de que las mismas se afilian a cualquiera de estas instituciones existentes de manera voluntaria, siendo el caso que en muchas de ellas se obliga a sus miembros a cumplir sus tareas educativas. En los principios de la edad media, la iglesia se inicio en la educación al abrir varias instituciones dedicadas a la enseñanza. El contenido pragmático de las escuelas a su cargo a través de los doce siglos siguientes hasta el nuestro, ha variado. En ocasiones, las escuelas controladas por la iglesia son aberrantemente confesionales y extienden su labor hacia el campo educativo, por lo que influye en forma inevitable en los niños y adolescentes asistentes a ellas.¹¹⁶

2.9.3. HÁBITOS.

Pudiera decirse que la educación es un entrenamiento, luego entonces, cuando realizamos ciertas conductas de manera constante y reiterada, se considera que el individuo además de adquirir habilidad para efectuarlas, también las convierte en hábito y por tanto en una educación técnica. De esta forma queda demostrado, como la educación se obtiene mediante hábitos, los cuales son el resultado de una repetición de actos de la misma especie. Mediante dicha repetición, la facultad respectiva queda dispuesta para operar con facilidad.¹¹⁷

En este orden de ideas el hábito se define como la cualidad que, de manera estable, dispone bien o mal a una facultad, lo cual significa que hay hábitos buenos y malos. Los primeros disponen a la facultad para

¹¹⁴ Ibid. p. 118

¹¹⁵ Ibidem

¹¹⁶ Ibidem

¹¹⁷ Ibidem.

que actúe correctamente; los segundos, por el contrario, la disponen para la actuación incorrecta. "A los hábitos buenos se les llama virtudes y a los hábitos malos vicios".¹¹⁸

2.9.4. CRISIS DE LOS VALORES.

En términos generales, la crisis de valores obedece al enjuiciamiento de los mismos, esto es que la sociedad tiene una tabla de valoración, una jerarquía, la cual se enjuicia, es decir, se modifica debido a que, después de variar las circunstancias, se cree que la tabla ya no es adecuada, y en lo que se realiza el cambio hay una crisis de valores.

De lo anterior se puede argumentar que el joven no hereda sus hábitos, creencias, costumbres, capacidades y conocimientos, sino que los va adquiriendo a lo largo de su vida, debido a que forma parte de una sociedad en la que se involucra día con día y es precisamente esta dinámica la que le da forma a sus hábitos. Dentro de una sociedad como la nuestra se encuentran los siguientes elementos de influencia sobre el menor:

La familia: Es la columna vertebral en la que se adquieren las bases primordiales para el desarrollo de la conducta, pues es allí donde se dan los principios éticos y morales que le permiten al menor insertarse en el medio social sin dificultad, de tal suerte que si se presenta el fenómeno de desintegración especialmente entre el padre y la madre suele provocar una honda perturbación

¹¹⁸ Ibidem.

en los adolescentes, lo que conlleva a una alteración en su comportamiento, ya que al salir del control paterno, en algunas ocasiones, incursiona en conductas delictivas sin que por ello pueda catalogársele necesariamente como delincuente.

La escuela: Segunda institución importante en el desarrollo de todo individuo, en ella se reafirman los principios adquiridos en la familia, en ésta se logra obtener un equilibrio sobre los impulsos antisociales a través del conocimiento intelectual y el aprendizaje, con esto se produce un refuerzo identificador de la figura de autoridad que se encuentra a través del maestro, adaptándose a la comunidad escolar antes de insertarse en una comunidad más genérica. En este sentido es necesario mencionar la importancia que tiene el Estado en este ámbito, toda vez que se encarga de procurar la existencia de instituciones en las cuales se desarrolle todo individuo de manera gratuita, operando como refuerzo optativo la práctica de deportes a través de otras instituciones como las asociaciones deportivas, en las cuales se complemente su educación. La carencia de lo anterior produce un riesgo en el individuo, al no tener posibilidad de estudio ni los medio económicos para solventar una escuela privada, teniendo necesariamente que abandonar sus estudios y debiéndose iniciar en el ámbito laboral, lo cual resulta difícil; ya que la edad laboral contemplada para los menores es a partir de los 14 años de edad, por lo que al no encontrar la fuente de trabajo y no existir la necesidad económica buscará el medio más fácil: conductas antisociales para poder satisfacer todas sus necesidades.

Los medios de comunicación: En estos el individuo consigue de primera fuente, y con facilidad, información que en ocasiones resulta perjudicial, pues no se le otorga la adecuada interpretación, ya que no cuenta aun con un criterio adecuado o por no acudir con la persona idónea para que lo pueda orientar; sin embargo no siempre resulta responsable de su forma de proceder debido a que actualmente se vive en un mundo tan violento que se refleja en todas partes, a manera de ejemplo podemos citar a la televisión, respecto de la cual no existe el debido equilibrio entre lo que transmite y lo que pretende, en virtud de que ocupa un papel muy importante en la educación y la criminalidad, específicamente en esta última, a través de algunos personajes, -reales o ficticios-, violentos que imparten justicia al margen de ella, en numerosas series y películas. De lo anterior se desprende que el excesivo consumo visual, fomenta la pasividad y la dependencia, reduciendo la capacidad recreativa y de intelecto de los menores, haciéndolos más vulnerables al recibir, con mayor facilidad, lo que les resulta perjudicial.

El adolescente que inicia su juventud, generalmente, tiene una crisis de valores. Esta persona se introduce en un ambiente en que todo se comenta y se discute, y en donde ocasionalmente no existe el discernimiento para determinar lo que es bueno y lo que es malo, sin embargo debido al gran avance que existe en el desarrollo de la sociedad, sobre todo en los ámbitos científicos, tecnológicos, etcétera, es difícil que un adolescente pueda determinar sobre el bien y el mal, es decir, formarse un criterio para determinar cuales son los valores que debe utilizar en su vida diaria.

En tales circunstancias el adolescente, en su fuero interno, pone frente a sí la educación que recibe en el hogar, la escuela, la iglesia, etcétera, la compara con lo que ahora sabe, enjuicia y duda. Luego entonces, se enfrenta a una crisis de valores. Para que el adolescente pueda superar la crisis, el mejor recurso que puede hacer valer es el criterio, el cual al ser un elemento de juicio tiene que estar debidamente fundando y razonado, con base en su formación personal.

CAPITULO TERCERO.
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

3. IMPUTABILIDAD

3.1 GENERALIDADES

En este apartado expondremos algunos conceptos jurídicos que nos permitan tener una referencia y punto de partida de lo que en lo sucesivo apuntaremos con respecto al tema central de la presente tesis, es decir, la disminución de la edad en la responsabilidad penal. Con esto buscamos crear una mejor comprensión con relación a nuestra propuesta, ya que son puntos esenciales para el camino que presentaremos en el capítulo IV de esta tesis.

1. DERECHO PENAL: "Es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley".¹¹⁹
2. SUJETO ACTIVO DEL DELITO: "Debe entenderse por sujeto activo del delito, quien comete o participa en la ejecución de un delito. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario".¹²⁰

¹¹⁹ AMUCHATEGUI RAQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal.

¹²⁰ Ibidem.

3. SUJETO PASIVO DEL DELITO: "El sujeto es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".¹²¹

4. DELITO: "La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹²²

Jiménez de Asúa, lo define como: "...el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad. Imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹²³

Como se aprecia en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluye como elementos del delito a la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Al respecto el Maestro Castellanos Tena afirma que Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores del delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. En un plano estrictamente lógico, procede a observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe antijuricidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, investigar si el autor de la conducta típica y antijurídica, es imputable, obró con culpabilidad.¹²⁴

¹²¹ CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 14.

¹²² *Ibidem*

¹²³ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Lecciones de Derecho Penal p.133

¹²⁴ JIMÉNEZ DE AZÚA Op. Cit. p. 133

Es importante que señalemos el concepto que sobre delito establece nuestra legislación, tanto en materia federal como en materia local para el Distrito Federal, en este orden de ideas nuestros Códigos Adjetivos Penales establecen al respecto. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".¹²⁵

5. CONDUCTA: "Consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico".¹²⁶ En este sentido podemos determinar a la conducta como un comportamiento que atiende a un fin.

6. TIPICIDAD: "Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".¹²⁷ Esto nos hace pensar necesariamente, en el concepto de tipo, con el que suele confundirse la tipicidad, siendo éste "...La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales"¹²⁸, lo anterior a efecto de no crear confusión al momento de su aplicación práctica.

7. ANTIJURICIDAD: "...Se acepta como antijurídico todo lo contrario al derecho".¹²⁹ Lo que significa conducirse en contra de lo establecido en la ley penal, o siendo mas precisos, lo que tipifica el tipo penal como delito.

¹²⁵ AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL D.F. pp 3 y 123

¹²⁶ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, p. 234.

¹²⁷ CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 132

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ *Ibidem*.

8. PUNIBILIDAD: "...Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación aplicación legal de esa sanción".¹³⁰ En resumen, cuando una CONDUCTA es TÍPICA, ANTIJURIDICA, IMPUTABLE y por ende CULPABLE, luego entonces es "PUNIBLE".

9. PENA: "Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos..."¹³¹

10. MEDIDA DE SEGURIDAD: ...Es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena. La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, etc., y se impone tanto a imputables como inimputables.¹³²

11. RESPONSABILIDAD: Esto se refiere a que cada individuo por el hecho de serlo tiene que responder de sus actos y se define como: ...La situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables los que tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psíquico por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder de él.¹³³

¹³⁰ PINA RAFAEL Y PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, p. 401

¹³¹ AMUCHATEGUI RAQUENA. op. cit. p. 113

¹³² CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 219

¹³³ ibid. p. 220

Todo aquel que se encuentre en un hecho determinado, que constituya un delito por la ley, incurre en responsabilidad, para cumplir con el castigo que la sociedad demanda.

10. LIBRE ALBEDRIO: "Según los Libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral".¹³⁴

En relación al Libre Albedrío, tomaremos de base el conocimiento como aquel que nos da los principios filosóficos más acertados, como es el caso de "...él, pensamiento de Aristóteles, que respecto del problema de la libertad, cuestiona mucho a los autores. Lo que parece seguro es que para él, el hombre, sino es libre al momento de cometer el delito, lo es en el tiempo anterior, cuando podía no contraer hábitos delincuentes, y, sin embargo, los contrajo".¹³⁵

11. DETERMINISMO: En ese sentido "para los deterministas, en cambio, como no existe libre albedrío, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas...y...la responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad".¹³⁶

Lo anterior establece que, Si el hombre es fatalmente determinado a cometer un crimen, la sociedad está igualmente determinada a

¹³⁴ JIMÉNEZ DE AZÚA, LUIS. La Ley y el Delito. p. 327

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ Ibid p. 220

defender las condiciones de su existencia contra los que la amenazan. Por lo tanto, aún haciendo abstracción del libre albedrío, el derecho penal continúa siendo una función necesaria, sólo que se reduce a ser una función defensiva o preservadora.¹³⁷

La conducta humana en el determinismo, está por completo sometida a fuerzas diversas, con el fin de mantener el buen orden en la sociedad, si no fuera por esto, no se estaría atendiendo a la protección de la colectividad, sino únicamente atendería al interés individual de aquel que actúa con un libre albedrío que rebasa los límites, convirtiéndose en libertinaje, es por esto, que si el hombre es fatalmente determinado a cometer un delito, cualquiera que sea, la sociedad esta fatalmente determinada a exigir que se cumpla con la norma, aplicándose ésta, a todos aquellos que la infringen.

12. ESTADO PELIGROSO: Este punto es muy importante, en virtud de que es necesario determinar el estado de peligrosidad que representa el individuo para la sociedad y se explica con la idea manejada por el Jurista Garófalo y que se entiende de la siguiente manera:

Con la temibilidad de Garófalo nace la primitiva y pura noción integral del peligro que el criminal representa como fórmula de un criterio positivo de la penalidad. Esta palabra, que no tiene equivalente en español, la creo Garófalo para designar la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que tener por parte del mismo delincuente.¹³⁸

“La aplicación de una pena a un sujeto imputable debe sustentarse en la prueba de la responsabilidad y ésta tiene como fundamento el estado peligroso porque la

¹³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit. p. 220

¹³⁸ GARÓFALO, citado por CARRANCA Y RIVAS. op. cit. p. 434

peligrosidad es el título mediante el cual se perfecciona la responsabilidad criminal".¹³⁹

De tal manera que, ...la verdadera misión del juez consiste mucho más en apreciar el carácter más o menos antisocial del culpable y el grado de intensidad del móvil antisocial que le empuja a cometerlo, que en comprobar mecánicamente si los elementos de la definición teórica del delito se encuentran reunidos.¹⁴⁰

Apuntados ya algunos de los conceptos que necesariamente van a ocurrir y de los que precisaremos contemplar para satisfacer el objeto de nuestro estudio, ha quedado establecido el marco conceptual que servirá de apoyo para que en lo sucesivo se diga y exponga.

3.2 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

Analizaremos el punto de vista de varios autores sobre lo que consideran que debemos entender como imputabilidad en sí, ya que es éste uno de los puntos más importantes para este trabajo de investigación, y por ello, requiere de atención especial, ya que es indispensable para comprender el enfoque del tema en cuestión observando los siguiente:

1. "Del latín *imputare*, (poner a cuenta de otro, atribuir). Capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter

¹³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit. p. 220

¹⁴⁰ BUSTER ALVARADO. op. cit. p. 1614

antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".¹⁴¹

2. Es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la *inimputabilidad*, supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinar en forma espontánea conforme a esa comprensión.¹⁴²

3. Se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella.¹⁴³

4. Es "...la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar de conformidad con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta".¹⁴⁴

De lo anterior podemos decir que, la imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto de comprender el significado del acto antijurídico, es decir, tiene el conocimiento (capacidad intelectual) de lo ilícito de su conducta (acto), y aun a sabiendas de esto decide llevarlo a cabo materialmente (voluntad), de tal suerte que se produce el detrimento del bien jurídico tutelado o en su defecto lo pone en peligro. Por lo tanto, el sujeto que obra en tales circunstancias es culpable, es por ello que en nuestra opinión la imputabilidad es la capacidad deseosa de cometer

¹⁴¹ PAVÓN VASCONCELOS. op. cit. p. 199

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ RODRÍGUEZ MANZANERA. op. cit. p. 7

¹⁴⁴ REYNOSO DAVILA, ROBERTO. Teoría General del Delito p. 176.

un ilícito teniendo pleno conocimiento de lo negativo de su actuar, así como sus consecuencias.

3.3 TEORIAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA

Con base en lo expuesto en el inciso anterior podemos agregar la siguiente definición respecto a la imputabilidad: "...La capacidad de conciencia y libertad que es el requisito previo para ser imputable".¹⁴⁵

...Imputabilidad significa capacidad espiritual para que pueda atribuirse al hombre, como a su causa eficiente, su conducta externa. Supone dos elementos: razón clara y voluntad libre. El elemento razón, llamado también discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta. La voluntad libre es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta.¹⁴⁶

Es por ello que en términos generales "La imputabilidad ha sido considerada desde tres ámbitos a saber: como un presupuesto general de un delito, como un elemento integral del mismo o bien como el presupuesto de la culpabilidad...".¹⁴⁷

1) COMO PRESUPUESTO INTEGRAL DEL DELITO.

Para poder analizar la existencia de un delito se requiere, con antelación, determinar si el sujeto activo del ilícito es o no imputable. De allí que si resulta inimputable es por demás inútil examinar la presencia de los elementos que

¹⁴⁵ Ibidem.

¹⁴⁶ PAVÓN VASCONCELOS. op. cit. p.400

¹⁴⁷ Ibidem

constituyen el ilícito penal, por la ausencia de su presupuesto lógico fundamental que es la imputabilidad. Por el contrario si la conducta deriva de un sujeto imputable, en este caso, opera el análisis de dichos elementos. De lo anterior se colige que el presupuesto en cuestión deriva del hecho de que una conducta sea típica, antijurídica, culpable y punible, la cual se encuentra supeditada y condicionada por la imputabilidad.

“La idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, esta descansa fundamentalmente en las circunstancias de estimarla como un atributo del sujeto, quién preexiste en el orden natural a su hecho y por ende al delito mismo”.¹⁴⁸

La anterior vertiente doctrinal destruye la contemplación objetiva de la tipicidad y antijuricidad. Estas entidades jurídicas no requieren de la imputabilidad como presupuesto para integrar sus respectivas existencias. Si un imputable infringe las leyes penales, su conducta es objetivamente típica y antijurídica: Típica, porque se ajusta a una hipótesis abstracta; antijurídica, porque la conducta contradice al orden jurídico; sin embargo, la apreciación objetiva de estos elementos que pueden existir sin la imputabilidad, le resta seriedad y consistencia jurídica.

¹⁴⁸ Ibid. p. 401

2) COMO ELEMENTO INTEGRAL DEL DELITO.

El Abogado Jiménez de Asúa, al definir el delito lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción, otorgando a la imputabilidad el carácter de elemento integral del mismo. Los escritores Alemanes —dice el jurista español—, acostumbraban tratar temas de la imputabilidad y de la culpabilidad estrictu sensu, bajo la rubrica común de culpabilidad, que, en sentido amplio, abarca todos los problemas concernientes al nexo moral que liga al sujeto con su acto, y entonces incluye la imputabilidad.¹⁴⁹

3) COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicoanalistas al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

En este sentido, antes de considerar a una conducta culpable se debe tomar en cuenta que la misma debe provenir de un sujeto imputable, es decir, el dolo y la culpa (elementos de la culpabilidad) tienen como presupuesto a un sujeto capaz, y no a un incapaz. De lo anterior se desprende que la imputabilidad deja inexistente a la culpabilidad. Esta tendencia deja subsistir la valoración objetiva de la conducta, la tipicidad y la antijuricidad, por lo que un imputable, puede actuar típica y antijurídicamente, mas no ser responsable por ser inimputable, siendo inútil entrar al estudio de la culpabilidad por ausencia de su esencial presupuesto.

¹⁴⁹ Ibidem

De acuerdo al tema central de esta trabajo recepcional, consideramos adecuada a la última de las teorías apuntadas, la cual sostiene que la imputabilidad es el presupuesto inmediato anterior a la culpabilidad. Ya que si consideramos a la imputabilidad como un supuesto integral del delito, como es el caso de la primera teoría, estaríamos afirmando que debe darse primero la imputabilidad, o sea, debe de preexistir un imputable para que nazca o se produzca un delito, aún cuando un sujeto inimputable lo cometa. La segunda teoría sostiene que la imputabilidad es un elemento integral del delito, con lo que se afirma que no existe el delito si no está presente la imputabilidad, esto de acuerdo a mi modesto juicio erróneo, ya que puede ocasionarse la comisión de un delito, pero éste no puede tener consecuencias penales para su autor (punible) por ser inimputable, o de ser imputable, puede tener a favor alguna causa de exclusión del delito.

3.4 NATURALEZA JURÍDICA

De lo anterior se puede entender, tanto en el concepto como en las doctrinas y teorías que tratan de explicar la imputabilidad, la esencia misma de tal concepto, ya que sin esto, resultaría estéril lo anteriormente expuesto.

Es por esto que, para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe tener capacidad de querer, de determinarse en función de aquello que

conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.¹⁵⁰

De aquí que "la imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Esta capacidad puede apreciarse a través de dos elementos: uno intelectual, referida a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otra de índole volitiva, es decir, desear un resultado. De este modo se puede considerar a la imputabilidad como la capacidad en el ámbito penal, que se encuentra condicionada por razones de edad y salud mental".¹⁵¹

"La imputabilidad debe de aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad".¹⁵²

"En esencia, la imputabilidad refiérase a una cualidad del sujeto. Imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas".¹⁵³

Como puede apreciarse, dentro del ámbito del derecho penal en líneas que anteceden, la naturaleza jurídica esencial de la imputabilidad, debe entender como el individuo tiene la capacidad de querer y entender, es decir, la aptitud que tiene la persona de comprender el significado de sus actos ya sean positivos o negativos y sus alcances.

¹⁵⁰ CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 217.

¹⁵¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*. p. 286.

¹⁵² VILLA LOBOS. op. cit. p. 286

¹⁵³ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Imputabilidad e inimputabilidad*. p. 58.

En otras opiniones, ...la naturaleza jurídica de la imputabilidad, descansa en la idea de capacidad, entendida esta, como los requisitos mínimos de desarrollo y salud mental que le permitan al sujeto tener una valoración taxativa de su conducta, entendiendo lo moral o amoral, o, se prefiere decir de otro modo, lo lícito o ilícito de su conducta; para que una vez deliberada por el sujeto la idea de realizar el acto antijurídico, tenga la voluntad de materializarlo dada la determinación firme de delinquir.¹⁵⁴

Por el razonamiento anterior se puede decir que así como la imputabilidad es el presupuesto anterior necesario para determinar la culpabilidad; la capacidad de entender es el presupuesto anterior y necesario para poder determinar la capacidad de querer del sujeto de realizar el acto antijurídico que pretende realizar, o dicho de otra forma, es indispensable que el sujeto entienda el significado, contenido y alcances de lo ilícito de su conducta; aunque este discernimiento se base, no ya en una lógica jurídica, sino en el mero sentido o lógica común, en la que descansa la idea del bien y el mal que todos poseemos, para que pueda tener la determinación de delinquir, a lo que se conoce como la

¹⁵⁴ La teoría del delito, en cuanto a los elementos que se manejan en este párrafo, expone lo que se conoce como *Inter Criminis*, que quiere decir el camino o ruta que secuencialmente sigue el delito desde su inicio hasta su total agotamiento. Así el delito nace como una idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. En efecto estas fases del delito se dividen en dos: 1) la fase interna, que comprende todo el proceso mental (abstractamente) que tiene el sujeto, respecto del delito; y 2) la fase externa, que comprende la exteriorización material de la determinación de delinquir del sujeto. La primera esta comprendida por a) la idea criminosa o ideación. en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí surge la; b) deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en un ponderación entre pro y contra. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas, sociales y consecuencias jurídicas inhibitorias; c) Resolución. Aquí se presenta la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que va hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme no ha ido al exterior, sólo existe como propósito en la mente. La segunda ésta comprendida por: a) manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en un mundo de relación pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto; b) preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Dice Jiménez de Asúa que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a él en la intención del agente; c) ejecución. El momento pleno de la ejecución del delito, en que se realiza material y concretamente, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación Cfr. CASTELLANOS. Op. Cit., pp. 283-287. ABUN CASTLLO, MIGUEL. Entrevista realizada el día 1 de septiembre de 1998, citado por.

capacidad de querer. La ley define a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer, en este orden de ideas es necesario que para querer, - digámoslo así- cualquier cosa, hablando en un sentido lato, se debe primero entender, es decir, racionalizar cognitivamente (en abstracto) lo que se desea materializar u obtener (en concreto). Así no podemos pensar que una persona, *verbi gratia*, quiera (capacidad de querer) tener un automóvil, si no sabe (capacidad de entender) el servicio que le va a proporcionar a dicho objeto; de este modo, concretamente a nuestro análisis, un sujeto no puede "querer" cometer un delito, sin antes "entender", precisamente, lo que desea obtener con tal conducta.¹⁵⁵

La naturaleza jurídica de la imputabilidad se ve determinada, únicamente, por la capacidad de entender, y como ya se expuso: Es el presupuesto anterior necesario para poder querer, es decir, la capacidad de querer esta condicionada por la capacidad de entender . En este orden de ideas, la definición que propongo al respecto de la imputabilidad sería la siguiente: "la imputabilidad es la capacidad de entender en el campo del derecho penal".¹⁵⁶ Entendida dicha capacidad *lato sensu*, como la capacidad del conocimiento general que se tiene de las cosas, en la concepción de lo que es bueno y de lo que es malo, aunque, no siendo un experto en la materia, se pueda dar el concepto exacto, es decir, el estrictamente jurídico.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

Lo anterior puede ilustrarse a manera de ejemplo de la siguiente forma: si un individuo afectado de sus facultades mentales, o bien por algún otro motivo no tiene la capacidad de entender el significado, alcance y contenido de su conducta, quiere privar de la vida a otro, por el simple hecho de imitar una conducta observada en algún momento, en ese caso no se puede determinar que se trate de un imputable, porque si bien es cierto quiere la realización de tal acto, no entiende el daño que causa, tal es el caso de los psicópatas, que no tienen una concepción objetiva de mundo material ni, en su caso, del mundo abstracto; ellos desean la realización de lo que, en su código — personal— de conducta, moral o como se prefiera llamarle, está aceptado, aunque sea sólo por ellos mismos; no compartiendo los mismos patrones de conducta que, cuando menos la mayoría de nosotros, compartimos y tenemos por válidos. Luego entonces, se requiere necesaria e indispensablemente entender para ser imputable de una determinada conducta, ya que el querer presupone dicho discernimiento.¹⁵⁷

Concluyo adhiriéndome a esta última concepción, pues considero ilógico que una persona quiera una determinada cosa o situación, sin entender primero su significado, contenido y alcances de lo que desea. Luego entonces, un sujeto, aún cuando no sea un docto en materia jurídica, ya no digamos un especialista en materia penal, tiene el conocimiento de la figura del robo, a la que puede definirse en su acepción popular: Tomar algo ajeno; que para efectos prácticos, no varía gran cosa de la acepción y concepto jurídico, que el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal lo define como: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a ley".¹⁵⁸

¹⁵⁷ Ibidem

¹⁵⁸ AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL D.F. op. cit. p. 12

3.5 ACCIONES LIBERAE IN CAUSA

Se llaman *actiones liberae in causa* las acciones que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos. Esto se refiere a aquellas que se producen en estado de imputabilidad, pero, su resultado se logra en condiciones de inimputabilidad. De lo anterior, podemos entender que son aquellas que se presentan cuando se produce un resultado antijurídico, por procurarse dolosa o culposamente el sujeto, en un estado de inimputabilidad, ya sea que se trate de un acto o una omisión en la voluntad del mismo, es decir, éste decidió la acción delictiva en un estado imputable, pero el resultado se produjo en condiciones de inimputabilidad.

Para el Catedrático Carranca y Trujillo en las acciones libres en su causa no opera la culpa; ya que se manifiesten los extremos de esta figura tiene que obrar el dolo como una “*conditio sine qua non*”. Luego entonces, el concepto que nos da el autor mencionado es el siguiente: “Se produce cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en un estado de inimputabilidad”.¹⁵⁹

El ejemplo clásico que se emplea para ilustrar la figura jurídica que se viene analizando es el siguiente: un sujeto en estado imputable —teniendo plena conciencia del contenido y alcance del acto delictuoso a realizar—, decide cometer un homicidio, pero para evadir la acción punitiva del Estado, se suministra una

¹⁵⁹ CARRANCA Y RIVAS. op. cit. p. 437

droga para procurarse un estado de inimputabilidad, o bien el que al momento de ser aprehendido finge una perturbación mental o estado de inconciencia.

Ignacio Villalobos lo ejemplifica de la siguiente manera: El guardavías que, con el designio de no hacer los cambios y producir la catástrofe ferroviaria, se embriaga (omisión dolosa); la nodriza que, a sabiendas de que sufre pesadillas que la agitan durante el sueño, coloca al niño junto a ella con el propósito de darle muerte y así lo asfixia (omisión dolosa).¹⁶⁰

En nuestro derecho las acciones libres en su causa son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, en virtud de que el dolo se presume *iuris et de jure* cuando el imputado previó o pudo prever la consecuencia (necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito) por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, en consecuencia, dichas acciones pueden darse como actos u omisiones, presumiéndose dolosos por imperiosa determinación de la ley.¹⁶¹

3.6 INIMPUTABILIDAD

Para poder aterrizar la idea de inimputabilidad es necesario entender de raíz que es lo que significa, en consecuencia podremos comprender el por qué existe la misma.

“La inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad. Esta sin duda elimina el presupuesto de la culpabilidad y, en consecuencia, al delito mismo”.¹⁶²

¹⁶⁰ VILLALOBOS, op. cit. p. 429

¹⁶¹ Ibidem.

¹⁶² CORTES IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. Derecho Penal Parte General p. 26

Hemos afirmado que la imputabilidad "es la capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida".¹⁶³

Nuestra legislación establece que es imputable quien realice una conducta típica y antijurídica; sin tener la capacidad de comprender el significado del hecho en virtud de padecer el individuo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Estamos aquí en el aspecto negativo de la imputabilidad.

Ahora es necesario hacer una breve referencia de lo que es la inimputabilidad, así como las diversas doctrinas que tratan de explicarla.

La imputabilidad se presenta por las siguientes causas:

a) por las exigencias de la madurez fisiológica y espiritual, casos de minoría; b) por avanzada edad en las que se disminuyen las facultades fisiológicas y espiritual; c) por la incompleta información de la personalidad intelectual, como es el caso del sordomudo, y d) por la falta de normalidad psíquica presentada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos de cierta intensidad".¹⁶⁴

"Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y querer normalmente, es evidente que la excluyente de la imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza jurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido".¹⁶⁵

"La imputabilidad es antecedente necesario de la culpabilidad, en cuanto esta es actualización de aquélla. Pero dicho presupuesto de la culpabilidad no se formula de forma positiva, sino que se deduce de la no concurrencia de alguna de las causas que la excluyen: enajenación o trastorno mental transitorio, minoría de dieciséis años y alteración en la

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ REYNOSO DAVILA. op. cit. p. 176.

¹⁶⁵ JIMENEZ DE ASUA. op. cit. p. 411

percepción desde el nacimiento o desde la infancia, que altere gravemente la conciencia de la realidad".¹⁶⁶

"En la determinación de las causas, aunque no señalándolas expresamente bajo tal rubro, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto.

a) El criterio biológico se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los Códigos apoyados en dicho criterio, señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los dieciséis y los dieciocho años, para establecer la línea divisoria entre los sujeto imputables y los inimputables.

b) El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso designesele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.

c) El criterio psicológico apoyase en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteración o trauma psíquico que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteración más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación.

d) Por lo que hace al criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las mas comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicología".¹⁶⁷

Respecto a los criterios apuntados en los párrafos que anteceden, nuestra opinión versa en los siguientes términos: la inimputabilidad se presenta cuando el sujeto se sitúe en los supuestos normativos que prevé el tipo penal, es decir, su conducta pueda calificarse como típica, y por ende, antijurídica; la ley lo exime de toda responsabilidad, por presentarse una o varias de las causas que la propia ley prevé, mismas que colocan al sujeto en un estado de inimputable, es decir, la imposibilidad de aplicar la sanción o pena prevista para quién transgreda lo establecido por ella.

¹⁶⁶ LUZÓN CUESTA, JOSE MARIA. Compendio de Derecho Penal Parte General. p. 149.

¹⁶⁷ PAVON VASCONCELOS. Inimputabilidad e inimputbilidad. op. cit. pp. 95-96

3.7 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Cabe aclarar que nuestra legislación penal esgrime el estado de inimputabilidad; sin embargo, respecto al tema abordado es necesario señalar las diversas disposiciones de carácter especial. Por lo que las causas que anulan el estado de imputabilidad son las siguientes:

A. MINORIA DE EDAD.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario nada se opone a que una persona de diecisiete años posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere su facultades mentales; en este caso al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

Evidentemente la fórmula tradicional de inimputabilidad como falta de capacidad de conocer el injusto o falta de capacidad de actuar en consecuencia, no se puede aplicar definitivamente al caso del menor.

La problemática del menor hoy día no se puede reducir de ninguna manera a los términos de conocimiento y voluntad, sino que se trata en su caso de una consideración global de situación dentro del sistema social. Se trata de una

consideración meramente de carácter político criminal y no por tanto psicologista. Hoy resultaría totalmente absurdo plantear que el menor no tiene capacidad para actuar en consecuencia con su conocimiento. Tal planteamiento carecería de toda fundamentación e implicaría negar la complejidad del menor.

Al efecto, dentro de nuestro derecho positivo, no existe un criterio unificado, en cuanto a la edad, para considerar a los menores como imputables de derecho, pues mientras algunas entidades sostienen debe ser a partir de los dieciséis años, otras legislaciones siguen con el criterio de que debe de ser hasta los dieciocho años; esas diferencias establecidas en los diferentes Códigos Penales puede llevarnos a notar que, en principio se ha buscado disminuir el índice criminal, en función en buena medida, por decirlo de manera coloquial de "atemorizar a quienes llegan a cometer una falta", por tal criterio ha generado que se hayan obtenido pocos resultados, debido a que la delincuencia de menores se sigue incrementando.

Es importante apuntar que en el discernimiento del menor frente al derecho penal interviene un factor fundamental: el de entender; lo que le permite conducirse por el camino del bien o del mal, facultad que en condiciones generales poseen todos los hombres eligiendo entre lo jurídico y lo antijurídico.

B. TRASTORNO MENTAL.

Esta "...incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el

carácter ilícito del hecho o de conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, o por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno".¹⁶⁸

"Los estados de inconciencia pueden ser fisiológicos o patológicos. Comprenden los primero el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo; los segundos las enfermedades mentales, los trastornos mentales, la embriaguez, ciertos efectos tóxicos y de estupefacción y las toxicofecciones..."¹⁶⁹, deben diferenciarse los estados de inconciencia, que se ofrecen en sujetos de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiestan como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos, de la falta de conciencia, que no es otra cosa que la enfermedad mental y cuya característica es la permanencia. Cuando en nuestro derecho son consagrados los trastornos mentales como causa de inimputabilidad, no deben ser confundidos con la enfermedad mental, o sea con lo que comúnmente se conoce como demencia o locura".¹⁷⁰

Resumiendo podemos decir que un trastorno mental es todo tipo de perturbación transitoria o permanente que sufre la persona, colocándola en un estado de inimputabilidad dentro del marco del derecho penal, por lo cual se traduce en la ausencia de consecuencias jurídicas, en virtud de que no existen los elementos necesarios que integren la tipo penal y por tanto no hay delito que perseguir.

Las causas por las que producen el trastorno mental, en sus modalidades de transitorio a permanente, son las siguientes:

- a. Consumo de sustancias tóxicas: "Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaina, etc.), se produce una intoxicación que produce un estado de inconciencia patológico, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino que puede decirse que son ajenas. Ahora bien, si la intoxicación, ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria o deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en su efectos".¹⁷¹

¹⁶⁸ AMUCHATEGUI RAQUENA. op. cit. p. 79

¹⁶⁹ CARRANCA Y RIVAS. op. cit. p. 508

¹⁷⁰ Ibid. p. 514

¹⁷¹ Ibid. p.509

- b. Toxinfecciones: "Ciertos estados de inconciencia son efectos de enfermedades febriles graves, especialmente infecciosas, que perturban la funcionalidad psiquica, tal puede ocurrir en casos de tífus exantemático, tifoidea o paratifoidea, meningitis cerebro-espinal, tétanos, rabia, encefalitis letárgica, poliomyelitis,, viruela, neumonia, colera, paludismo, septicemia, tisis, lepra, poliartritis, etc. Su acción puede manifestarse durante la enfermedad o posteriormente, y por ello Kraepelin los clasifica así: delirios febriles, o infecciosos, estados confusionales (post infecciosos, amnesia) y debilidad mental post infecciosa. En ello descubre la psiquiatría los siguientes trastornos de la conciencia (somnia, sopor) de las apreciaciones (ilusiones), de la sensibilidad sensorial central (alucinaciones) y la ideación (trastornos formales, de la asociación, desordenes contenido e ideas delirantes; todo lo cual puede originar la infracción penal a elucidar si es a cargo del sujeto".¹⁷²
- c. Embriguez: "En este apartado se puede clasificar a la embriaguez en dos clase voluntaria e involuntaria; la primera, es cuando se tiene pleno conocimiento de que con la ingestión de bebidas alcohólicas se coloca al sujeto en un estado de inimputabilidad para causar el daño, que es lo que se conoce como las actio liberae incausa; y la segunda, es "...accidental cuando el agresor cae en dicho estado por caso fortuito, sin ser su causa, por condiciones morbosas de su organismo, por obra maliciosa de otro y sucesivamente".¹⁷³

C. DESARROLLO MENTAL RETARDADO.

Ahora bien, la inteligencia es la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencia, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también, rápidamente y con éxito. En este sentido, las carencias intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de conducta antisocial, principalmente por la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos.¹⁷⁴

En este orden de ideas, podemos decir que el desarrollo intelectual retardado obedece a alteraciones psicomáticas del individuo, que traen como consecuencia la falta de conocimiento y comprensión cabal de su conducta, porque es nulo o casi nulo el discernimiento de todos los actos que ejecuta, es decir, materializa en el mundo exterior, modificándolo, y en caso de presentarse

¹⁷² Ibid. p. 510

¹⁷³ Ibid. p. 511 y 512

¹⁷⁴ RODRIGUEZ MANZANERA. op. cit. p. 121

un delito, sin justa razón, actuando antijurídicamente, pero en atención a su condición mental, se encuentra en un estado de inimputabilidad, por lo cual lo antijurídico de su conducta no ha de ser culpable, y, por ende, punible.

Siguiendo la secuencia de dicha exposición, se debe precisar que es la imputabilidad disminuida. En efecto, este tipo de imputabilidad, está contemplada en la Ley Penal en su segundo párrafo del artículo 15, fracción VIII, que señala a la letra: "Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código".¹⁷⁵

En efecto, este último artículo señala que: "Si la capacidad de autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de éste código, a juicio del juzgador, según proceda se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67."¹⁷⁶

Esto es, cuando la capacidad de comprender lo ilícito del acto, sólo se encuentra disminuida, es decir, no carece totalmente de capacidad de entender,

¹⁷⁵ CÓDIGO PENAL. op. cit. p. 18

¹⁷⁶ Artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal: "En el caso de los imputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente".

"Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento."

"En el caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacentes o psicotrópicos, el juez ordenara también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

sino tan sólo no se entiende a plenitud; siendo esto precisamente a lo que se le denomina imputabilidad disminuida, en donde no se aplica la pena totalmente, es decir si existe una imputabilidad disminuida, que es una capacidad de entender, por decirlo así no total; por lo tanto la pena tampoco será total, sino también será disminuida, o sea, atenuada, correspondiéndole al autor del delito hasta las dos terceras partes de la pena prevista para el delito de que se trate; esto sin perjuicio de aplicar, además de aquella, la medida de seguridad que el juzgador crea conveniente, tomando como referencia el grado de afectación de la imputabilidad (capacidad de entender del autor).

Cabe aclarar, que dicha imputabilidad disminuida, opera solo en los casos que prevé la fracción VII del citado artículo 15, es decir, en casos de padecer el autor trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; no contemplándose para tales efectos, la minoría de edad. Así, en nuestra opinión, debería, —y esto nos atrevemos a plantearlo como propuestas conexas a lo que sustentamos principalmente, es decir, en disminuir la edad imputable a los 16 años cuando se trate de delitos graves— contemplarse la imputabilidad disminuida, para aquellos sujetos mayores de 16 años y menores de 18 años, a quienes después de haberseles practicado los exámenes psicológicos se determina el grado de capacidad intelectual que tienen para comprender lo ilícito de su acto, aplicándosele las dos terceras partes de la pena previstas para el delito que en caso se cometa, además en su caso, la medida de seguridad que el juzgador considere adecuada, conforme al artículo 69 del Código Sustantivo en la Materia para el Distrito Federal.

De lo anterior se puede concluir al respecto: Es cierto que de lo expuesto en líneas que anteceden, se puede excluir de responsabilidad en determinados casos, sin embargo, muchos de estas causas carecen de toda lógica jurídica, en virtud, de que son provocadas intencionalmente (*actio liberae in causa*) por el presunto infractor, sabedor de que penalmente será protegido por la ley o en su caso serán juzgado con ciertas reservas, específicamente me refiero a la minoría de edad, ya que nuestra legislación penal como se ha mencionado contempla los 18 años para que se pueda ser sujeto de derecho penal, sin tomar en cuenta que antes de esta edad se logra la maduración suficiente y por tanto el adecuado discernimiento para determinar lo que es bueno y lo que es malo, por lo que este tema será abordado en nuestro siguiente capítulo, con el objeto de reforzar el tema principal del presente trabajo de investigación.

CAPITULO CUARTO.

**HECHOS U OMISIONES REALIZADOS POR MENORES NO
CONSIDERADOS COMO DELITOS EN RAZÓN DE LA
EDAD PENAL.**

4.1 EJEMPLOS DE HECHOS U OMISIONES REALIZADOS POR MENORES QUE NO FUERON TRATADOS COMO DELITOS EN RAZON DE LA EDAD PENAL.

- 63 detenidos el saldo final de la feria 2004 Elementos de la Policía Estatal de la SSP detuvieron a 163 personas en las instalaciones del parque Tabasco; 145 por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, 9 por posibles delitos del orden común, 7 menores remitidos al Centro Tutelar para Menores Infractores y dos más al Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (Camvi) por posible delito de lesiones.¹⁷⁷

Este es un ejemplo de cómo las multitudes absorben a los menores de edad facilitando la realización, por parte de éstos, de conductas delictivas, su acción natural, como en el caso concreto el delito de lesiones, que con base en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tabasco tiene una penalidad de:

- I. De cuarenta y cinco a noventa días de trabajo a favor de la comunidad cuando las lesiones tarden en sanar quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar mas de sesenta días;
- IV. De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;
- VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o un órgano, o de una facultad, o causen alguna enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;
- VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban de aplicarse conforme a las fracciones IV a VI.¹⁷⁸

- ↓ “Fueron detenidas 13 personas, entre las que se encuentran cinco menores de edad. De igual forma fueron asegurados tres menores de 17 años y dos de 14 años, dos de ellos quedaron bajo la

¹⁷⁷ IBARRA GOMÉZ, MARIA DEL CARMEN. Saldo final de la Feria 2004, en: http://menores/7menores_remitidos.htm.

¹⁷⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx>.

custodia de sus padres y los otros tres fueron trasladados al Consejo Tutelar de Menores Infractores".¹⁷⁹

Aquí se muestra la activa participación de los menores de edad en las grandes ciudades como la de México. Realizan tareas como: ser correo de drogas, en escala menor, o hasta dirigir verdaderas organizaciones dedicadas al tráfico de las mismas. Se configura, concretamente, el delito contra la salud en materia de narcóticos, tal como lo dispone al respecto el Código Penal Federal, la pena oscila entre los diez y veinticinco años de prisión y una multa equivalente a los quinientos días Salario Mínimo Vigente.¹⁸⁰

- ✦ "El adolescente José Francisco Canché Canché confesó que él mató al niño José Romero anteayer en una aguada de Mérida y dijo que decidió hacerlo porque ya se había fastidiado de las frecuentes burlas y agresiones que sufría de su víctima".¹⁸¹

El caso anterior es una muestra significativa de que en nuestra sociedad aún, con poca edad, no se tiene ningún respeto por lo más valioso que tenemos todos los seres humanos: la vida, la cual se arrebató de la manera más simple y bajo los argumentos más inverosímiles. El homicidio, tal como la señala el Código Penal de Yucatán en su artículo 372 tiene una pena de diez a quince años de prisión.¹⁸²

- ✦ "Otro caso es el de Francisco Javier Órnelas González, de 13 años, menor de edad fue quien se introdujo al domicilio ubicado en la colonia

¹⁷⁹ PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Detienen 13 personas con la comercialización de cocaína. p. 65

¹⁸⁰ CODIGO PENAL FEDERAL, en: <http://ogservicios.df.gob.mx/prontuario7vigente/r401/.htm>

¹⁸¹ ELIZONDO GALLARDO MANUEL. Sucesos de Policía. en: <http://edición.yucatan.com>

¹⁸² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Código Penal para el Estado de Yucatán, en: <http://info4.juridicas.unam.mx>

Francisco I. Madero de la avenida Saltillo en Nueva Rosita y amago con un arma blanca a la indefensa mujer, mientras que los otros dos esperaban afuera de dicha casa".¹⁸³

➤ El patrimonio y la integridad de los ciudadanos mexicanos se ve afectado día con día por la delincuencia, con la "agravante" de que cada vez son más los menores de edad que participan en ellos, como los casos de allanamiento de morada y robo cuya penalidad se encuentra para cada uno de estos delitos entre un mes a dos años de prisión y multa para el primero, y de tres meses a cuatro años y multa para el caso de robo simple, de dos años a 7 años de prisión para el caso de robo agravado, tal como lo establece el artículo 377 y 412 del Código Penal del Estado de Coahuila.¹⁸⁴

➤ Dos menores infractores fueron detenidos por elementos de la policía preventiva después de que estos saquearan un negocio ubicado en la novena norte, el cual estaba ubicado en plena calle por ser del giro de tianguistas, lo anterior fue indicado por el comandante Vicencio Cruz Morgan, delegado de la séptima comandancia de seguridad pública del estado, adscrita en Puerto Escondido.¹⁸⁵

De nueva cuenta los delitos patrimoniales surgen como los de más incidencia por menores, en el caso concreto en contra de comerciantes cuya mercancía es sustraída por estos muchachitos a plena luz del día sin ningún pudor; sin embargo el robo tiene una penalidad de un mes a cinco años misma que incrementará de conformidad con la gravedad del ilícito tal como se menciona en los artículos 353 A 359.¹⁸⁶

➤ Luego de permanecer bajo custodia en el Sistema Integral de la Familia municipal (DIF) desde el sábado pasado, el menor de cuatro años acusado de violar a una niña de cinco, fue liberado y

¹⁸³ TREVIÑO NILDA. Envían a la residencia Juvenil a los Menores Infractores. p. 17

¹⁸⁴ PORTAL JURIDICO. en: <http://www.todoelderecho.com>

¹⁸⁵ SIMERNAN FRANCISCO. Iniciaban Carrera Delictiva Presos en: [http://www. Noticias_oaxaca.com](http://www.Noticias_oaxaca.com)

¹⁸⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE OAXACA. en: <http://oaxaca.gob.mx/gubernatura.com>

entregado a sus padres; en tanto, el Consejo Tutelar para Menores Infractores se declaró "incompetente" para resolver el caso.

Los abogados del menor tramitaron el lunes un amparo ante la justicia federal en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) por violación a los derechos del infante y de sus padres, y por la detención arbitraria del niño, quien fue trasladado por agentes de la Policía Judicial a las instalaciones del DIF, el viernes por la noche.

Los padres del niño —acusado de introducir sus dedos en la vagina de la niña, lo cual equivale al delito de violación equiparada, según el Código Penal de Quintana Roo—, presentaron una denuncia en la PGJE contra la fiscal en delitos sexuales, Ruth Flores Bustillos; su asistente, Denis Elena Vázquez, y cuatro policías judiciales que detuvieron al menor, por abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad.

Según los padres del niño (B. R. B. S), los seis judiciales llegaron en tres patrullas y con prepotencia les arrebataron de las manos a su "aterrorizado" hijo, para conducirlo a las instalaciones de la Procuraduría.

Por eso, en su denuncia argumentaron "uso excesivo de la fuerza contra un niño, allanamiento de morada y violación a leyes que protegen los derechos de los infantes.

Esta mañana, el director del DIF municipal, Francisco Rello, informó que recibió un oficio del Consejo Tutelar para Menores, cuyos encargados afirmaron no tener facultades para recibir y atender a B. R. B. S. en esa institución.

Gabino Andrade, defensor del niño acusado, señaló que interpuso una apelación con base en el Artículo 45 de la Ley Federal de Protección a los Niños, la cual establece que el menor no podía haber sido detenido dada su corta edad.

Reveló que desde la madrugada de este martes entregó al Consejo Tutelar para Menores Infractores el expediente legal número 237/2004 para que resolviera sobre la situación jurídica de B. R. B. S., aunque aclaró que a esa instancia sólo le competen infractores de ocho años en adelante.

Por su parte, el encargado del área de ayuda psicológica del DIF municipal, Saúl García Agrote, informó que B. R. B. S. recibió terapia ocupacional y opinó que el "indiciado" carece de la facultad mental, emocional, o física para violar a una persona.

Es un niño completamente inconsciente de lo que es una violación y con reserva de lo que determinen los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), yo no creo que haya sido malintencionado, se pudo tratar de un accidente", explicó el especialista.¹⁸⁷

¹⁸⁷ ACOSTA RAMIREZ, MARTHA PATRICIA. Reportajes especiales. p. 16

Si bien los delitos sexuales cometidos por menores van en aumento es importante que tengamos en cuenta la edad del sujeto activo y del pasivo, pues si bien es cierto existe una definición clara de lo que debemos de entender como violación. En el caso anterior se trata de un sujeto activo de 4 años, importante es valorar en su justa dimensión que no entiende, todavía, los alcances y trascendencia de su conducta; sin embargo, los menores mayores de 12 años si son capaces de comprender sus conductas, en este caso la penalidad para el delito de violación va de los seis a diecisiete años de prisión, tal como lo establecen los artículos 174 y 175 del Código Penal en cuestión, dicha pena ira acrecentando de conformidad con la gravedad del mismo.¹⁸⁸

• Violento motín se registró en el interior del Centro de Observación y Adaptación de Niños en Conflicto (COAS), mejor conocido como Consejo Tutelar de Banderilla, que dejó un saldo de 30 menores infractores lesionados, tres policías heridos, entre ellos el subcoordinador de la Policía Intermunicipal Xalapa-Banderilla-Tlalnehuayocan Rubén Arias Torres y al menos quince detenidos. Los hechos se iniciaron poco después del mediodía, cuando un nutrido grupo de menores infractores, encabezados por Carlos Alberto Torres Castillo y por Manuel Burillo Rodríguez, incitaron a sus compañeros a tomar las instalaciones. Los rijosos que se encontraban en estado inconveniente se armaron de palos y tubos, acto seguido, se dirigieron a las oficinas administrativas, las que tomaron.¹⁸⁹

Las líneas anteriores nos dan una pequeña muestra de cómo se encuentra nuestro sistema penitenciario y de readaptación social, no sólo para los mayores, sino también para los menores de edad; en lugar de que los centros de reclusión para menores sean una institución encargada de encauzar, readaptar e integrar a los menores en la sociedad se convierten en verdaderas universidades del delito,

¹⁸⁸ CODIGO PENAL PARA EL DITRITO FEDERAL. en: <http://ogservicios.df.gob.mx>

¹⁸⁹ SALGADO PERALTA, MIGUEL ANGEL. Rebelión en Banderilla, tres policías heridos, 5 detenidos y 30 menores lesionados. en: <http://www.notiver.com.mx>

aunado a que en dicho entorno tiene un acceso más fácil a todo tipo de drogas; aquí se prepresenta el delito de motín cuya penalidad oscila entre los seis meses y tres años de prisión, multa equivalente a los cuarenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por dos años tal como lo maneja el artículo 310 del Código de la Materia.¹⁹⁰

- Controlan motín en Quintana Roo. Fue provocado por la desesperación de un joven que desea salir a conocer a su hijo recién nacido. Ávila Vázquez informó que los menores, en su manifestación, rompieron vidrios, una mesa y una computadora, razón por la cual los jóvenes, una vez concluido el problema, fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, en donde se les tomó su declaración con el fin de deslindar responsabilidades. Finalmente, Ávila Vázquez indicó que el saldo del intento del motín fue de sólo un custodio lesionado.¹⁹¹

Nuevamente se presenta un delito que tiene que ver con un Consejo de Menores Infractores, en donde las condiciones inhumanas y la densa población, en que se encuentran estos menores, influyen sobre el descontento de los mismos; por lo que al menor pretexto se realizó un motín que afectó la integridad, de los menores y del personal, así como el mobiliario del centro de reclusión, el delito de evasión de presos tiene una penalidad de seis meses a cinco años de prisión misma que ira aumentando de conformidad con la gravedad del delito, con base en lo dispuesto por el Código Penal de Quintana Roo en sus artículos 225 al 229 respectivamente.

¹⁹⁰ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. en: <http://info4.juridicas.unam.mx>

¹⁹¹ MERCADO AGUILAR, RAMÓN. Controlan Motin tutelar de Menores, en QR. p. 45.

↓ “Arrestaron a Vicente León Chávez, de 16 años; Omar Usiel Guerrero Murillo de 18; y a Eduardo Jiménez Añiles, de 17; como presuntos responsables del triple homicidio cometido el viernes durante la madrugada”.¹⁹²

Tal como lo señalamos en líneas anteriores, nuestros menores de edad ya tampoco tienen el menor respeto por la vida de los demás, pero lo que es más grave es el que no lo tengan ni por la de sus padres ni por la de sus hermanos, lo que da al acto, más allá de lo delictivo que por sí mismo conlleva, un perfil psicópata. En el Estado de Chihuahua con base en lo dispuesto por el Código Penal, el homicidio tiene una penalidad de 8 hasta 20 años de prisión tal como la refiere el artículo 194 Bis.¹⁹³

“Ciudad de México, 11 de junio. Familiares de Dalia Gómez, la adolescente que murió el mes pasado por un disparo de arma de fuego que recibió en su salón de clase, exigen al Consejo Tutelar de Menores que no deje en libertad al joven que llevó la pistola a la secundaria Ángel del Campo de 13 años de edad”.¹⁹⁴

Importante es notar el hecho de que los menores, aún cuando no tengan la intención de cometer un delito, como es el asunto de referencia, al tener un acceso sin control a las armas de fuego, lo cual es responsabilidad de sus padres o tutores, llevan a cabo dichos actos debido a la falta de cuidado de los padres, es importante señalar que aún cuando se tratara de un hecho culposo, no debe tener ninguna excusa, y menos cuando se trata de la vida de otro menor de edad; el

¹⁹² CRUZ VEGA, ALBERTO. Un estudiante de 16 años Asesina y prende fuego a su hermana de 13 y a sus padres. en: <http://www.almargen.com.mx>

¹⁹³ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. en: <http://info4.juridicas.unam>.

¹⁹⁴ AVENDAÑO GUTIERREZ, JOEL. Murió la niña Dalia Gómez. en: <http://menores/murio> la niña Dalia Gómez México esmas_.com.htm.

delito de homicidio tiene una penalidad que va de los ocho a los veinte años, tal como lo dispone el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 123.¹⁹⁵

▪ “Un sujeto de 17 años de edad, y otros dos menores de 16 años, entraron a la gasolinera Circle en la avenida Western, amenazando a dos empleados con una arma “tasser”, utilizada para inmovilizar a las personas a través de una descarga eléctrica, para que abrieran la caja registradora y tomar el dinero”.¹⁹⁶

Es importante resaltar que la temeridad con que actúan los menores infractores incrementa la peligrosidad de sus conductas, sin que esto signifique que no sepan cuales son los alcancen de sus actos, como en el caso de un asalto, dicho asalto puede desencadenar otros hechos violentos, reflejo sin duda de nuestro “desarrollo” como sociedad; el delito de robo tiene una penalidad de un mes a nueve años de prisión.¹⁹⁷

4.2 CONDUCTAS DELICTIVAS DE MENORES

En este capítulo estableceremos lo señalado por especialistas de diversas ciencias y por la doctrina penal expuesta: La necesidad de la expedición de una Ley Federal de Justicia Juvenil, lo que significaría una reforma trascendental para el combate a la delincuencia juvenil. La realidad de nuestros menores que realizan conductas delictuosas ha rebasado la capacidad de respuesta del Estado, más aun que desde mi particular punto de vista existe absoluta impunidad al respecto, toda vez que la legislación vigente sólo contempla tratamientos llamados internos y/o externos, basados principalmente en la orientación, de protección y de

¹⁹⁵ CODIGO PENAL PARA EL DITRITO FEDERAL en: <http://ogservicios.df.gob.mx>

¹⁹⁶ VALENZUELA, ERARDO R. *Arrestan a tres Menores*. p 24.

¹⁹⁷ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA. en: <http://info4.juridicas.unam.mx>

tratamiento, que no significan una real readaptación, es más, éstos resultan ser más que un castigo un beneficio para los mismos; sin embargo, debemos tener en cuenta que las acciones delictivas de los menores deben ser tratadas en conjunto, no sólo desde el punto represivo, sino también desde el preventivo, es decir, analizar las causas-efectos de los actos, para ello es importante que la sociedad tenga en claro que es más importante para prevenir el delito desde la niñez, que se tenga una debida atención sobre los menores, lo que implica que desde el ámbito familiar, social etcétera, se tiene que dar una atención digna sobre los menores, pero sin pasar por alto que el estado debe contribuir que los factores que dan la pauta para la comisión de hechos delictivos sean cada día menos. A partir de lo anterior tenemos que es más importante evitar que los menores cometan hechos u omisiones que sancionan las leyes penales teniendo como base la educación, la cultura, la idiosincrasia, las oportunidades de vida, etcétera. Aunado a lo anterior se ha demostrado la multireincidencia de estos menores, lo que debemos entender precisamente como una falla en el sistema penitenciario respecto a los jóvenes, tal como se demostrará en los casos expuestos en la opinión pública y retomados por lo principales medios escritos de comunicación expuestos en el siguiente cuadro. Señalaré primero el hecho u omisión realizado, el delito que se configura en nuestra legislación penal, así como la sanción que se tendría que aplicar si se considerara imputables a tales menores.

4.3 SINOPSIS DE LAS DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

AGUASCALIENTES

Ley del Consejo Tutelar y de Reeducción Social para menores del estado de Aguascalientes.

Consta de 109 Artículos. Publicada en la Gaceta Oficial en 1982.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son los siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años y mayores de 7 años

- b) Las audiencias serán privadas y sin formulismos.

- c) Las pruebas serán valoradas conforme a la regla de la sana crítica.

- d) Recursos. Recursos de revisión ante el mismo órgano.¹⁹⁸

Considero que es una Ley de avanzada, pues como su nombre lo dice no sólo se encarga de la readaptación de los menores, sino también de su educación y su

¹⁹⁸ Ley del Consejo Tutelar y de Reeducción Social para menores del estado de Aguascalientes. en: <http://ogservicios.df.gob.mx>

reintegración a la sociedad, además de que la edad de aplicación desde mi punto de vista es la correcta.

BAJA CALIFORNIA

Ley para Menores Infractores del Estado de Baja California.

Consta de 125 Artículos. Publicada en el Periódico Oficial en 1993.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11 años.

- b) Valoración de las pruebas conforme a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

- c) Las audiencias serán privadas y sin formulismos

- d) Recursos. Recursos de inconformidad, contempla suspensión del procedimiento, sobreseimiento, extradición, caducidad y reparación del daño.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Ibidem

Es importante que se tome en cuenta la edad de los menores, ya que la edad de aplicación debe ser a partir de los 7 u 8 años y hasta los 16 años, es de gran importancia, como un medio de defensa para el propio infractor, las características del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

BAJA CALIFORNIA SUR.

Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Baja California Sur.

Consta de 66 Artículos. Se publicó en el Periódico Oficial en 1978.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 años.

- b) Las audiencias serán privadas y sin formulismos

- c) Valoración de las pruebas conforme a la regla de sana crítica.

- d) Recursos. Recursos de revisión e impugnación.²⁰⁰

Pienso que en términos generales es una buena ley, con excepción de la edad límite de aplicación, la cual debe ser hasta los 16 años.

²⁰⁰ibidem.

CAMPECHE

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

130 Artículos. Se publicó en la Gaceta Oficial en 1993.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11 años

- b) Las audiencias serán privadas.

- c) La valoración de las pruebas a la prudente y razonado arbitrio del Consejero.
- d) Recursos. Recursos de apelación, contempla además la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento la caducidad, la extradición y la reparación daño.²⁰¹

Considero, en términos generales, buena esta Ley, con la excepción de la edad de aplicación, que desde mi punto de vista debe ser para los menores de 16 y mayores de 8 años de edad; importante en el criterio de permitir a los Consejeros resolver, con base en las pruebas rendidas, a su leal saber y entender.

²⁰¹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche. p. 49.

CHIAPAS

Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Chiapas.

Consta de 136 Artículos. Publicada en el Periódico Oficial en 1993.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11 años
- b) Las audiencias serán privadas
- c) En la valoración de las pruebas son admisibles todos los medios de prueba y sus recursos. Recursos de Apelación, suspensión del procedimiento, sobreseimiento, extradición, caducidad y reparación del daño.
- d) Contempla una Procuraduría de Defensa de menores.²⁰²

En esta ley difiero con el criterio de la edad, considero una novedad el que las audiencias sean privadas, pues ello va en beneficio de los menores, al no ser expuesto al público en general. Tiene gran importancia el que se haya creado una

²⁰² Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, en: <http://www.edai.org/centro/tematico/pdm/A50000702.htm>.

institución que específicamente se dedique a proteger no sólo a los infractores, sino en general a todos los menores.

CHIHUAHUA

Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua

Consta de 108 Artículos. Se publicó en la Gaceta Oficial en 1994.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11 años.

- b) as audiencias serán privadas.

- c) La valoración de las pruebas será conforme a la regla de la lógica jurídica.

- d) Recursos. Recurso de revisión y reparación del daño²⁰³.

Trascendente es el que la propia legislación contemple el recurso de reparación del daño, pues tal lo considero como una posibilidad adecuada para resarcir un poco del daño que se ha causado por la conducta delictiva del menor.

²⁰³ Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua. En: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/185/58.htm>.

COAHUILA

Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores del Estado de Coahuila.

Consta de 136 Artículo. Publicada en la Gaceta Oficial en 1994.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 y mayores de 10 años
- b) Las audiencias serán privadas.
- c) La valoración de las pruebas serán conforme a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.
- d) Recursos. Recursos de apelación, suspensión del procedimiento, sobreseimiento, extradición, caducidad y reparación del daño.²⁰⁴

Muy bien por su ámbito de aplicación.

²⁰⁴ Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores del Estado de Coahuila, en: <http://www.tempallo.com.mx>

COLIMA

Ley Tutelar para el Menor del Estado de Colima.

Consta de 62 Artículos. Fue publicada en el Periódico Oficial en 1980.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

a) Edades. Menores de 18 años.

b) Las audiencias serán privadas.

c) Existe vaguedad en cuanto a las pruebas, valoración y recursos.²⁰⁵

Pienso que es una de las más incompletas legislaciones en materia de menores, empezando por la edad de aplicación y después por el hecho de que no está claramente especificada la forma de aplicar y desahogar las etapas durante el procedimiento.

DISTRITO FEDERAL.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

²⁰⁵Ley Tutelar para el Menor del Estado de Colima, en: <http://www.juridicas.unam.mx>

Consta de 128 Artículos. Se publicó en la Gaceta Oficial en 1999.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11.

- b) Las audiencias serán privadas.

- c) La valoración de las pruebas, serán conforme a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

- d) Recursos. Recurso de revisión, suspensión del procedimiento, sobreseimiento, extradición, caducidad, y reparación del daño.²⁰⁶

Esta es una de las peores legislaciones, ya que es en la Ciudad de México donde existe un incremento exponencial de la participación de menores en la realización de conductas delictivas, sin que la misma tenga la fuerza vinculatoria necesaria para combatir tales conductas.

²⁰⁶ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 48-49.

DURANGO

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 y mayores de 12 años
- b) Las audiencias serán privadas
- c) No contempla valoración de los recursos ni de las pruebas.²⁰⁷

Su ámbito de aplicación es viable, sin embargo, no estoy de acuerdo en el procedimiento a seguir, pues no es concebible jurídicamente el que no se permita la valoración de pruebas y la existencia de un recurso que pueda hacer valer el menor en su favor.

ESTADO DE MÉXICO

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México

²⁰⁷ Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango, en: <http://www.universidadabierta.edu.mx>.

Consta de 105 Artículos. Publicada en el Periódico Oficial en 1995.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11 años

- b) Las audiencias serán privadas

- c) La valoración de las pruebas se razonarán lógica y jurídicamente.²⁰⁸

- d) Recursos. Recursos de Apelación, de revisión, suspensión del procedimiento, sobreseimiento, prescripción y reparación del daño.

Estoy en desacuerdo con su ámbito de aplicación, aunado a que ha demostrado al igual que en el D.F. su ineficiencia, ello en virtud del incremento desorbitado de la delincuencia juvenil.

GUANAJUATO

Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato.

Consta de 46 artículos. Publicada en el Periódico Oficial en 1969.

²⁰⁸ Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en <http://www.juridicas.unam.mx>

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años

- b) No contempla la forma de llevar el procedimiento, como tampoco existen recursos ni contempla la reparación del daño

- c) Existe una nueva Ley publicada en 1994, pero aún no entra en vigor.

- d) Pudiere ser considerada como una de las legislaciones más pobres respecto de la materia.²⁰⁹

Coincido es su ámbito de aplicación, sin embargo adolece de la parte medular de cualquier legislación: establecer el camino a seguir para su aplicación, por lo que no me explico el por qué no ha sido abrogada por la que fue legislada y aprobada desde 1994.

GUERRERO

Ley de Tutela y Resistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

²⁰⁹ Ibidem

Consta de 108 Artículos. Se publicó en la Gaceta Oficial en 1988.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 años.
- b) Las audiencias serán privadas.
- c) Recursos. Recurso de Revisión y de Inconformidad.
- d) No contempla la reparación del daño.²¹⁰

Es inadecuada su aplicación respecto de la edad, aunado al perjuicio que significa, para el menor, el no contemplar la figura de la reparación del daño.

HIDALGO

Ley de los Consejos Tutelares para Menores del Estado de Hidalgo.

Consta de 72 Artículos. Entró en vigencia en 1958, incluye las reformas hasta 1982.

²¹⁰ Ley de Tutela y Resistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, en: <http://www.institutodeinvestigacionesjuridicas.unam.mx>

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) No contempla la edad, sino que remite al Código Penal.

- b) Los procedimientos serán sin formalismos y secreto.

- c) En cuanto a la prueba contempla que se observe el ambiente familiar y social del menor.²¹¹

Considero que es una de las legislaciones menos avanzadas en el país, pues no hace señalamiento expreso en cuanto a la edad, además no existe un procedimiento que cumpla con ciertas formalidades que le otorguen al mismo orden y coherencia.

NAYARIT

Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit.

Consta de 103 Artículos. Se publicó en el Periódico Oficial en 1993.

Edades. Menores de 16 años y mayores de 11 años.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

²¹¹ Ibidem.

- a) Se admiten como medio de prueba todos aquellos que se permiten en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

- b) La valoración de las pruebas se efectúa conforme a la lógica jurídica y a las máximas de la experiencia

- c) Contempla la suspensión del procedimiento, sobreseimiento, caducidad y reparación del daño.²¹²

Coincidiendo con la edad establecida para su aplicación la importancia para este tipo de procedimientos es extrema, ya que las pruebas rendidas se desahogan y valoran conforme a la lógica jurídica y a la experiencia de los Consejeros.

NUEVO LEÓN

Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado de Nuevo León.

Consta de 136 Artículos. Su vigencia inicio en 1992.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 años y mayores de 12 años.

²¹² Ibidem.

- b) Se admiten todo tipo de pruebas y para la valoración de pruebas se aplicará el criterio de la norma jurídica y las máximas de la experiencia.
- c) Contempla el recurso de apelación, asimismo la suspensión del procedimiento, sobreseimiento, extradición, caducidad y la reparación del daño.²¹³

Nuevamente estoy en desacuerdo con el ámbito de aplicación de la misma, a pesar de que es una ley que valora debidamente las pruebas rendidas y contempla diversos recursos que operan a favor del menor sujeto a procedimiento.

OAXACA

Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca.

Consta de 55 Artículos. Se publicó en el Periódico Oficial en 1994.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años y mayores de 11 años
- b) Las audiencias deben ser secretas y se admite todo medio de prueba

²¹³ Ibidem.

- c) Las resoluciones no admiten recursos, contempla además la suspensión del procedimiento y el sobreseimiento.²¹⁴

Muy bien por su ámbito de aplicación, pero estoy en desacuerdo por la carencia de recursos que pueda hacer valer el menor a efecto de tener una adecuada defensa, o bien, la víctima a que se resuelva conforme a derecho.

PUEBLA

Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla.
Consta de 45 Artículos. Entró en vigencia en 1981.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades: Menores de 16 años.
- b) Las audiencias serán privadas
- c) No establece criterios de valoración de prueba.
- d) No admite recurso alguno contra sus resoluciones

²¹⁴ Ibidem

e) Establece una revisión oficiosa cada seis meses.²¹⁵

Estoy de acuerdo con la edad de aplicación, así como con la revisión periódica que se realiza del expediente; pero difiero con el hecho de que no se establecen criterios para valorar las pruebas, así como el que no se contemple algún recurso en contra de las resoluciones que se emitan, sin prejuzgar el sentido de éstas.

QUERETARO

Ley para el Tratamiento de menores Infractores del Estado de Querétaro.

Consta de 143 Artículos. Se publicó en la Gaceta Oficial en 1993.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

a) Edades. Menores de 18 y mayores de 11 años.

b) El procedimiento admite todo tipo de prueba y su valoración se efectúa conforme a los principios de la lógica y la máxima de la experiencia.

²¹⁵ Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca en: <http://www.juridicas.unam.mx>.

c) Recursos. Contempla recursos de apelación y contra resoluciones de la sala no se admite recurso. Establece además la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, extradición, prescripción y la reparación del daño.²¹⁶

No estoy de acuerdo con el ámbito de su aplicación, ni con el criterio que se establece para valorar las pruebas; contrastando con las ventajas que representa la diversidad de recursos al alcance de los interesados en este tipo de procedimiento.

QUINTANA ROO

La Ley de Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo consta.

De 79 Artículos. Se publicó en la Gaceta Oficial en 1976.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

a) "Edades. Menores de 16 años.

b) Recursos. Recurso de revisión y de impugnación.

²¹⁶ Ibidem.

c) No hace alusión a las pruebas ni a la valoración de las mismas²¹⁷.

Sin duda es una ley de vanguardia, no sólo por la edad de su aplicación, sino también por prever recursos para impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento, a pesar de ser omisa en lo relativo al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

SAN LUIS POTOSÍ

Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para menores del Estado de San Luis Potosí.

Consta de 73 Artículos. Entró en vigencia en 1978.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años y mayores de 8 años

- b) Las audiencias serán privadas.

- c) Las pruebas se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.

²¹⁷ Ibidem

d) No contempla recursos, no tampoco habla de la reparación del daño.²¹⁸

Excelente por los criterios utilizados en la edad de su aplicación, este es, justamente, el criterio que propongo para que se homologue en el país, aún cuando no se pronuncie por algún recurso a efecto de impugnar la resolución.

SINALOA

Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa.

Consta de 90 Artículos. Se publicó en el Periódico Oficial en 1980.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 18 años

- b) Las audiencias serán privadas

- c) No habla de las pruebas ni de su valoración, se les deja libertad de criterios para resolver.

²¹⁸ Ibidem.

d) No establece recursos.²¹⁹

No estoy de acuerdo con su ámbito de aplicación, ni con la falta de criterios relativos a las pruebas a rendir durante el procedimiento.

SONORA

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

Consta de 94 Artículos. Entró en vigencia en 1985.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

a) Edades. Menores de 18 años y mayores de 11 años.

b) No hay requisitos para el procedimiento

c) Se permite todos los medios de prueba.

d) No habla de recursos

e) Establece un capítulo especial para sanciones.

²¹⁹ Ibidem.

Además de la edad de aplicación, no estoy de acuerdo en el hecho de que no se señalen lineamientos a seguir en cuanto al procedimiento.

TABASCO

Ley Orgánica de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 17 años y mayores de 8 años.
- b) No contempla pruebas ni técnicas de valoración de las mismas.
- c) No establece recursos.²²⁰

Pienso que es una de las legislaciones más incompletas del país, toda vez que no se pronuncia sobre los elementos esenciales para llevar el procedimiento, ni sobre las pruebas que se puedan rendir y también el que no se señale algún recurso para hacerse valer en contra de la resolución que pone fin al procedimiento, sin dejar de mencionar la edad máxima de aplicación.

²²⁰ Ley Orgánica de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, en: <http://www.universidad.info.htm>

TAMAULIPAS

Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, auxilio a las víctimas, medidas cautelares y prevención social de Estado de Tamaulipas.

Consta de 131 Artículos. Se publicó en el Periódico Oficial en 1986.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años y mayores de 6 años.
- b) Las audiencias serán privadas
- c) Contempla régimen de preliberación, libertad predatorio, condena condicional
- d) Contiene el recurso de revisión.²²¹

Disiento en lo referente a la edad mínima a aplicar que debe ser a partir de los ocho años, pero considero importante el establecer un régimen de preliberación, como un beneficio para los infractores a partir de su buena conducta y readaptación.

²²¹ Ibidem

TLAXCALA

Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala.

Consta de 132 Artículos. Publicada en el Periódico Oficial en 1995.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años y mayores de 11 años

- b) Valoración de las pruebas bajo el régimen de lógica jurídica y las máximas de la experiencia

- c) Recursos. Recursos de inconformidad y de revisión

- d) Contempla la suspensión del procedimiento, sobreseimiento y la prescripción.²²²

Disiento en la edad mínima a aplicar, ya que debe ser a partir de los ocho años, resulta correcto, desde mi punto de vista, lo relacionado a las pruebas y a

²²² Ibidem

los medios de impugnación con que cuentan las partes involucradas en estos procedimientos.

VERACRUZ

Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz

Consta de 105 Artículos. Su vigencia comenzó en 1980.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años

- b) Se admite cualquier medio de prueba y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

- c) Recursos. Recurso de Inconformidad y reconsideración.²²³

La considero apropiada en los términos en que se encuentra legislada.

²²³ Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz, en: <http://www.juridicas.unam.htm.com.mx>

YUCATÁN

Ley para la Rehabilitación Social para los Menores del Estado de Yucatán

Consta de 63 Artículos. Publicada en la Gaceta Oficial en 1981.

Algunos de los puntos más importantes que trata esta Ley son las siguientes:

- a) Edades. Menores de 16 años y mayores de 12 años
- b) La audiencia será privada.
- c) Se admiten todos los medios de prueba
- d) No admite recurso alguno contra su resolución.²²⁴

No estoy de acuerdo con la edad mínima ya que pienso que debe ser desde los ocho años, ni con el hecho de que no se contemple ningún recurso en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos.

²²⁴ Ibidem.

ZACATECAS

Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas.

Consta de 11 Artículos. Entró en vigencia en 1998.

Uno de los puntos más importantes que trata este Código es el siguiente:

a) Edades. Menores de 18 años y mayores de 12 años.²²⁵

No estoy de acuerdo con el criterio utilizado para determinar la edad, en virtud del consabido parámetro que he sostenido y defendido en este trabajo.

²²⁵ Ibidem.

CAPITULO QUINTO.

PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL.

5.1 PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL

Las reformas que propongo en materia de disminución de la edad penal, no constituyen conculcación alguna a nuestra Carta Magna, ni mucho menos a los tratados internacionales suscritos y ratificados (Convención Sobre los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, Directrices de Riad, etcétera) por los Estados Unidos Mexicanos; ya que considerar lo contrario sería tanto como conceder que la vida de estos menores infractores vale más que la de sus víctimas. Debe existir un equilibrio en el desarrollo de nuestra sociedad, debe existir una conformidad con las garantías que todos los gobernados tenemos consagradas, aunque en nuestros días existe un clima generalizado de alarma que ha venido creciendo junto con el incremento de la delincuencia durante el último año, pues lo anterior no significa que al enviar a menores de 18 años a las prisiones se les exponga a todo tipo de abusos, cancelando sus oportunidades de vida, sino que se les sancione de manera justa, digna y proporcional a la conducta realizada, procurando ofrecerles, en tanto que menores, aquellos elementos formativos que les permitan evitar que vuelvan a cometer una nueva infracción y sobre todo, porque ésta es la única manera en que podemos estar en condiciones de pedirles que ellos también se sometan a las normas.

La legislación positiva en materia de menores infractores, esto es, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día 24 de diciembre de 1991²²⁶, es una disposición que desde mi punto de vista ha resultado inapropiada para la realidad, toda vez que con base en los ejemplos descritos en líneas que anteceden, se debe de considerar el incremento de la incidencia de toda clase de delitos, especialmente en los llamados "graves" por nuestra legislación penal cometidos, por los menores de edad, esto sin soslayar el hecho de que en varias entidades federativas, como por ejemplo Aguascalientes, Veracruz, Quintana Roo, etcétera; ya existe una disminución de la edad en comento, también considero que tales legislaciones adolecen de los defectos de la Ley precitada, básicamente en lo que se refiere al procedimiento para evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento; ya que las más de las veces resulta sólo un conjunto de buenas intenciones, que al no ser vinculatorias terminan convirtiendo a los menores en individuos cínicos al saberse inmunes a una sanción acorde a los hechos u omisiones que realizan.

Por lo anterior, propongo en primer término una disminución de la edad penal de los dieciocho a los dieciséis años, esto es, que los mayores de 16 años sean considerados como imputables, es decir, sujetos de responsabilidad penal, sin importar que se trate de delitos menores o de delitos considerados como graves, ni que se trate de competencia local o federal; propongo, en términos generales, la creación de una Ley Federal de Justicia Juvenil, que atendiendo a la imputabilidad a partir de los dieciséis considere la gravedad de los hechos u omisiones realizados por el menor, a efecto de que la punibilidad sea determinada

²²⁶ la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

con base en esas condiciones, por ello se deben de considerar los siguientes puntos: el delito o conducta cometida, la gravedad del mismo, si se trata de primodelincuente o es reincidente, si actuó sólo o apoyado por más individuos, importante es señalar que a efecto de que esta Ley tenga una real eficacia se deben considerar como puntos innovadores el hecho de que se analice el contexto bajo el cual el menor actuó, es decir, deberá ser factor determinante en la resolución que al efecto dicte el Consejo, el que se valore la circunstancia especial del menor, esto es, no deberá ser el mismo criterio el que se aplique para un menor multireincidente que lleve a cabo un delito en compañía de más individuos, sean o no menores, que uno que actúa solo y en condiciones de extrema pobreza e ignorancia, circunstancias que actualmente no se consideran . Por lo anterior es importante que el H. Congreso de Unión considere tales circunstancias a efecto de discutir, analizar y aprobar una legislación que realmente sea eficaz en el combate a la delincuencia juvenil, principalmente entre los individuos mayores de dieciséis y menores de dieciocho, sin soslayar la importancia para la sociedad de los menores de dieciséis años, toda vez que son éstos la base del desarrollo de nuestra sociedad.

5.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA ESTABLECER LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL

En el orbe entero y especialmente en nuestro país en sus distintos niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, desafortunadamente se padece de una inseguridad provocada por su centralismo, y la ciudadanía ya no está en

disposición de seguir permitiendo y soportando ese ambiente de inseguridad subsistente a pesar de los grandes esfuerzos y programas que los gobiernos vienen realizando para atacar esa problemática con resultados infructuosos.

En ese orden de ideas, y por desgracia, quienes han hecho del crimen profesional y organizado toda una industria sin escrúpulos han involucrado en la realización de los mismos a mujeres, hombres y hasta menores de edad.

Lo anterior se ha podido apreciar de acuerdo a la información aportada por distintas dependencias públicas, como por ejemplo: las Secretarías de Seguridad Pública tanto Federal como las Estatales, así como las Procuradurías de Justicia, tanto la General de la República como las Estatales y de los diversos medios de comunicación que han aumentado alarmante y considerablemente el índice delictivo por jóvenes menores de 18 años, ingresando éstos en el campo de ejecución de delitos graves como son: el robo con violencia, el secuestro, la violación y el homicidio calificado, por mencionar algunos; ilícitos que entrañan aspectos cualitativos y cuantitativos que se deben considerar, en mérito de que se ponen en riesgo los intereses directos y naturales de nuestra sociedad y en consecuencia de la seguridad pública.

Si se consulta la historia y evolución de la sociedad mexicana se encuentra que la mayoría de edad se regulaba a los 25 años, posteriormente se disminuyó a los 21 años y desde 1969 se adquiere a los 18 años en términos generales. Especialistas en la materia han afirmado y probado que existen factores sociales, psicológicos, económicos o culturales que propician en los menores un

crecimiento precoz, más rápido; situación que genera una consecuencia natural que permite alcanzar la madurez necesaria antes de los 18 años de edad, luego entonces, previo a esa edad tiene la capacidad de querer, conocer y entender lo que es un conducta delictiva y las consecuencia jurídicas que produce.

Un joven de 16 años, en términos generales, se considera plenamente sabedor de las capacidades aludidas para generar un efecto jurídico lícito o ilícito; en diversos foros, como por ejemplo la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, etcétera, se ha sostenido que las innovaciones tecnológicas o de tecnología de punta han facilitado la comunicación masiva que contiene información periodística, de revistas, radio, cine, televisión, etcétera, que ha desencadenado un psique humano, que permite alcanzar en rigor prontamente facultades como el discernimiento, razonamiento, entendimiento, esto es, una capacidad de entender y de pronunciarse volitivamente con pleno conocimiento de causa efecto en el medio social.

Diversos sectores de la sociedad, entre ellos el académico, se han pronunciado a favor de que se lleven acabo reformas encausadas a disminuir la denominada edad penal, tomando en consideración la constante participación de adolescentes en la planeación y ejecución de delitos, quiénes inclusive han sido utilizados por bandas profesionales a sabiendas de que son inimputables, es decir, no sujetos de responsabilidad penal, los conducen y los orillan para cometer ilícitos sabedores de que en caso de ser detenidos o ingresados a consejos

tutelares, pronto podrán salir de los mismos, en virtud de la normatividad existente en ese orden.

Ante la polémica referente a la responsabilidad penal en personas mayores de 16 años es perfectamente comprensible el deseo de justicia de quienes han sido víctimas de un delito cometido por un adolescente con las características referidas, ya que como he señalado en líneas anteriores son capaces de saber y entender las conductas lícitas o ilícitas que realizan.

La presente propuesta pretende reformar y adicionar diferentes disposiciones de nuestro sistema jurídico que hagan imputables a quienes sean mayores de 16 años bajo ciertas condiciones. En este sentido la imputabilidad ha sido definida como la capacidad de querer y entender los hechos u omisiones realizadas; es la capacidad de comprender el significado del hecho y determinarse conforme a esa comprensión. La imputabilidad es el conjunto de las condiciones psíquicas mínimas necesarias del sujeto que conlleva a atribuir el hecho humano como delito a su autor, es imprescindible, para fundamentar la imputación, que la persona tenga la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta.

Diversos juristas, entre ellos el Dr. Burgoa Orihuela, han reflexionado acerca de los adolescentes mayores de 16 años, concluyendo que tienen capacidad suficiente para desenvolverse por sí mismos e inclusive son sujetos de derechos y obligaciones, como el caso del ámbito laboral en donde la ley de la materia estipula que los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus

servicios con las limitaciones establecidas por ley y que pueden percibir el pago por sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan por si mismos.

Los jóvenes mayores de 16 años, en consecuencia, tienen la capacidad plena para celebrar por si mismos contratos de trabajo y también gozan de la capacidad procesal ante las propias autoridades laborales

Como se observa en líneas que anteceden tanto en materia laboral como en materia civil, tal como se analizó en capítulos anteriores, los menores son considerados capaces, y si lo son dentro de esas materias también lo pueden ser en un rubro tan delicado y de prioridad social como lo es el ámbito penal.

5.3 PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL Y REFORMAS A LAS LEYES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS EN MATERIA PENAL.

El objetivo primordial de proponer esta Ley Federal es la de homologar los criterios en todo el país, a efecto de sancionar las conductas delictivas graves realizadas por jóvenes mayores de 16 años, considerando a éstos como imputables y en consecuencias los menores de dicha edad (16 años) deberán ser sancionados con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Justicia Juvenil que propongo.

Al mismo tiempo, la propuesta reside en que una persona mayor de 16 años puede ser imputable siempre y cuando se ubique necesariamente en los dos siguientes supuestos:

1. Que cometa un delito de los catalogados como graves en la Legislación Penal correspondiente a saber robo con violencia, homicidio, violación, etcétera.
2. Que con anterioridad a la comisión del delito, el menor haya sido responsable de la comisión de una conducta tipificada como delictiva y para tal efecto se le hubiere dictado una resolución definitiva, por parte del consejo tutelar para menores respectivo, es decir, que sea reincidente.

La propuesta que se pone a consideración se ha denominado imputabilidad condicionada, es decir, no se trata de disminuir de manera general la edad penal sino bajo las condiciones que se han señalado.

De igual forma, se pretende en el caso de que un mayor de 16 años se encuentre en la hipótesis propuesta, le será iniciado el procedimiento y el proceso penal que para tal efecto contempla la ley Sustantiva y Adjetiva penal, pero tendría ciertas consideraciones a diferencia de un adulto, como las siguientes:

1. La penalidad en caso de resultar responsable de la comisión de un delito grave, no podrá exceder de las dos terceras parte de la penalidad máxima que señala el Código Penal aplicable.

De lo anterior podemos encontrar el caso de homicidio en el Distrito Federal, cuya penalidad mínima va de los ocho años a los veinte de prisión. En este sentido si aplicamos lo descrito en líneas que anteceden las dos terceras partes de dichas pena será trece años 2 meses.

2. Tanto en el inicio de la Averiguación Previa, en el proceso, así como en la compurgación de la pena se ubicará a los menores de 18 años y mayores de 16 años en áreas especiales; tanto en la agencia del Ministerio Público, como en los Centros de Readaptación Social correspondientes; en todo momento, el Estado garantizará que la persona sea asistida jurídicamente y cuente con la asistencia médico-psicológica.

Una menor de 18 años y mayor de 16 años que se encuentre en los ya multicitados supuestos de procedibilidad su pena privativa de la libertad, no podrá ser conmutable por trabajo en beneficio de la comunidad.

Considero que el ánimo de esta propuesta es de procurar, en todo momento, la rehabilitación, por lo que se propone que el tratamiento que se lleve acabo sea secuencial a partir de que el menor sea recluso, estableciéndose como una obligación de hecho que durante todo el tratamiento, los padres, tutores o

custodios participen en las actividades y programas terapéuticos que los especialistas indiquen.

Es inconcluso destacar que independientemente de que, la propuesta que se plantea, se deben de tomar acciones preventivas que sera el generador de la disminución de los índices delictivos en el rubro juvenil, es decir, se deberán implementar planes y programas que fortalezcan la salud, educación, empleo, orientación deporte y esparcimiento en beneficio de la juventud, encaminados a enriquecer los principios valores que les permitan alcanzar nuevamente su dignidad y decoro humano, por lo anterior, sería sano y conveniente que se contemplara para 2005 un incremento sustancial de cuando menos un 100% al presupuesto asignado para programas de apoyo a la juventud.

Importante es enunciar que en la mitad de las Entidades Federativas de nuestro país ya se contempla la imputabilidad a partir de los 16 años, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; Quintana Roo y Tabasco a los 17 años. Quienes, con excepción a la regla, determinaron contemplar la imputabilidad de manera directa, a diferencia de la imputabilidad condicionada que se esta proponiendo bajo los términos indicados. Adviértase que actualmente se encuentra en proyecto la propuesta para disminuir la edad penal en el Estado de México.

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos y desde luego la necesidad de contribuir a que se frenen los altos índices de la inseguridad que se afecta a la ciudadanía, se pone a consideración esta iniciativa, que pretende contribuir a solucionar el problema de la delincuencia juvenil espontánea u organizada en los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMA S

Artículo primero.- Se crea el artículo 6 Bis, se adiciona un segundo párrafo al artículo 26, se crea el artículo 57, que anteriormente se encontraba derogado del Código Penal para el Distrito Federal y sus similares en las 31 Entidades Federativas y el Código Penal Federal. Se reforma los Artículos 500, 501 y 503 de Código Federal de Procedimientos Penales. También se reforman los artículos 1º párrafo cuarto, tercero fracción octava, 10 y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como sus similares en las 31 Entidades Federativas. Asimismo el Artículo 1º párrafo segundo de la Ley Federal de Defensoría Pública.

5.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS SIMILARES EN LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 6-BIS.- Las disposiciones de este Código serán aplicables a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, siempre y cuando se ubiquen necesariamente en los siguientes dos supuestos:

Fración I.- Cometan un delito por acción u omisión que se encuentren catalogados por este Código como graves.

Fración II.- Que con anterioridad a la comisión del delito, el menor haya sido responsable de la comisión u omisión de una conducta tipificada como delito y que para tal efecto, se le hubiere dictado una resolución definitiva, bajo los términos y condiciones que señala la Ley Federal de Justicia Juvenil.

CAPITULO II

PRISION

Artículo 26.- -----

Desde el inicio de la Averiguación Previa, durante el proceso, así como en la compurgación de la pena se ubicará a los menores a que se refiere el artículo 6-Bis de este ordenamiento, en áreas especiales tanto en las instalaciones de las agencias del Ministerio Público, como en los Centros de Readaptación Social y en todo momento el Estado garantizará que la persona sea patrocinada jurídicamente y cuente con la asistencia médica y psicológica.

TITULO TERCERO

Aplicación de las sanciones

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 57.- La persona que resulte responsable de un delito, en los términos del artículo 6-Bis de este Código, se hará acreedor a una penalidad que

no podrá exceder de las dos terceras partes de la pena máxima que le corresponda, la cual no podrá exceder de 10 años de prisión, y si fuera el caso, el resto de la sanción privativa de libertad podrá ser conmutable por trabajos en beneficio de la comunidad o multa que se determinará, según el criterio del juzgador.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CAPITULO II

MENORES

Artículo 500.- Los Tribunales Federales, serán competentes para conocer de las acciones u omisiones que tengan el carácter de delitos, cometidos por menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, aplicando al efecto las disposiciones de las Leyes Federales respectivas.

Artículo 501.- Los Tribunales Federales ubicados en las Entidades Federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de delitos cometidos a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad.

Artículo 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de estas, los Tribunales Federales, y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Justicia Juvenil.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.-----

Fracción IV.- Aplicar las sanciones que correspondan a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, en los términos prescritos en el artículo 57 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 3.-----

Fracción VII.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que les corresponda a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años.

Artículo 10.-----

También conocerán de los delitos mencionados en el párrafo anterior, por los cometidos por menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, en los términos que se indican.

TITULO SEXTO

Delincuencia de Menores

CAPITULO UNICO

De los Menores

Artículo 119.- Las disposiciones del presente Código, le serán aplicables a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, en términos de lo dispuesto en el presente ordenamiento. El Código Penal y la Ley Federal de Justicia Juvenil.

ACTUALIZACION

El pasado 30 de marzo de 2005, fue presentado un proyecto de iniciativa de ley por parte de la Diputada Eliana García Paredes del Partido Revolucionario Democrático (PRD), respecto del cual propone reformar el artículo 18 Constitucional en su párrafo IV, adicionando los párrafos V y VI respectivamente, mismo que fue aprobado por el Senado de la República y pasado a Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados el día 5 de abril del año en curso por lo que a la fecha se encuentra pendiente de deliberar a favor o en contra.

DIFERENCIAS EXISTENTES

PROPUESTA PRESENTADA POR EL PRD EL DIA 31 DE MARZO DE 2005	PROPUESTA PRESENTADA EN ESTA TESIS
<ul style="list-style-type: none"> ➤ ESTABLECE LA CREACION DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA MENORES DE ENTRE 12 Y 14 AÑOS DE EDAD. ➤ TANTO LOS ESTADOS, LA FEDERACION Y EL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN CREAR LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ORGANOS INDISPENSABLES PARA LLEVAR ACABO LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY ➤ PARA QUE UNA PERSONA SEA CASTIGADA POR LA COMISION DE UN DELITO SE LE DEBERÁN APLICAR MEDIDAS EN VEZ DE PENAS. ➤ En CASO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD SOLO PODRA SER EN CASO DELITOS DE LOS QUE SE ENCUENTRAN CATOLAGADOS COMO GRAVES EN EL CÓDIGO PEAL VIGENTE A LA MOMENTO DE LA COMISION Y NO PODRA EXCEDER DE 5 AÑO ➤ LA AUTORIDAD QUE REMITE Y LA QUE APLIQUE LAS MEDIDAS DEBERA SER INDEPENDIENTE ➤ NO EXISTE EL ANIMO DE REDUCIR LA EDAD PENAL SINO REINTEGRAR AL MENOR A LA SOCIEDAD 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ PROPONE LA DISMINUIION DE LA EDAD PENAL DE LOS 18 AÑOS A LOS 16 AÑOS A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: ❖ QUE HALLA COMETIDO UN DELITO GRAVE CATALOGADO ASI POR EL CODIGO PENAL QUE CON ATELACION A LA COMISION DE UN DELITO EL MENOR HALLA SIDO RESPONSABLE DE OTRO DELITO. ➤ SER TRATADO COMO UN MAYOR DE EDAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO SIN OLVIDAR LA GRAVEDAD DEL DELITO Y REINCIDENCIA. ➤ LLEVAR ACABO LA APLICACION DE PENAS Y NO MEDIDAS ➤ HOMOLOGAR CRITERIOS EN TODO EL PAIS RESPECTO A LA EDAD PENAL ➤ QUE LA PENA APLICABLE NO EXCEDA 2/3 DE LA PENALIDAD MAXIMA ➤ UBICARSE A LOS REOS EN LUGARES ESPECIALES PERO DENTRO DEL CERESO ➤ LA PENA NO PODRA SER CONMUTABLE POR TRABAJOS EN BENEFICO DE LA COMUNIDAD

La propuesta radica fundamentalmente, en la creación de un sistema de justicia penal para menores de entre 12 y 14 años que hayan cometido un delito

grave. De hecho la redacción de reforma al artículo 18 Constitucional en comento, versa básicamente en que el internamiento solo podrá ser utilizado como una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, aplicándose solamente a los mayores de 14 años por la comisión de conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales.

Retomando lo expuesto en párrafos que antecede, lo que se pretende es evitar la privación de la libertad por la comisión de delitos ejecutados por jóvenes que cuenten con 12 y 14 años de edad, aplicándose una pena proporcional a la conducta realizada y con ello reintegrarlo a la sociedad dando oportunidad de que alcance su desarrollo psíquico, emocional e intelectual.

Cabe mencionar que la iniciativa de reforma en cuestión, no contraviene en ninguna de sus partes fundamentales el presente trabajo de investigación, ya que si bien es cierto, la misma propone sancionar a los menores de entre 12 y 14 años de edad con solo medidas correctivas, y en caso excepcional, privación de libertad por delitos graves; no menos cierto resulta que en el segundo supuesto, lo que se pretende es disminuir la edad penal a los 16 años, unificando criterios en todas las entidades federativas, lo cual se sustenta con todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la misma.

CONCLUSION

Considero que la propuesta de reforma presentada por el PRD el pasado 31 de marzo de 2005 es absurda, pues si tomamos en cuenta que existe un Consejo Tutelar de Menores que se encarga de llevar acabo el procedimiento en contra de los mismos, y que a la fecha no ha logrado resultado alguno; pues no basta ser un experto en el ámbito del derecho para darse cuenta de que vivimos en un mundo donde la delincuencia activa se lleva a cabo por jóvenes de entre 12 y 16 años de edad que delinquen sin medida alguna, provocando fuerte reacción por parte de la sociedad, lo cual conlleva evidentemente a hacerse justicia por propia mano, retomando ideas de nuestro antepasado como lo es la ley del taleón (ojo por ojo y diente por diente). Finalmente, lo que se pretende, no da solución alguna para disminuir el alto índice delictivo de menores, pues lejos de proponer una solución ruda y ejemplar para dichos individuos continua protegiéndoseles, salvo que en esta ocasión dejaría de ser una autoridad Administrativa la que se encargaría de dicho procedimiento dejando actuar a una Autoridad Judicial.

Por lo anterior, es necesario insertar la versión estenográfica del diario de debates del día 31 de abril de 2005.

-Nuestro siguiente asunto es la segunda lectura a dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 18 Constitucional.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Se consulta al Honorable Pleno si se omite la lectura del dictamen.

Las señoras y señores Legisladores que estén por la afirmativa, les rogamos manifestarlo.

(La Asamblea asiente).

-Quienes estén por la negativa.

(La Asamblea no asiente).

-Se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. SENADOR PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Se consulta a las señoras y señores Legisladores si la discusión del dictamen se realiza en un solo acto en lo general y en lo particular.

Quienes estén por la afirmativa, les rogamos manifestarlo.

(La Asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa.

(La Asamblea no asiente).

-Se autoriza el procedimiento, Presidente.

-EL C. SENADOR PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: En consecuencia, está a discusión el dictamen.

Se concede el uso de la palabra al Senador Orlando Paredes Lara, a nombre de las Comisiones.

-EL C. SENADOR ORLANDO PAREDES LARA: Gracias, señor Presidente. Compañeras Senadoras; compañeros Senadores:

En virtud de que el dictamen que contiene Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó en primera lectura el jueves 22 de abril de 2004 y para el efecto de lograr un más amplio consenso, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, informamos al Pleno de esta Cámara, por este conducto, que hemos llegado.....

(SIGUE 7ª. PARTE)

.....de esta Cámara por este conducto que hemos llegado al acuerdo de proponer un texto de decreto adicional al contenido en el dictamen que hoy se publica en la Gaceta Parlamentaria, y que es explica a partir de las consideraciones que continuación se exponen:

Acuerdo. Primero.- Dictaminar en un solo acto, tanto la iniciativa presentada por los senadores Jorge Zermeno Infante, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Rutilio Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, su servidor del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la senadora Emilia Patricia Gómez Bravo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el día 4 de de noviembre de

2003, así como también la iniciativa sobre la misma materia, contenida en el proyecto e decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el titular del Poder Ejecutivo, y presentada el primero de abril del 2004.

Segundo. Nuestras propuestas de modificación al decreto son distintas a las contenidas en el dictamen que hoy se publica en la Gaceta Parlamentaria, y que se explican a partir de las consideraciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES:

Por lo que hace a la adición propuesta del artículo 73 constitucional en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que exigen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse a la Federación; la Federación, los Estados y el Distrito Federal en la implementación y aplicación del sistema de justicia penal para adolescentes, estas comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de establecer un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 Constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los Estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes, derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación y concurrencia que prevén las leyes, derivado de ello

la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia para adolescentes sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales, introducidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la presente reforma.

Como consecuencia de la modificación antes propuesta, las comisiones que suscriben, insertan en el párrafo quinto del artículo 18 Constitucional, previsto en el proyecto de decreto, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, este sistema al que se refieren las iniciativas.

Punto dos.- Como se a enunciado con antelación, las iniciativas en estudio plantean el establecimiento de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, aunque a los integrantes de estas comisiones nos queda claro que su espíritu no es el de reducir la edad penal, o el crear un estructura gubernamental, que juzgue como imputables a los menores de 18 años, por ello consideramos que es necesario suprimir el calificativo penal, a fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos.

En efecto, en el ámbito jurídico la idea de lo penal implica la imposición de penas como principal consecuencia del delito, mismas que constituyen la privación o restricción de bienes jurídicos impuestas conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales al culpable de una conducta antijurídica tipificada previamente como delito.

Considerando que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, no es dable que se haga referencia a un sistema penal para menores adolescentes, a quienes no es posible aplicarles una pena en estricto sentido, puesto que no tienen la posibilidad de determinar la comisión de un ilícito penal.

Siendo que en un principio histórico del Derecho Penal lo ha sido de forma reiterada, el que establece que no hay pena sin culpabilidad consideramos pertinente que el sistema al que se refieren las iniciativas se identifique como "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes".

En el contexto en el que se establece este, se entiende que se finalidad será la de promover la readaptación de los adolescentes a través de medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento, cuando manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por las leyes.

En el mismo párrafo del proyecto de decreto, las suscritas comisiones adecuan la redacción para reafirmar que el sistema será aplicable únicamente a las personas cuando tengan entre 12 años cumplidos, y menos de 18 años de edad, a quienes se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales a fin de que el rango de edad sea más explícito, así como para el eliminar toda noción relacionada con la imputabilidad, culpabilidad, o responsabilidad penal, que no pertenecen al ámbito de la justicia para menores.

Con este mismo fin se puntualiza la redacción acerca de las personas menores de 12 años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta prevista como delito en la ley, las cuales sólo serán sujetas de rehabilitación de asistencia social, toda vez que el concepto de conducta es más armónico con el campo de la justicia para adolescentes.

En este mismo sentido se añadió en el último párrafo, que las medidas privativas de la libertad tendrán carácter excepcional, ya que únicamente serán aplicables a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

Tercero. Considerando que la idea de aplicación del sistema es limitada, se propone modificar la iniciativa en su sexto párrafo, a fin de que en el mismo se establezca que su manejo tendrá naturaleza de operación, considerando en ésta toda actividad, ejecución, y procedimientos que le den plena realización.

Con el mismo espíritu federalista, es decir, de la debida distribución de competencias, se precisa que la referida aplicación del sistema se dará en cada orden de gobierno.

Cabe agregar que el concepto de sanción o sanciones.....

(Sigue 8ª. Parte)

...cabe agregar que el concepto de sanción o sanciones, se sustituye por el de medidas con el mismo criterio de evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir, a los mayores de edad.

En este mismo párrafo, se agrega por parte de esas comisiones, que las instituciones y autoridades especializadas considerarán la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral de interés superior del adolescente más que su represión.

En cuanto al párrafo séptimo del proyecto de decreto, se hacen adecuaciones para precisar que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes no sólo se observará la garantía del debido proceso legal, sino también la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las responsables de la imposición de medidas.

Esta precisión corresponde a la necesidad de crear un sistema de justicia especializado y respetuoso del derecho de todas las personas al debido proceso legal. Si bien las iniciativas hacen referencia al sistema procesal acusatorio como garantía específica, la idea del debido proceso comprende el respeto de todo principio de inmediación procesal, de contradicción y de publicidad. Lo cual supone el cumplimiento de determinados requisitos de forma y fondo para llegar a la solución de una controversia mediante una resolución sustentada en una justa y legal razón.

Acercas de las medidas que deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, proponemos añadir que también tendrán como finalidad el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Es precisamente eso lo que busca la Convención de los Derechos del Niño. El fomento de su sentido de la dignidad y el valor que se fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y que este sistema asuma una función constructiva en la sociedad. Por lo que hace a la medida de internamiento, se apoya en esto de que se utilizará sólo en casos extremos o excepcionales, pues en esos términos se expresa la antes mencionada Convención en su artículo 37, inciso B).

Artículo 37, inciso B).- Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Sin embargo y considerando que en el derecho mexicano la noción de recursos, se entiende generalmente como apelación, revisión, alzada, amparo o cualquier otro medio de impugnación en contra de determinadas resoluciones, proponemos que la detención sea considerada como medida extrema y por el periodo más breve que proceda, no excediendo de los 5 años.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por los tratados internacionales de la materia.

En relación a los artículos transitorios. Estas Comisiones Unidas también realizamos dos cambios importantes. El primero se refiere a la fecha de entrada en vigor del decreto, ya que creemos que es preferible que haya un "abacato legis" entre su fecha de publicación y su fecha de entrada en vigor, con la finalidad de que pueda ser más difundida y conocida.

El segundo, se refiere al plazo que tendrán los estados de la Federación y el Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras, convienen únicamente con el sentido y términos de las reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometidas a su estudio.

Considerando que a partir de éstas, podrá desarrollarse en nuestro país un nuevo sistema de justicia para adolescentes, acorde con las exigencias que plantea una sociedad democrática moderna, en el cual se pueda definir una serie de medidas aplicables a los adolescentes, relacionados con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento y

expedido, en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional acorde con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal virtud, los integrantes de estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente propuesta de proyecto de decreto:

Unico.- Se reforma el párrafo IV y se adicionan los párrafos V y VI. Y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 18.- La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esa Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema. En cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia, deberán observarse en la aplicación de ese sistema, siempre que resulte procedente.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidad.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo....

(Sigue 9ª parte)

...sólo como medida extrema, y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la Comisión de Conductas Antisociales, calificadas como graves.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los 3 meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor del decreto para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 31 días del mes de marzo del 2005.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Senadores Manuel Bartlett Díaz;
Senador Jesús Galván;
Senador Genaro Borrego;
Senador Miguel Sadot Sánchez;
Senadora Ana Bricia Muro González;
Senador César Camacho Quiroz;
Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga;
Senador Jorge Zermeño Infante;
Senador Gildardo Gómez Verónica;
Senador Erika Larregui Nagel.

COMISION DE JUSTICIA

Senador Jesús Galván Muñoz;
Senador Orlando Paredes Lara;
Senador Rutilio Cruz Escandón;
Senador Jorge Eduardo Franco;
Senadora Arely Madrid Tovilla;
Senadora María Sofía Tamayo Morales;
Senador Jorge Doroteo Zapata;
Senador Javier Corral Jurado;
Senador Jorge Zermeño Infante;
Senadora María Esther Ferrer Rodríguez;
Senador Fauzi Hamdan Amad;
Senadora Erika Larregui Nagel.

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Senador Héctor Federico Ling Altamirano;

Senador Oscar Luebbert Gutiérrez;

Senador Jesús Galván Muñoz.

Quiero referirme al senador David Jiménez González, que firmó en contra del último párrafo del proyecto de decreto del artículo 18.

Senador Jesús Ortega.

-EL C. SENADOR JESUS ORTEGA MARTINEZ (Desde su escaño): A favor.

-EL C. SENADOR ORLANDO PAREDES LARA: Gracias.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: ¿Terminó, senador?

-EL C. SENADOR ORLANDO PAREDES LARA: Quiero hacer entrega de las propuestas para el efecto de que sean consideradas en el debate, la discusión y la aprobación del dictamen.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Gracias, senador.

Esta Presidencia considera que las propuestas presentadas a nombre de las comisiones son muy importantes, afectan lo sustantivo de la propuesta, y por ello instruye para que se haga la fotocopia respectiva y se distribuya a todos los senadores para que se conozca con detalle el contenido.

Habrán otras propuestas que se presentarán en el curso del debate.

Les informo que la manera de proceder en el debate va a ser la siguiente:

Vamos a dar la palabra, a que haya posicionamientos de los grupos parlamentarios; luego alternaremos a oradores en contra y a favor.

Así las cosas, estarían inscritos, a nombre de los grupos parlamentarios, el senador Rutilio Cruz Escandón; la senadora Emilia Patricia Gómez Bravo; el senador Jorge Zermeño Infante; el senador César Camacho Quiroz.

Y luego, están inscritos ya, el senador David Jiménez, y la senadora Luisa María Calderón; la senadora Leticia Burgos, también, y ahorita anotamos a los compañeros que lo están solicitando para que puedan intervenir.

Por lo pronto, se concede el uso de la palabra al senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros senadores:

La Iniciativa de reformas y adiciones constitucionales que hoy se presenta en el Pleno de la Cámara del artículo 18 de la Constitución Federal en materia de justicia penal para adolescentes, representa un avance fundamental en el proceso democrático que vive nuestro país, particularmente en lo relativo a la impartición de justicia respecto de un sector específico de la población, como son los adolescentes.

El otorgamiento de plenas garantías constitucionales para el eventual tratamiento de conductas delictivas, en busca, siempre de su readaptación y su reincorporación a la vida social y productiva, responde a las necesidades propias de una nación en vías de desarrollo, con cambios políticos, económicos y sociales de trascendencia que nos obliga, invariablemente a que en corto plazo nuestro país se encuentre con leyes y procedimientos más justos para la población.

Por ello, el sentar las bases constitucionales para el establecimiento de un sistema integral de justicia penal para adolescentes permitirá, no sólo adecuar nuestra legislación a los diversos instrumentos internacionales, los cuáles México ha ratificado, sino que también abre la posibilidad de crear todo un mecanismo integral de readaptación social para una cantidad importante de adolescentes que, debido a la marginación, a los altos índices de pobreza o a la falta de oportunidades, han realizado alguna conducta u omisión tipificada y sancionada por las leyes penales y, que por falta de un sistema adecuado de justicia de menores se ven actualmente condenados a la reiterada violación de sus derechos fundamentales.

La propuesta de reformas y adiciones constitucionales que hoy se discuten, resulta acorde, tanto con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, como con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disposiciones éstas que forman parte de nuestro orden jurídico y que consagran derechos a favor de este sector de la población.

Con ello se advierte el sentido, de que no basta con el reconocimiento de algunos derechos a favor de los adolescentes para estimar colmadas las garantías consagradas en su favor, sino que resulta necesario establecer todo un sistema de diferenciación especializado en los procedimientos penales establecidos para los adultos en razón de las circunstancias propias de su edad.

También se busca unificar los límites de edad para efectos de la responsabilidad penal, considerando expresamente, que las personas menores de 14 años, hasta

los 12 años, quedan exentas de responsabilidad penal, y que únicamente pueden ser sujetos de rehabilitación y apoyo a su desarrollo integral.

Dicho aserto al consagrarse en la Constitución Federal obliga al aparato gubernamental, necesariamente, a mejorar y optimizar dichos sistemas que deberán otorgarse a las personas a quienes el infortunio de la vida ha colocado en condiciones de desventaja, dotándole de las atribuciones, funciones y mecanismos pertinentes para responder a las necesidades de los grupos más vulnerables.

Se destaca también de la propuesta, el contenido del párrafo séptimo, en el sentido de que la aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, aspecto fundamental para el logro de los objetivos planteados, sobre todo si consideramos que el trato con adolescentes resulta particularmente difícil y requiere de atención especializada y de personas altamente calificadas en el tema.

Es por ello, que resulta necesaria la participación integral del personal capacitado en aspectos legales, médicos, sociológicos, familiares y, en general, de todos aquellos aspectos que puedan ayudar a que los adolescentes que hubieran cometido algún delito, puedan realmente readaptarse y reintegrarse a su entorno social, familiar y productivo, brindándoles la oportunidad de disfrutar de una vida digna y con oportunidades de desarrollo.

(Sigue 10ª. Parte)

... vida digna y con oportunidades de desarrollo.

En este mismo párrafo se expresan los principios rectores del sistema, cuando se afirma: que dichas instancias deben de actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral del adolescente; lo cual, nos da la certeza, de que es la persona, el ser humano, lo más importante en este proyecto.

Para mi partido, el ser humano, es el eje sobre el cual giran todas y cada una de las acciones por parte del Estado y es fundamento de la política social que debe de prevalecer en el país; el derecho que se otorga a los adolescentes entre 12 y 18 años, de contar con una posibilidad real de impartición de justicia y de rehabilitación, es parte de la justicia social por la que hemos venido luchando y que paulatinamente se está consolidando en nuestra nación.

Se comparte también, la intención de incorporar de manera expresa, en el texto constitucional, el derecho que tienen los adolescentes de que se observe la garantía de debido proceso legal, en caso de infracción a la Ley Penal, en correspondencia con lo dispuesto, por la ya citada Convención de Naciones Unidas, sobre los derechos del niño; toda vez que con lo anterior se garantiza, en todo momento el respeto a sus derechos humanos fundamentales.

También resulta de especial importancia, la forma en que se propone las sanciones a los adolescentes en el sentido de que la mismas deben ser proporcionales a la conducta realizada, lo cual evitará la aplicación de sanciones arbitrarias o desproporcionadas que limiten e influyen negativamente en su readaptación y reintegración al núcleo social y familiar, estableciendo el internamiento sólo en casos de medida extrema para adolescentes mayores de 14 años, por la gravedad de su conducta que así lo amerite.

Por último, también se comparte plenamente las reformas en el sentido de considerar que tanto a la Federación, como a los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de su competencia, establezcan el funcionamiento de este moderno sistema integral de justicia, en el que prevean las bases y los principios rectores de la justicia penal para adolescentes; desde una concepción propia de nuestro sistema federal, instaurado desde cada orden de gobierno.

Por ello, nuestra fracción parlamentaria celebra y apoya la inclusión de esta serie de principios en la Constitución Federal, porque sienta las bases para la expedición de una Ley Reglamentaria que lo recoja y desarrolle, encontrando siempre en el texto constitucional los fundamentos y los límites de la misma; que pongan freno a la discrecionalidad y a la arbitrariedad por parte de la autoridad.

Lo anterior, requiere, particularmente, relevancia por tratarse de la impartición de justicia en adolescentes; ya que ellos son el futuro y la esperanza de la nación.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Se concede el uso de la palabra a la senadora Emilia Patricia Gómez Bravo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

-LA C. SENADORA EMILIA PATRICIA GOMEZ BRAVO: Muchas gracias, señor Presidente, y con su venia.

Compañeras y compañeros senadores: En nuestro país, al igual que en las naciones hermanas latinoamericanas, se viene sufriendo el terrible cáncer social que representa la delincuencia. Colombia, Brasil, El Salvador, Guatemala, son algunos ejemplos de ellos.

Los cárteles de las drogas, las favelas o colonias con alto grado de delincuencia; las bandas como las Maras o el secuestro en ciudades como Bogotá, Cali, y la misma Ciudad de México, han provocado una decadencia en la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Es evidente que las conductas delictivas de los sujetos que alteran la paz social, son producidas por necesidades económicas y por la deficiencia en el Estado de garantizarles el acceso a medios de subsistencia y educativos que les permitan obtener ingresos suficientes para sobrevivir y de eso todos somos corresponsables.

También es conocido por todos nosotros, que la delincuencia ya está organizada. Y que sus estructuras, en muchas ocasiones, superan los trabajos y mecanismos que el Estado tiene para combatirla.

Por ejemplo, las bandas o cárteles de las drogas destinan gran cantidad de recursos económicos para corromper autoridades, comprar equipos y armas de última generación.

El Estado al tener que destinar recursos para fines diversos innecesarios para la población nacional, queda en franca desventaja en este ramo frente a la delincuencia.

Desgraciadamente estas estructuras no sólo han permeado a los órganos de gobierno de los distintos órdenes y poderes, han permeado y esto es aún más grave a la juventud de nuestro país.

Las edades de los presuntos responsables ya son de forma alarmante, menores de 18 años. Las causas para que lleven a cabo conductas antisociales, van desde problemas económicos, violencia intrafamiliar, falta de identidad, deserciones

escolar, influencia de extraños y, sobre todo, la falta de una educación familiar y de mecanismos sociales, que les permitan servir a México.

El Estado mexicano como garante del orden y la paz social, debe tener cuidado de no convertirse en un Estado represor. Por ello, recientemente en esta soberanía de forma unánime se proscribió la pena de muerte, como parte de la política criminal para cohibir y sancionar la comisión de los delitos.

Esta pena, la más grave de todas, fue derogada de nuestra Carta Magna, inscribiéndose desde entonces México como un país de respeto a los derechos humanos; un país civilizado, un país que sanciona a los transgresores de la ley, pero que nos los reprime.

Es por ello que al determinarse los mecanismos legales que permitan a los órganos de gobierno velar por el orden y la paz social, debe respetar en todo momento y de todos los derechos humanos; debe también buscar la reintegración a la sociedad de los delincuentes o infractores a la vida útil de la nación, máxime si son menores los destinatarios de la Ley Penal.

Las políticas de prevención del delito para el caso de menores, debe ser en mayor medida, previstos y aplicados con delicadeza; recordemos que son los menores quienes están bajo el cuidado y potestad de los adultos, y que estos, que nosotros, no hemos cumplido con nuestras obligaciones ciudadanas y de padres en algunos casos.

No debe jamás por ningún motivo justificarse el empleo de la norma para reprimir aquellos que en otras legislaciones, como en el Código Civil Federal, siguen siendo considerados como menores de edad, son ellos quienes tienen en sus manos el futuro de toda nuestra nación.

Debemos buscar la reintegración y reeducación de los menores, pero recordemos que somos las mujeres y los hombres de estado, quienes como primeros obligados debemos de ser garantes de la seguridad de la sociedad, incluyendo a los niños que ahora son sujetos de responsabilidad por una conducta antisocial.

Por ello, la reforma propuesta y que ahora se vota sienta las bases para establecer un sistema de prevención, sanción y readaptación a los menores de 18 y mayores de 12 años.

Compañeras y compañeros, éste es sólo el primer paso de nuestra responsabilidad, pero nuestra responsabilidad debe de ir más allá del cambio a la Carta Magna. Debemos vigilar y debemos conducir.

Con esta reforma al artículo 18 constitucional, se pretende de forma correcta, homologar los criterios en el sistema de justicia de la nación para menores infractores, respetando, en todo momento, sus derechos humanos.

Por lo anterior, las senadoras del Partido Verde Ecologista de México, darán su apoyo unánime. Anunciamos nuestro voto a favor para la propuesta del senador Orlando Paredes.

Por su atención. Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Gracias, senadora.

Se concede, ahora, el uso de la palabra al senador Jorge Zermeño Infante, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR JORGE ZERMEÑO INFANTE: Gracias, Presidente.

Bueno, hace un año quedó este dictamen de primera lectura, precisamente por estas fechas, en donde se celebraba por aquí el Parlamento de los Niños y las Niñas, y me parece que, pues generó algunas dudas y simplemente por algún...

(SIGUE 11ª. PARTE)

...generó algunas dudas y simplemente con algunas razones de este tipo se devolvió el dictamen para su análisis.

Que bueno ya estamos ya dictaminando esta reforma trascendente, importante; una reforma que parte, primero del reconocimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las niñas y los niños, signada por México del 89. y que establece claramente la distinción de esta edad de doce años hacia abajo y de un tratamiento distinto a lo que actualmente sucede en un sistema obsoleto, en una sistema que no ha servido verdaderamente ni para impartir justicia, ni para rehabilitar, ni para reintegrar a menores infractores a nuestra sociedad o a sus familias.

Que bueno que estamos ya discutiendo esta reforma y que se esta dictaminando aquí no solamente la iniciativa que de manera plural presentamos legisladores del PRI, PAN y PRD, sino que también se está dictaminando la iniciativa presentada por el Ejecutivo que un paquete integral de lo que es el sistema de justicia penal presenta esta parte también de un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes.

Esta reforma responde, pues a la necesidad de contar un sistema integral que utilice métodos fundados en el respeto a los derechos los menores, y por supuesto la utilización de lo que se conoce como la garantía al debido proceso.

Y bueno, parte de esta distinción no solamente de dejar como totalmente irresponsables e inimputables a los niños menores de doce años, sino que también sienta las bases para que en cada una de las legislaturas locales, en el plazo de seis meses, se lleven a cabo las reformas y se lleven a cabo todo lo que

implica la implementación de un nuevo sistema, como este, que habrá de incorporar a nuevos jueces, a nuevos ministerios públicos, a psicólogos, a personal que tenga que ver con este nuevo sistema integral para adolescentes en un plazo de seis meses.

De tal manera que es importante que este nuevo dictamen que están presentando las comisiones unidas, señale en la Constitución límites y bases específicas para que en cada una de las entidades federativas se legisle conforme a lo que hoy seguramente habremos de aprobar.

No abundará más, de lo que ya se ha dicho aquí de la importancia que tiene esta reforma constitucional y espero que podamos estar discutiendo la reforma secundaria una vez que el Constituyente Permanente apruebe esta importantísima reforma constitucional.

Muchas gracias. (Aplausos)

EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Gracias, senador Zermeño.

Se concede ahora el uso de la palabra al senador César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. SENADOR CESAR CAMACHO QUIROZ: Gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros senadores.

Evidentemente los Consejos Tutelares para Menores infractores ya no sirven.

No obstante, la válida adecuación que en los noventa se llevó a cabo tanto en la legislación federal como en las de los estados para adecuar las mismas a la Convención Internacional de los derechos del niño, de un año antes, es evidente que el sistema está caduco.

Abundan los criterios extralegales son más las zonas de incertidumbre jurídica que las que proporcionan certeza, esto ha permitido una enorme y peligrosa discrecionalidad en las decisiones que toman los Consejos Tutelares, y sintéticamente se violan cotidianamente los derechos de los menores y en consecuencia se produce la injusticia.

Hay muchas voces que se han pronunciado al respecto, y quizá la solución más simple, es reducir la edad penal. Pero soy un convencido que +ésta no es la mejor.

No son los adolescentes adultos chiquitos, a los que se pueda tratar con normas del derecho penal concebidas para un tipo de persona cuyo desarrollo es radicalmente distinto.

Estamos frente a la necesidad, yo diría frente a la urgencia de construir, un sistema ad hoc, un sistema en donde impere el estricto derecho; apegado al sistema de garantías que debe regir en todos los asuntos donde haya gente involucrada en asuntos o en conductas anti sociales tipificadas como delito.

Estamos frente al imperativo de incorporar a la legislación vigente de manera rotunda no obstante el valor de estos instrumentos internacionales por el 133, debemos incorporarlo a la legislación constitucional y ordinaria.

Es, necesario instaurar una jurisdicción especializada para adolescentes.

Tribunales, autoridades que efectúen la remisión, autoridades que dispongan las sanciones, las medidas y se debe precisar con claridad meridiana no sobra un concepto, una norma de esta naturaleza, el respecto a los derechos fundamentales que establece la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia.

La garantía del debido proceso, la independencia entre quienes dictan la resolución y entre quienes emiten la remisión.

En síntesis: por supuesto una medida de esta trascendencia entraña un avance democrático. Pero además genera una modernización notable del marco jurídico relacionado con la justicia de adolescentes. Es más, me atrevo a decir que una vez llevado a cabo por el ámbito federal y el de las entidades federativas, el suficiente desarrollo legislativo estaremos frente a la presencia de una nueva rama del derecho.

De una rama con contornos perfectamente determinados con una terminología, con instituciones especializadas, para tratar como se debe a los adolescentes.

Y cuando digo esto, no estoy pensando, por supuesto en un sistema tutelar, en un sistema simple y sencillamente proteccionista; estoy pensando en un sistema justo que pueda individualizar las medidas, la imposición de sanciones.

Y por supuesto, el estado mexicano, como cualquier estado moderno, no puede temer a la imposición de medidas severas, pero que una sociedad, como la de nuestro tiempo, exige en casos extremos para, por supuesto, generar un cambio de conducta que habilite, que de espacios, que no cancele oportunidades.

Adicionalmente, otra ventaja es que se trata de una reforma federalista, que sabe que los mexicanos, nación pluriétnica y pluricultural, que comparte valores, también tienen especificidades que pueden y deben considerar las entidades federativas, ceñidas, por supuesto, al marco constitucional. Puede haber otras garantías, nunca menos, de las que están consideradas ahora.

En pocas palabras, una reforma que tiene como el centro al adolescente. Este individuo mujer o varón, que me importa mucho decirlo, cuando se le califica como

adolescente no es partiendo de la base de que adolece; adolescente proviene del verbo "crescere", que es crecer.

Es decir, alguien que está en una etapa en la que la sociedad tiene la obligación no solo jurídica, sino de ética política, de cuidarlo, de impulsarlo, de corregirlo; pero nunca de cancelarle oportunidades.

Una reforma que tiene y con ello termino algunas otras bondades no solo de carácter jurídico y técnico...

(Sigue 12ª. Parte)

... no sólo de carácter jurídico y técnico, la del consenso político.

Las fracciones parlamentarias con respetables puntos de vista de muchos legisladores nos hemos puesto de acuerdo en una reforma constitucional de hondo calado, que para decirlo con honradez, las reformas de este tipo no han menudeado en las Legislaturas LVIII y LIX; éste es, insisto, un signo de que los representantes populares somos capaces de ponernos de acuerdo cuando hay un fin noble, superior en el que todos tenemos que coincidir.

Este debe ser, entonces, un envión, un esfuerzo compartido atribuido a todos, para que otras reformas también importantes relacionadas con la seguridad pública con el sistema de justicia también puedan ser discutidas lo suficientemente en las comisiones y ser traídas al pleno para resolverlas en forma definitiva habida cuenta que sigue siendo uno de los asuntos que más preocupan y aquejan a la sociedad mexicana.

Reformas como esta y las que seguramente vendrán, no harán sino actualizar ya la pretensión que nos propuso Ulpiano hace más de dos siglos: darle a cada quien lo que le corresponde. Gracias a todos.

- EL PRESIDENTE CÁRDENAS HERNÁNDEZ: Gracias senador.

Con la intervención que acabamos de escuchar, terminan los posicionamientos de los grupos parlamentarios y ahora les quiero informar que se han inscrito un número importante de legisladores para hacer proposiciones o para dar su punto de vista.

Para iniciar esta nueva etapa de la lista de oradores, tiene la palabra la senadora Luisa María Calderón Hinojosa, del grupo parlamentario de Acción Nacional; en seguida iría el senador David Jiménez, luego la senadora Leticia Burgos; en seguida Jorge Abel López Sánchez, luego Jesús Ortega Martínez, después Antonio García Torres, después el senador Sadot Sánchez y Rubén Zarazua Rocha. Así está la lista.

- Tiene la palabra senadora Luisa María Calderón.

- LA SENADORA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA: Gracias señor Presidente.

Yo me agrego a las felicitaciones porque finalmente este Senado se decidió a hacer una reforma a este esquema de sanción a los menores de 18 años. Espero que el trabajo posterior siga ciñéndose –y estoy segura que así va a ser– a esta concepción de que las personas somos libres, responsables de nuestros actos, pero que en el transcurso de nuestro desarrollo, pues necesitamos apoyo y en este proceso de adolescencia en la que nos estamos haciendo responsables de nosotros mismos, la justicia tiene que tomar en cuenta esa parte de hacernos dueños de nuestros propios actos.

Yo felicito entonces, en general, todo este trabajo y este consenso que se ha logrado, pero me atrevería a hacer una modificación muy pequeña en el Artículo 18.

Es cierto que hay muchos los chicos y chicas que cometen acciones tipificadas como "delitos" que están del lado de la vulnerabilidad que están en la calle, que no tienen quien les dé el mínimo de los apoyos y que caerían tal vez entre los vulnerables, que tendría que sujetarse al tema de la asistencia social.

Sin embargo, hay muchos chicos y chicas que no están del lado de la vulnerabilidad en el tema socioeconómico, más bien están al contrario, en la parte de que todo lo han tenido, por eso nada valoran.

Yo quería sugerir que en el Artículo 18, cuando estamos hablando de los menores de 12 años, en lugar de hablar que deban estar sujetos a rehabilitación y asistencia social, que se vea la parte de la vulnerabilidad, dijéramos que estarán sujetos a rehabilitación y apoyo a su desarrollo integral.

Finalmente lo que ellos tienen que tener, es un apoyo para que su crecimiento y el hacerse dueños de su propia libertad, tiene que estar apoyada de un desarrollo integral.

De tal manera que solamente quiero hacer esta sugerencia, que el Artículo 18, en el párrafo primero que se agrega, diga:

"...

Las personas menores de 18 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y apoyo a su desarrollo integral".

Lo he platicado con el senador Rutilio Escandón quien firma conmigo esta propuesta y con algunos compañeros del Partido Revolucionario Institucional. La dejo, senador, ojalá pueda ser tomada en cuenta estas modificaciones.

- EL SENADOR CARDENAS HERNÁNDEZ: Gracias.

Igual que la proposición que presentó el senador Orlando Paredes, esta Presidencia ordena que se fotocopie la propuesta de la senadora Luisa María Calderón, para que todos la conozcan.

Tiene la palabra ahora el senador David Jiménez González.

- EL SENADOR DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ: Con su permiso señor Presidente.

Como se trata de una, señor Presidente, que suspendan desde luego.

Se trata de una proposición también, debo tener el mismo tiempo y como miembro de la Comisión de Justicia, que se hizo con mi compañero Paredes para hacer la propuesta correspondiente y quiero empezar diciendo lo siguiente compañeras y compañeros senadores.

- EL PRESIDENTE CÁRDENAS HERNÁNDEZ: Sólo rogamus la prudencia debida en el tiempo.

- EL SENADOR DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ: Siempre he sido prudente, siempre he acatado las instrucciones de mi conciencia y de la Presidencia.

Bueno, quiero comentarles lo siguiente:

Estamos totalmente de acuerdo en que debe de existir una legislación moderna, adecuada, que responda a las realidades por las que atraviesa nuestro país en el sistema de impartición de justicia para los adolescentes. Ahí estamos totalmente de acuerdo, no podíamos estar de otra manera, si lo que queremos todos los

mexicanos, fundamentalmente, es que funcionen nuestras instituciones de seguridad, de procuración y de impartición de justicia.

No estamos de acuerdo con la propuesta de las Comisiones y por eso di mi voto en contra, por varias razones y entre ellas, destaco, que dentro de la propia exposición de motivos existen una serie de imprecisiones y a veces hasta de mala información, respecto al dictamen que está siendo sometido a nuestra consideración.

Por ejemplo, cuando afirman las Comisiones en su página tres, en donde no hay pena sin culpabilidad, seguramente se referían que no hay pena sin ley, por supuesto, nula pena sin ley. Es uno de los principios, quizás fue un lapsus mentis de los miembros de esta comisión.

Pero también hay otras situaciones muy graves que parecen no distinguir del asunto que estamos nosotros tratando el día de hoy, que es el de dotarle a la Federación como a las entidades federativas, la oportunidad de establecer un régimen normativo por medio de la expedición de leyes que serían las reglamentarias del Artículo 18 de la Constitución, respetando como se dice en el mismo precepto constitucional, el ámbito de competencias de las esferas de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Se alude a la convención estableciendo, desde luego, que solamente podían tener medidas de internamiento aquellos adolescentes que se encontraban ubicados dentro de las edades de los 14 a los 18 años, quedando excluidas los de 12 a 14 años.

Yo quiero decir lo siguiente. La convención a la que se refieren los miembros de la comisión, como al Artículo 37 que hizo mención mi compañero Orlando Paredes,

dice con toda claridad en su inciso b): "Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente". En eso estamos totalmente de acuerdo, ahí la convención habla de los niños, pero también la convención hace la diferencia entre éstos y los adolescentes y lo que estamos nosotros ahorita proponiendo al pleno de la Asamblea, es que se tome en consideración esta diferencia y que sean los adolescentes los que se encuentren dentro del concepto este que establece el Artículo 18 dentro de sus párrafos cuarto, quinto y sexto.

Por tal motivo, yo considero que es muy importante que reflexionemos sobre los siguientes aspectos:

1.- Tenemos que ver cuál sería el...

(Sigue 13ª Parte)

... primero tenemos que ver cuál sería el efecto de dejar sin la sanción por la Comisión de Delitos Graves, entiéndase bien, delitos graves cometidos por los adolescentes de los doce a catorce años, y en qué manos quedarían éstos en caso de que todos supiéramos que ellos no podrían ser considerados dentro de las medidas de internamiento, por supuesto daríamos pauta nada menos que al auge que se ha venido dando en nuestro país y en otras latitudes del orbe que el crimen organizado tome en consideración estas circunstancias legales para poder fomentar, incrementar esta actividad de conductas ilícitas por parte de estos sujetos que como aquí bien se dijo, han sido considerados imputables; imputables dentro del concepto de la propia ley que la Constitución en el 18 nos da la pauta para entenderla. Eso por una parte.

Por otro lado, si queremos ser tan respetuosos del sistema federal y fortalecer a nuestras entidades, yo considero que no podemos meterles, bajo ningún aspecto

una camisa de fuerza a los estados de la República y al Distrito Federal para poder legislar en la materia, y debemos de dejar la responsabilidad a cada uno de los estados para que los adolescentes de doce a catorce años pueden ser motivo de internamiento a consideración cuando se han cometido los delitos graves a que se refiere el Código Penal y no establecer desde un principio el criterio que la federación pueda hacer al respecto.

De tal manera que nosotros consideramos que deben de tomarse en consideración estos presupuestos para que le demos, fundamentalmente a los adolescentes un tratamiento especial, sí un tratamiento diferente a los delincuentes mayores de edad, por supuesto, puesto que si nosotros sabemos y entendemos que la justicia de adolescentes, tiene rasgos que la caracterizan de una manera clara, diáfana a la aplicación normal de las conductas delictivas cometidas por los adultos.

¿Por qué pedimos que se excluya la edad de los doce a los catorce años?, como dice la propuesta de las Comisiones. Lo queremos hacer por esta razón; porque queremos dejar que la justicia de los adolescentes parta de doce a los dieciocho años y que si alguno de los adolescentes de los doce a los catorce años ha cometido una conducta ilícita, un delito considerado grave como es el homicidio, por ejemplo, pueda quedar inclusive a criterio del juez de instrucción, el que deberá de dictar la sentencia, el que considera que es posible el internamiento del adolescente, debido a la gravedad de la conducta y a su comportamiento.

Por eso la ley debe de quedar perfectamente clara al reglamentar el artículo 18 Constitucional, la diferencia que se hace entre los doce y los catorce años y los catorce y los dieciocho años. Por tal motivo, dejemos a las legislaturas de los

estados que sean, conforme a sus realidades, porque son bien distintas las entidades del norte, del centro, del sur y del sureste de la República en cuanto al tratamiento de los menores infractores, basta recordar que muchos de los estados del país, la edad fijada para los menores no es la de dieciocho, la que consideramos en este momento, son las de 16 años, efectivamente, esos ya son responsables de las conductas delictivas como adulto, y lo que estamos nosotros haciendo con esta reforma es aumentar la edad del adolescente a los dieciocho años, pero no quitamos la posibilidad de sancionar aquel adolescente que por la gravedad del delito que cometió y a consideración del juez instructor debe de ser recluido en un centro de internamiento, pero no como castigo, sino para su rehabilitación, porque a final de cuentas eso es lo que nos estamos llevando todos nosotros, la rehabilitación y la incorporación a la sociedad de los adolescentes, fundamentalmente.

Por eso, la propuesta que yo hago en este momento, y someto a consideración de ustedes, parte sobre un principio elemental. Si queremos una justicia de adolescentes moderna, adecuada a la realidad que vive nuestro país, que responda a los reclamos de seguridad pública que está haciendo la sociedad mexicana en todas y cada una de las entidades de la República.

Por eso, nosotros con toda claridad decimos lo siguiente:

Artículo 18, Fracción IV.- La federación, los estados y el Distrito Federal establecerán sistemas integrales de administración de justicia para adolescentes en los que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, pudiendo celebrar convenios de carácter general entre los gobiernos federal y de las entidades federativas a efecto de que

recíprocamente se auxilien en la atención de los adolescentes sujetos a medidas cautelares y de seguridad, especialmente internamiento; el sistema será aplicable únicamente a las personas imputadas de realizar una conducta tipificada como delito por las leyes penales y cuando tengan más de 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

La aplicación del sistema estará a cargo de autoridades especializadas en la procuración y la administración de justicia para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por esta Constitución y las leyes que al efecto se expidan.

Dichas instancias deberán actuar atendiendo al interés superior del adolescentes y su percepción integral. Las formas alternativas al juzgamiento, deberán observarse en la aplicación de la administración de justicia para adolescentes, siempre que resulten procedentes, en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio, las sanciones deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la adaptación social y familiar del adolescente, la privación de la libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y por el tiempo más breve que procede en términos de la legislación aplicable, las personas menores de 12 años, es decir, niños que en su caso hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, únicamente serán objeto de asistencia social.

Esa es la propuesta que yo hago, y que entrego, por cierto, en este momento, señor Presidente, tomando en consideración la propuesta que hizo el compañero Fraile hace un par de horas, hace unos 120 minutos respecto a la necesidad de

que las comisiones dictaminen las iniciativas que han sido sometidas a nuestra consideración, yo le entrego a la mesa directiva de este senado:

1.- El proyecto de esta propuesta para que sea aceptada en cuanto a la redacción del artículo 18 de la Constitución.

2.- La Ley General de Justicia para los adolescentes en donde está comprendido absolutamente todo lo que tienen que hacer las autoridades que intervienen en ellas, que todas son especializadas en ello, el Ministerio Público para adolescentes, el juez de instrucción para adolescentes, el juez de ejecuciones penales para adolescentes, el Director de la Asistencia en cuanto a la Ejecución de las Penas para los Adolescentes y los recursos que establece la propia ley para impugnar las resoluciones mismas de los jueces que conocen de este asunto.

Pero además, estoy proporcionándole a esta Mesa Directiva, señor Presidente, también todas las propuestas de modificaciones, adiciones y de reforma que estoy presentando respecto a la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal en marzo del año pasado respecto al sistema integral de justicia penal para la República, es decir, las modificaciones al Código de Procedimientos Penales, al Código Penal, a la Ley de Adolescentes, a la Ley de Normas Mínimas que se convierte en las leyes que tendrán que regular este tipo de conductas y también a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Y para no quedarme atrás, de una buena vez, presento a usted, señor Presidente, también mi proyecto de dictamen de reformas constitucionales respecto a la Ley de Amparo y a la nueva visión que tenemos de la propia Ley de Amparo.

Entrego a usted mi propuesta de modificación al Artículo 18 Constitucional.

-EL C. PRESIDENTE CARLOS CHAURAND ARZATE: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Leticia Burgos Ochoa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA: Gracias señor Presidente.

Hace efectivamente un año . . .

(Sigue 14ª parte)

...hace efectivamente un año que a esta soberanía presentaron diversos compañeros, de los diversos partidos políticos, una iniciativa que precisamente está a debate en este momento, y también en su momento el Ejecutivo hizo lo propio.

Creo que es la ocasión para recordar los desafíos de este Senado de la República. Yo aplaudo el trabajo de las Comisiones e inclusive las modificaciones sustanciales a los proyectos que tanto el Ejecutivo, como los grupos parlamentarios a través de los diversos compañeros senadores formularon en su momento.

Yo creo que este debate tiene que colocar en sus justos términos la responsabilidad de nuestro país frente a la mayoría de los pobladores de la República: los jóvenes y los niños. Hoy estamos dando paso no a la creación de un sistema de justicia penal juvenil, creo que esa es una de las cuestiones que muy bien las comisiones trabajaron y destacan en el dictamen.

Están en congruencia con la Convención, con los diversos instrumentos internacionales creando, sí, un sistema para administrar la justicia a adolescentes de 12 a 18 años, y creo que eso debe de enaltecer a este Senado de la República.

Desde la Convención se inició una nueva etapa en la evolución internacional del tema de la Responsabilidad Penal Juvenil, hasta entonces las legislaciones trataban el tema según el llamado modelo tutelar o de la situación irregular, el cual se caracteriza por reunir concepciones paternalistas y represivas tratando al menor como un objeto, no como sujeto pleno de derecho.

Y nuestro país, en tránsito, está en este momento asumiendo una tarea que desde 1989 se venía debatiendo a nivel internacional. El sistema integral intenta proteger al menor considerándolo penalmente imputable, creo que ese es otro de los debates que la Comisión trabaja de manera muy inteligente; pero aún no despeja si verdaderamente el internamiento no tiene que ver con cárcel, porque acaba por privarlo de sus derechos, como las formalidades procesales y las garantías individuales.

Hay que destacar en cambio la doctrina de la protección integral, que es el modelo que en efecto es adoptado por la Convención y por nuestro país en el 2000 cuando aprobamos la Ley de Protección de los Niños y las Niñas y los Adolescentes. Ese es el proceso legislativo que este país ha llevado en el debate que nos ocupa.

El modelo adoptado se caracteriza por poner un equilibrio entre lo judicial y lo educativo brindándole a los adolescentes las mismas garantías procesales, en efecto los adultos, pero con la necesaria orientación educativa y pedagógica en respuesta de la infracción cometida por los adolescentes.

Este modelo preconiza la responsabilidad del adolescente por los actos que comete, que constituyan delitos, empero esta responsabilidad debe de ser

coherente, en efecto, con su especial situación de persona en formación, pero no perjudicar su desarrollo.

Además la Convención sobre los derechos de los niños, el tema de la Justicia Penal Juvenil también es tratado por otros instrumentos: las Reglas de Beijing, las directrices de Riat y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Estas reglas forman un conjunto que abarca todos los niveles de atención a la juventud infractora, pues tratan de la prevención, presentación de justicia y el caso extremo de privación de libertad. De toda esta normatividad internacional se extraen algunos principios fundamentales que deben de guiar toda la actuación, en este caso de nuestro Estado mexicano, que afecte a la infancia a la adolescencia, especialmente en materia de responsabilidad penal juvenil.

Los principales son: el interés superior del niño y la niña, la no discriminación, la privación de libertad como último recurso respecto al debido proceso, gradualidad o proporcionalidad, y nos referimos a las sanciones según la gravedad, y finalidad pedagógica de la intervención mínima ofensividad de las medidas eventuales a adoptar.

El fenómeno de la violencia y de la inseguridad no la podemos soslayar de los grandes problemas globales. El paso que estamos hoy dando es en el marco de garantizar la protección debida de los derechos de los adolescentes en nuestro país.

Y aplaudo, por tanto, que este dictamen hoy vayamos a votarlo, su servidora lo votará a favor. Sólo pido a ustedes una consideración: en el párrafo 7 del proyecto de discusión para incluir en las medidas de orientación, las medidas

socioeducativas. El problema no es entonces cómo reprimir y cómo controlar a través de una serie de medidas, sino es entender el fenómeno en sus justos términos e impulsar un proceso sin rehabilitación, pero sobre todo de protección de los derechos que les asisten a todas las personas, a los jóvenes, a las niñas en este país.

Así que felicito este dictamen y la propuesta la hago por escrito, señor Presidente, las medidas de orientación socioeducativas. A mí me hubiera gustado que el dictamen no tuviera el internamiento a los 14, mucho menos a los 12, ya hay una tendencia en nuestro país, no a nivel internacional, porque esto es un debate, cuándo los, de alguna manera los privamos de su libertad.

Ya voy a terminar, señor Presidente, pido su consideración. Hubiera querido que fuera a los 16. Hay un proceso en México, la mitad de los códigos penales están reformados y tienen ahí una consideración a los 16 años.

Yo creo que el internamiento debe de ser a los 16 años y no a los 14.....

(SIGUE 15ª PARTE.)

..Debe de ser a los 16 años y no a los 14.

Creo que la tendencia en este Senado por las consideraciones es que sea a los 14, voy a dar mi voto a favor, cuidando que este Senado, no tenga que pasar once años, porque pasaron once años después de que la convención fue ratificada por México, tenemos cuatro que aprobamos la Ley de protección de los derechos de las niñas y los niños.

Y que no pasen, y que hay un cumplimiento cabal en el transitorios para que tengamos la ley reglamentaria de este artículo 18.

Por su atención compañeras y compañeros, muchísimas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Esta Presidencia informa a la Asamblea que se han registrado el Senador Jorge Abel López Sánchez, el Senador Jesús Ortega, el Senador Antonio García Torres, Sadot Sánchez Carreño, Rubén Zarazúa Rocha, la senadora Martha Sofía Tamayo Morales y la Senadora Silvia Hernández.

Por lo que pedimos a los señores oradores, se sujeten al tiempo otorgado por esta presidencia.

Tiene el uso de la palabra el senador Jorge Abel López Sánchez.

-EL C. SENADOR JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ: Gracias señor Presidente.

Voy a tratar de no cumplir el tiempo reglamentario señor Presidente.

Pero bueno, yo creo que esta reforma al artículo 18 constitucional no es una reforma cualquiera, es un tema de la mayor trascendencia para la vida del país, pero fundamentalmente para el tratamiento a los menores de 18 años.

Y fundamentalmente a los menores infractores, yo creo que no es de desconocimiento de todos nosotros que el actual sistema del Consejo Tutelar para Menores, realmente no participa en la rehabilitación de los jóvenes infractores.

Y por eso es importante esta reforma que las comisiones dictaminadoras nos están presentando, porque se crea precisamente un nuevo modelo, un nuevo sistema de justicia para adolescentes infractores, donde estos jóvenes tendrán la oportunidad de un juez especializado, de acuerdo al delito que cometan, los habrá de sancionar.

Pero también tendrán derecho a tener un abogado que lo defienda, para que en base a los, precisamente las razones por las cuales lo llevaron a cometer ese

delito, puedan funcionar de atenuantes para la hora de que el juez emita su opinión.

Y yo creo que es muy importante esta reforma constitucional, y fundamentalmente yo me sumo a la propuesta aquí de las Comisiones Dictaminadoras, la propuesta modificatoria del anterior dictamen.

Porque el anterior dictamen compañeras y compañeros senadores, contenía fundamentalmente conceptos de carácter específicamente, de carácter penalizadora, de carácter criminal fundamentalmente.

Es decir, contemplaba una política criminal y penalizadora hacia los menores infractores, la modificación que nos presentan las Comisiones Dictaminadoras, cambia precisamente el sentido de esta política, eliminar la política criminal para menores infractores por una política de asistencia, de rehabilitación, de orientación y de protección para los menores infractores.

Pero como lo decía la Senadora Burgos, aunque yo le adicionaría algo, lo importante de esta reforma constitucional es de que se uniformara el criterio legal y constitucional para la edad de los menores infractores en el país.

Pero con esta reforma constitucional de manera automática, no se crea el nuevo sistema de justicia para adolescentes infractores, con los objetivos que se buscan en esta reforma.

¿Cuáles son? Darles orientación, rehabilitación, darles protección a estos menores infractores, el reto amigos senadores y senadores, esta en la responsabilidad nuestra que va más allá de que como representantes de los estados, de nuestros estados, esta reforma tenga los alcances en los estados nuestros, para que los

Congresos Estatales reformen obviamente sus códigos penales, reformen su constitución, para que adecuen precisamente esta reforma constitucional.

Pero que fundamentalmente los gobiernos estatales, se comprometan, se responsabilicen y cumplan con esta reforma constitucional.

¿Y qué sería? Pues la creación del sistema precisamente, un nuevo sistema de justicia rehabilitadora para menores infractores.

No sólo con los cambios en las leyes, no sólo con el cambio en la constitución, no sólo con el cambio en el código penal de cada entidad federativa, sino con la creación de los centros de rehabilitación.

Que tengan los recursos humanos suficientes, capacitados, los recursos materiales y los recursos económicos necesarios, que realmente les permita impulsar una política de rehabilitación para los menores infractores.

Entonces nuestra responsabilidad de esta reforma es, realmente trascendental, es importante para el país, pero también nosotros como senadores vayamos a nuestros estados, hablemos con los Congresos Estatales, hablemos con los gobiernos estatales para que cumplan con esta reforma constitucional y realmente impulse una política de rehabilitación, de protección y fundamentalmente destinen los recursos económicos necesarios y suficientes para la construcción de los centros de rehabilitación, que realmente ayuden a nuestros menores infractores.

Entonces yo me sumo a esta propuesta del senador Orlando Paredes, la propuesta de modificación, precisamente contempla cambios sustanciales al anterior dictamen, elimina la política criminal, eleva la edad para que los jóvenes infractores que cometan un delito grave, puedan ser internados de doce a catorce años, y esto era una demanda ciudadana.

Los padres de familia fundamentalmente, los maestros de nuestro país, estaban preocupados porque esta reforma se pudiera haber aplicado como estaba inicialmente y que se aplicara a partir de los 12 años, para la reclusión o internamiento de los menores infractores.

Yo me sumo, realmente aplaudo las modificaciones propuestas por las comisiones dictaminadoras, y estoy convencido que este nuevo sistema, con lo que ya he comentado, habrá de ayudarnos a los menores infractores.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Gracias senador López Sánchez.

Se concede el uso de la palabra al senador Antonio García Torres.

-EL C. SENADOR ANTONIO GARCIA TORRES: Gracias señor Presidente.

Realmente este tema de la justicia para adolescentes es un tema que venimos discutiendo hace ya por lo menos un par de años.

Y se retomó con más fuerza hace un año que llegara la iniciativa de reformas sobre justicia penal del ejecutivo.

Creo que el gran paso que estamos dando al aprobar las reformas al artículo 18 constitucional, es dejar de tratar a los menores como inimputables y someterlos a un sistema de justicia que hasta la fecha ha sido inoperante, no ha dado resultados y no ha rehabilitado a nadie.

El gran paso es darles el derecho a un debido proceso, a ser escuchados, a ser defendidos y hacer llevados sus procesos ante tribunales especiales para adolescentes, ante investigadores especiales para adolescentes y en lugares de reclusión especiales para ellos.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el dictamen presentado como punto modificatorio por el senador Orlando Paredes, solamente quiero hacer una propuesta y consiste en que se quite de la exposición de motivos, que el término de reclusión será por el periodo más breve que proceda, no excediendo de los cinco años.

Esta propuesta es, porque puede haber muchos jóvenes de 16, 17, o casi por cumplir los 18 años, que efectivamente sean utilizados por las mafias, por el crimen organizado para cometer delitos graves, como el narcotráfico, como homicidios, contrabandos.....

(SIGUE 16ª. PARTE)

.....como el narcotráfico, como homicidios, como contrabandos, y que únicamente pueden ser sancionados con cinco años, entonces qué cómodo delinquir a los 17, cometer uno o dos homicidios y salir libres a los 22.

El texto del artículo no señala lo de los cinco años, pero la exposición de motivos sí la señala, y ustedes saben que cuando un juzgador tiene duda de cómo va a aplicar un artículo, recurre a la exposición de motivos, a los antecedentes, que motivaron al legislador, y en este caso será el Constituyente Permanente para hacer una reforma; y con base en esto que señala la exposición de motivos, los jueces podrán apoyarse en la Constitución para no poner más de cinco años a un joven de 17 ó de 16, ó casi cumpliendo los 18, que pueda cometer este tipo de delitos.

Entonces, señor presidente, la propuesta es que el dictamen presentado como punto modificatorio se quite de la hoja cinco y la hoja seis los dos últimos

renglones, y la última sílaba. Se lo entrego y sería una propuesta que hago a la asamblea.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Muchas gracias senador García Torres. Esta presidencia instruye a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios para que se fotocopien todas las propuestas aquí presentadas para el momento de su votación, todos tengan conocimiento de las mismas, en consecuencia, fotocópiase la propuesta presentada por el senador David Jiménez, y la presentada por el senador Antonio García Torres, aunadas a las presentadas por las comisiones, y por la senadora Luisa María Calderón.

Se concede el uso de la palabra al senador Sadot Sánchez Carreño.

-EL C. SENADOR MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO: Con su permiso ciudadano presidente. Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores, la trascendencia de esta reforma, su hondura, el compromiso cumplido que representa para nuestra legislatura es indiscutible.

El día de hoy al aprobar esta reforma del artículo 18 vamos a sepultar definitivamente una injusticia que se venía cometiendo con los jóvenes en México. El gobierno del país estábamos asistiendo a una violación flagrante de los derechos de igualdad de los jóvenes mexicanos.

¿Cuál es la bondad y cuál es el alcance de la reforma que se propone? El actual artículo 18 en su párrafo cuarto, señala que la Federación y los Estados establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de los menores.

Con esta vaga descripción de la disposición constitucional se derivó que los Estados legislaran estableciendo lo que ellos consideraban, en cada una de las entidades, la edad de la imputación penal, es decir, a partir de cuándo son

responsables los jóvenes para comparecer ante la justicia, una vez que han cometido un delito.

Y desde que se hizo la reforma y a partir de la Constitución del 17, la vigente, los Estados legislaron en diferentes formas: Hay un grupo de Estados que estableció que fuesen responsables penalmente a los 16 años; otro Estado, a los 17 años; y otro Estado a los 18 años, y los jóvenes de México se enfrentaban que mientras en un Estado un joven que había cometido el mismo hecho delictuoso, en ese Estado no se le juzgaba responsable y, consecuentemente, se le daba el tratamiento de menor, y como máximo podía salir a los cinco años.

En cambio, otro joven que hubiese cometido el mismo hecho delictuoso, pero que la legislación de ese Estado señalara que fuese a los 18 años, no estaba sujeto a ningún proceso. Esta es una injusticia de los jóvenes.

Con esta reforma al establecer un principio de homogenización señalamos y establecemos definitivamente un pilar que será insustituible en lo que se refiere a la legislación de los Estados, es decir, hoy estamos diciendo a los jóvenes en México que no va a haber desigualdad en su tratamiento respecto a su responsabilidad penal.

Hoy con esta reforma les decimos que existirá una sola edad a partir de la cual los jóvenes tendrán que responder penalmente de los hechos que hubiesen cometido, tipificados como delitos. Pero además con esta reforma se avanza en otras de las situaciones de inequidad y de injusticia que sufrían los jóvenes de México.

Mientras que a un mayor de edad, en la legislación de cada uno de los Estados, en el caso de los 18 años en que se juzgaran responsables, que aun mayor de 18 años se le sometía a un proceso en el cual se identificaba a la persona y a la

institución que lo acusaba, y que diferente a esta institución existía otra institución que lo juzgaba; y al lado de esta institución que lo juzgaba existe otra institución que queda obligada a rehabilitarlo y a recluirlo, en el caso de la privación de la libertad.

O sea, que un adulto, o todos los adultos tenemos en México el derecho de ser acusados por un órgano distinto, del que nos juzga, de cumplir las penas en una institución distinta de la autoridad que nos juzga y de la autoridad que nos acusa; pero en cambio los jóvenes no tenían este derecho; los jóvenes quedan, como está la legislación actual, sujetos a todo el procedimiento que lleva un solo responsable, que son los Consejos Tutelares, y que es una autoridad administrativa, entonces el joven se enfrentaba ante la misma autoridad administrativa, que realizaba todas las investigaciones sobre el hecho delictuoso, la misma autoridad administrativa que lo juzgaba, y la misma autoridad administrativa que lo internaba, esta es una situación inadmisibles si nosotros buscamos el respeto mínimo a las garantías fundamentales.

Esos, los jóvenes que así quedaban sometidos a este proceso, eran jóvenes a los que se les violaban sus derechos fundamentales, con esta reforma se va a instituir, se va a establecer todo un procedimiento de sistema de administración de justicia, particularmente para los niños o los jóvenes, o los adolescentes a partir de los 12 años hasta los 18 años.

Pero además de corregir estas dos situaciones injustas, estamos cumpliendo un compromiso internacional. Hace 14 años ratificamos el Convenio de los Derechos de los Niños, y en ese convenio se establece, por una parte, en el artículo 40, con relación al artículo primero, que los Estados deberían de promover las reformas

para tener una edad mínima de responsabilidad penal; 14 años después, apenas estamos dando el debate, que espero pueda concluirse, apoyando este dictamen que terminaría una etapa de injusticia y de violación a los derechos humanos.

En consecuencia, el dictamen que se presenta tiene, repito, a clausurar un camino por el que anduvimos teniendo a cada uno de los

(Sigue 17ª. Parte)

...un camino por el que anduvimos, teniendo a cada uno de los márgenes de este camino dos injusticias que hoy quedarán definitivamente eliminadas.

Sostenemos el dictamen como se encuentra. No aceptaríamos que se estableciera la discrecionalidad para que los menores entre los 12 y 14 años quedaran sujetos al internamiento, y que esta disposición se enviara a la legislatura de los estados. ¿Por qué razón volveríamos a caer y a incurrir en una heterogeneidad que hoy estamos buscando combatir? Si lo que queremos es homogeneizar los principios a partir de los cuales se establezca la responsabilidad penal de los menores y abrimos, por otra parte, dejando que en el caso de la internación quede a disposición y de acuerdo con la voluntad de los congresos estatales, vamos a tener nuevamente legislaturas que aprobarán que los niños se internarán a los 12, a los 13 o a los 14 años. Nuevamente nos enfrentaremos con esta situación.

- EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Un momento, senador David Jiménez.

Senador Sadot Sánchez Carreño, ¿permite una interpelación del senador David Jiménez?

- EL C. SENADOR MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO: Con mucho gusto, a mi amigo, doctor y colega, senador David Jiménez.

- EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Gracias, querido amigo también y distinguido senador Sadot Sánchez.

Además, reconozco desde luego su talento y su profesionalización.

Pregunto lo siguiente: Al hablar sobre la posibilidad de internamiento de los menores, de los adolescentes de 12 a 14 años.

Considera usted que el aspecto delincuencia juvenil que se dan en todas las entidades de la República y el Distrito Federal, pueden ser consideradas exactamente iguales o deben de ser tomadas en consideración las condiciones sociales, culturales e inclusive económicas que se dan en cada una de nuestras entidades.

Esa sería la pregunta.

- EL C. SENADOR MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO: Desde luego que la diferenciación de lo que llaman los penalistas, la etiología del delito, las causas, las condiciones en que se produce el delito, necesariamente tienen que llevar o derivar en una resolución distinta. Por eso, se habla de la discrecionalidad que tiene el juez.

En la legislación actual se establece esta discrecionalidad que van actualmente las sanciones de los menores pueden ser de 3 tipos: Medidas que se llaman de "orientación", medidas que se llaman de "protección", y medidas que constituyen "los internamientos", que es el tratamiento.

Cada uno de los jueces, de acuerdo con la gravedad del delito y así lo establece la reforma, aplicará las sanciones proporcionales a cada una de las personas. Y aquí

lo que debemos de dejar también muy claro es el mensaje que estamos dando a la sociedad.

Queremos decirle a la sociedad y particularmente a los jóvenes que el Senado no va a buscar perseguirlos con esta reforma. No queremos criminalizar a la juventud, pero tampoco podemos dejar que quienes han cometido una actitud responsable por la comisión de los delitos, no paguen los actos de los cuales son responsables. Por eso, tampoco queremos institucionalizar la impunidad ni la criminalización de la juventud ni la institucionalización de la impunidad. Debemos de tener la proporcionalidad para aplicar las penas.

Tan es así y usted aprobó la semana pasada una disposición que definitivamente eliminó de nuestra legislación constitucional la pena de muerte, porque era desproporcionada e inútil en lo que se refería a su aplicación.

No podemos nosotros sujetar a los jueces a que exista una limitación. Por eso se está dando la discrecionalidad y por eso existen la proporcionalidad, dado que son diferentes sujetos los que cometen los delitos, diferentes razones por ser distinta la etiología de los propios delitos.

- EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Para hacerle otra pregunta, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿Aceptaría usted otra pregunta del senador David Jiménez, senador?

- EL C. SENADOR MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO: Con todo gusto.

- EL C. PRESIDENTE CHARURAND ARZATE: Adelante, senador.

- EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Fijese usted lo que nos acaba de decir, que lo que estamos nosotros evitando es sancionar a

toda la juventud, criminalizar la conducta de la juventud. Y yo quiero decir que esto no es cierto.

Por eso le pregunto a usted: Esta reforma que todos la aceptamos, por supuesto, esta modernización de la administración de justicia para los adolescentes, no estamos en contra, sino por el contrario, estamos para que se haga correctamente, está dirigida no a la juventud en general para su superación ni mucho menos, sino está orientada fundamentalmente a la rehabilitación de aquél sector de los adolescentes que se hayan visto involucrados en la comisión de hechos delictivos que se encuentran tipificados en el Código Penal.

Y en cuanto a la clasificación de las edades, de los 12 a los 14 años en donde se está estableciendo en la propuesta de las comisiones que no serán sujetos de internamiento, y lo que yo estoy proponiendo es que queden a criterio de las legislaturas locales y que como se da la garantía a los propios adolescentes de 12 a 14 años, que además de haber cometido un delito grave, como lo manifestaba, que pudo haber sido el homicidio, queda todavía sujeto al criterio del juez si la conducta demostrada por el sujeto activo, por el adolescente de 12 a 14 años, es motivo a un internamiento. Un internamiento que consistirá y usted bien lo sabe en su rehabilitación, tanto psíquica como de salud, en fin, de muchas características que deben de tener.

Entonces, yo le pregunto a usted. Usted cree que si nosotros establecemos esta posibilidad de darle al juez que conoce, al de la instrucción, del asunto que es un especializado, para determinar si la peligrosidad del adolescente de 14 años puede ser motivo de un reinternamiento. Y no como ustedes lo están planteando hoy día que solamente los de 14 a los 16 años.

Aquí el punto es que de acuerdo con lo que nosotros proponemos, son de los 12 a los 18 años que las legislaturas en pleno ejercicio de su soberanía establezcan de qué edad podían proceder los internamientos, respecto a los adolescentes después de haber cometido delitos graves, como repito, pudiera ser el del homicidio.

Esa es la pregunta. Qué es lo que opina.

- EL C. SENADOR MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO: ¿Cuál es el propósito, entre otras, además de las que señalamos con esta reforma?

Como se encuentra actualmente la legislación, no se señala una calificación gradual de los responsables. Por ejemplo, en el Distrito Federal todos los menores de 18 años son inimputables, todos. Y no se señala qué grado de responsabilidad puedan tener uno de 6, de 8, de 10, de 12, de 14, de 16 años, no se señala.

En los estados donde tienen máximo la edad de la imputabilidad a los 16, de igual forma. Pero con esta reforma se establece una graduación, una escala atendiendo la madurez, la formación, el conocimiento, de esos niños como lo señala la Convención Mundial de los Derechos de los Niños. Son niños menores de 18 años y así se califican, ese es el lenguaje que utiliza el derecho internacional.

Pero nosotros establecemos una diferencia. Y no es una diferencia que la establezcamos en este momento. Existe una ley, espero que pueda usted atenderme, senador Jiménez. Puedo proseguir.

Usted sabe lo que dispone el artículo 2° de la Ley de los Derechos de los Niños. Ese artículo 2° establece una distinción dentro de nuestra legislación. Dice: "Son niños, son niños los menores de 12 años". Y a partir de los 14 años, o sea, hasta los 14 años, se consideran adolescentes....

(Sigue 18ª parte)

...y a partir de los 14 años, o sea, hasta los 14 años, se consideran adolescentes. Esa es una diferenciación, y esa diferenciación la toma en cuenta el dictamen para establecer distintos grados de responsabilidad, porque abonando, con los argumentos que usted mismo decía, de que no son iguales todos, tenemos que admitir que la primera diferenciación que necesariamente tenemos que establecer, es la edad.

Y por eso nosotros, en el dictamen señala: "Que aquellos que alcanzan más, o tienen más de 14 años, sí queden sujetos a las tres medidas que establece la legislación en materia de la justicia para menores, que es la orientación, la protección y el tratamiento".

Pero aquellos que son menores de 14 años, y desde luego mayores de 12, no estarán sujetos a una de las medidas de seguridad. No quiere decir que queden exentos, van a pagar y van a tener una responsabilidad, y van a quedar sujetos a una sanción. Pero a esos niños de 12 a 14 años, la única excepción que se les pone es que no serán internados. Y quedan los Estados en libertad de legislar las demás medidas.

Únicamente reiterar, sobre todo, y expresarle con mucha claridad a quienes va dirigida la medida, a los jóvenes. Esta medida no se piensa, desde el punto de vista del derecho penal, tan es así que se le quitó la palabra "Penal". Porque, como todos sabemos, y se dice usando palabra en latín, el "Ius Punniendi", (El derecho de reprimir), (El derecho de pena), se hace en contra de quienes son responsables penalmente.

Aquí estamos consideramos, y lo hemos hecho con una convicción y con una reflexión serena de que, quienes son menores de 18 años, no deben de estar sujetos a este derecho represivo.

Por eso queremos decirles: que no busquemos, y lo reitero, criminalizar a esos jóvenes que han cometido esos delitos, no lo buscamos. Pero tampoco queremos que existan puertas abiertas o una apología o una invitación a que queden en la impunidad esos delitos.

Con el equilibrio, la proporcionalidad, la reflexión de las comisiones, yo creo que se satisface plenamente este anhelo, que desde hace 14 años constituya un compromiso internacional.

Hoy, con la aprobación de las reformas, saldremos ganando nosotros como asambleístas e interpretadores de la voluntad popular.

Saldrá ganando el pueblo de México, pero sobre todo, saldrá ganando la juventud de nuestro país.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Se concede el uso de la palabra al senador Rubén Zarazúa Rocha.

-EL C. SENADOR RUBEN ZARAZUA ROCHA: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros senadores:

Yo quiero unirme, en principio, para felicitar a las compañeras y compañeros senadores, que con su esfuerzo y su trabajo hacen posible la presencia de esta reforma el día de hoy. Y también quiero analizar algo que ha dicho Sadot y otros compañeros.

Desde su origen, la esencia y la presencia del legislador nunca irá encaminada a entregar leyes de orden represivo.

Una situación fundamental es, vemos todos los días, en distintos Estados y en todo el país, el aumento de sanciones, el aumento de penas, como si esta fuera la solución de los problemas que reiterativamente se presentan en México.

Si queremos un ejemplo fundamental, yo soy un convencido que nunca las penas represivas, en ninguna parte del mundo, tienen resultantes positivas. Quieren una prueba de ello, volteen al país vecino, es el lugar donde más impera la pena de muerte, y en lugar donde dan los mayores y brutales crímenes con ferocidad.

Pero olvidamos algo que es muy fundamental, hablamos de los menores, hablamos de los niños, y he considerado de siempre que el niño es un ser inmaduro e indefenso, y que tiene el legítimo derecho a ser distinto de los demás.

No comparto la opinión de que digamos: que la presencia de algunos menores sean objeto de utilizarlo por bandas, por delincuentes, por narcotraficantes.

Analicemos con frialdad, analicemos la realidad que viven todos los Estados del país, las estadísticas propias; veamos cuál es el número, y es mínimo la participación de menores de estas edades en delitos mayores. No es cierto que sea en homicidios, tampoco que estén en los secuestros, menos que estén en el aspecto del narcotráfico. El índice de delincuencia de los menores y de los jóvenes, es en el orden del robo, en el orden de las lesiones.

Y veamos el número de quiénes son internados actualmente en los Consejos Tutelares.

Analicemos con mayor frecuencia, analicemos la realidad que vive el país. En el Distrito Federal...

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Permítame, senador Zarazúa.

¿Con qué objeto, senador David Jiménez?

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Para hacerle una interpelación.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿Aceptaría usted una interpelación del senador David Jiménez?

-EL C. SENADOR RUBEN ZARAZUA ROCHA: Sí. Yo diría, con todo respeto, que no se limite a las que quiera.

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Muchas gracias.

Quiero comentarle lo siguiente respecto a lo que acaba de decir usted, señor senador Zarazúa.

Que los adolescentes que han cometido delitos que no son considerados graves, está previsto en la propuesta que estamos nosotros haciendo, no podrán ser motivo al internamiento.

Lo único que estamos nosotros diciendo: "Que solamente podrán ser motivo de internamiento, estos adolescentes, cuando cometido delitos graves, que establece el Código Penal, como el homicidio, insisto en él, y que a criterio del juez..."

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Senador David Jiménez, le rogaría hiciera su pregunta.

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Mi pregunta es ésta.

Si quiere subir la señora senadora de Tabasco a discutir con nosotros, podemos hacerlo.

Lo que quiero comentarle al señor senador Zarazúa, que me diga usted, conteste la pregunta. ¿Está de acuerdo o no en que sean motivo de internamiento, a criterio del juez instructor, un adolescente de 14 años que ha cometido un delito grave, como el homicidio? Esa sería la pregunta.

-EL C. SENADOR RUBEN ZARAZUA ROCHA: Y se la voy a dar en forma contundente. No sin antes, quisiera que también usted me escuchara.

Analiza usted, sin lugar a dudas, se la voy a responder; siempre analizamos los efectos, y nunca las causas.

Yo le preguntaría a usted. ¿Usted ha analizado...?

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): ¿Me permite?

-EL C. SENADOR RUBEN ZARAZUA ROCHA: Permítame, que yo tengo la palabra, con todo respeto, ahorita se la voy a contestar.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Están prohibidos los diálogos, por favor.

-EL C. SENADOR RUBEN ZARAZUA ROCHA: Yo quiero pensar, que en el Estado en que es usted, Morelos, en las calles abundan menores de edad que andan a altas horas de la noche, como en mi tierra y en todo el país.

Usted se ha preguntado ¿Por qué razón de motivo andan ahí esos menores? Y no de 12 ó 14, chamaquitas de 8 a 10 años.

Y usted ¿Se ha tomado la molestia de preguntarles por qué? Porque vienen de un padre que es drogadicto, de una madre soltera que ejerce la prostitución. Y si no

llevan la venta de los chicles o la venta de los insumos que traigan, son objeto de represalias y de agresiones.

No se lo mismo consentir lo que usted pregunta, y le quiero decir: "Si se trata de alentar a la sociedad, que no van a ser, bajo ningún concepto sancionados, como es el deseo de usted, no comparto la opinión, porque son pocos, por no decirle mínimos, y yo le digo, déle la vuelta a la escuela, vea cuántas instituciones educativas, vea cuántas instituciones universitarias tiene millones de muchachos productivos en el área educativa".

Pero, también le quiero afirmar. Usted conoce el derecho penal, y ha sido factor fundamental en su tierra. Dos son las causas que originan, dentro del campo de la criminología, la delincuencia juvenil, y usted lo sabe, la ausencia del amor en el hogar y la deserción escolar.

Por eso es importante que no le abramos, y comparto con Sadot y mis compañeras, las puertas a un lugar para privarlos a los menores, cuando yo oferto desde esta tribuna del país, a todos los jóvenes, que son la esencia y presencia en el desarrollo de esta vida nacional, puertas de la oportunidad, puertas de la educación y puertas de que tengan un mejor modo de vivir; que tengan calor de amor en el hogar; que tengan la oportunidad de tratar de incorporarse dentro de una sociedad...

(Sigue 19ª. Parte)

... que tengan la oportunidad de tratar de incorporarse dentro de una sociedad a la que no han conocido, porque siempre han existido, sufriendo los embates de lo que es la falta de esa problemática de tener verdaderos padres; padres que

puedan ser nomás hasta los 10 años; maestros que puedan ser hasta los 20, y que sean sus amigos hasta la muerte.

Y yo comparto la opinión, ésta es una reforma que, sin lugar a dudas, es fundamental, es positiva, vengo apoyarla y vengo a decirles a mis compañeras y compañeros, bienvenidos los criterios de esta tribuna, al pueblo de México, estamos en vías de ser positivos y estar al lado de la juventud; no compartir actos de represión, no compartir nada que vaya en detrimento de nuestros jóvenes, que es el valor máspreciado que tiene el pueblo de México.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ: (Desde su escaño) Señor Presidente, para alusiones personales.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Para alusiones personales y hasta por cinco minutos, se concede el uso de la palabra al senador David Jiménez.

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ: En primer lugar, estimadas compañeras y estimados compañeros, es importante que se precise el tema.

Se ha estado utilizando una retórica, totalmente ajena a lo que verdaderamente nosotros como senadores queremos darle al pueblo de México: un marco constitucional, para una justa aplicación, valga la redundancia, de una justicia para los adolescentes.

Eso es lo que nos debe de motivar. Y entro aquí, con motivo de lo que señaló el senador Zarazúa.

Primero, pareciera ser, que el señor Zarazúa, no se enteró de lo que estamos tratando en este tema, pues es, de darle un marco constitucional a la justicia de

adolescentes. Y se refirió, nada menos, que a mi Estado, fíjense ustedes, dos temas que hemos estado tocando: niños adolescentes y entidades federativas.

Y puso el ejemplo, de niños que venden chicles o flores, etcétera, de 8 y 9 años de edad en mi Estado. Yo creo que no conoce Morelos, por supuesto, él es de Nuevo León, yo sí conozco perfectamente bien su estado.

Pero quiero decirle lo siguiente. Este marco constitucional no está haciendo referencia a los niños, están excluidos los niños; y aquí también se dijo una media verdad, en cuanto a la clasificación que hace la Convención, respecto a los derechos de los niños: niñas y adolescentes, hacen la clasificación de los tres.

Aquí pues, lo que estamos nosotros insistiendo, son dos cosas fundamentales. No se trata de aquellos niños, que llegan y cometen algunas faltas de carácter administrativo, señor senador Zarazúa, para eso podríamos entrar en la clasificación de las conductas; la conducta dolosa y la conducta culposa. Y dentro de la conducta dolosas, hay otras series de clasificaciones, que sería ahorita, en este momento, muy engorroso estar explicando. Pero si hay necesidad lo hago.

Pero quiero comentarles lo siguiente, que es muy importante. Aquí lo que tenemos que fijarnos fundamentalmente, es que las condiciones que se dan en cada uno de nuestros estados, debe de tomarse en consideración esa realidad. La realidad que sucede aquí en el Distrito Federal no es la misma que en Yucatán, en Tamaulipas, en su propio Estado de Nuevo León o en el mío, en Morelos. Cada uno responde a los fenómenos sociales que se están dando, y las causas de las conductas delictivas no obedecen a una sola, son múltiples las que pueden dar origen a la comisión de un solo delito.

De tal manera que lo que tratamos de hacer aquí, es dar un marco referencial constitucional, para que en los estados y también a nivel federal, se expida una ley, --que por cierto ya he entregado aquí el proyecto de dictamen-- que venga a regular, que venga a reglamentar todo lo que se refiere a la justicia... a la justicia para los adolescentes. Que eso lo más importante.

Nosotros tenemos que hacerle caso a una sociedad que está siendo agravada por el fenómeno delincencial, en todas partes del país. Pero también es cierto que debemos de tomar en cuenta que este tipo de conductas delictivas que se cometen por los adolescentes, están previstas en el Código Penal, y están previstas en el Código Penal que se habla de ellas, inclusive en esta propuesta de reforma.

Pero aquí lo que se debe de hacer, y eso es lo que deben de partir los próximos oradores, es que, dentro de los elementos, dentro de los elementos que hay de los delitos, pues están nada menos que el de la culpabilidad, y uno de los presupuestos básicos para que este elemento del delito llegue a configurarse, pues está el de la imputabilidad. Y que referente al de los adolescentes, entonces se da, nada menos, que la inimputabilidad.

Y por eso nosotros, en la ley que vamos a expedir, se van a establecer sanciones y medidas de seguridad, que en la propia ley reglamentaria tendrán que estar previstas. Y entre ellas están el internamiento y los internamientos pueden ser por los cinco días de la semana o los fines de semana; dependiendo de que el adolescentes estudie o trabaja, y eso es lo que se va a reglamentar en nuestros estados y a nivel federal.

Por eso es tan importante que se acepte mi propuesta, para que no limitemos este ejercicio soberano de las entidades de la república.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Tiene el uso de la palabra la senadora Luisa María Calderón.

-LA C. SENADORA LUISA MARIA CALDERON HINOJOSA: Gracias, Presidente.

Y a nombre del senador Rutilio y mío, para decirle a la Asamblea, que retiramos nuestra propuesta de modificación.

Pero es importante comentar la razón. En esta legislatura hemos hecho dos leyes, una de Desarrollo Social y una de Asistencia Social.

La de Asistencia Social, en la definición que hacemos tiene una definición más amplia de lo que a lo que compete o lo que significa la asistencia social, que la de desarrollo social.

Sin embargo, el término culturalmente es importante que lo signifiquemos, porque asistir pareciera que tiene que ver con alguien al que hay que ayudar permanentemente y, e impulsar el desarrollo implica impulsar a alguien que podrá ser autosuficiente, que podrá ser responsable por él mismo y por su propio desarrollo.

De tal manera, como objetivamente la Ley de Asistencia Social es más amplia, retiramos nuestra propuesta. Sin embargo, sí queremos insistir, en que de lo que se trata con los niños menores de 12 años y hasta los 18, adolescentes; es que el Estado impulse su propia responsabilidad, que este asunto de apoyar o de ir a la asistencia social, tiene que ver con procesos de reflexión personal, de apoyo terapéutico, de educación, de salud, que permitan que estos menores en tránsito a

ser adultos, puedan ser responsables de sus actos, de su autocuidado y de las consecuencias que sus actos tienen sobre la sociedad en la que conviven.

Por eso la retiramos, pero insistiendo, en que lo que nos importa es, que se le ayude a ser autosuficientes, responsables de sus actos y de las consecuencias en la sociedad en la que viven.

Agradezco su atención. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Se concede el uso de la palabra a la senadora Martha Sofía Tamayo Morales.

-LA C. SENADORA MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES: (Desde su escaño) Que pase primero Lety Burgos...

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿Perdón?

-LA C. SENADORA MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES: (Desde su escaño) Primero Lety Burgos, para el mismo efecto, de retirar su propuesta.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Tiene el uso de la palabra la senadora Leticia Burgos Ochoa.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA: Gracias, senadora Martha Tamayo, muchísimas gracias.

Como ustedes observarán, las comisiones dictaminadoras están trabajando muy intensamente, para procesar las diversas propuestas y centrar el debate.

Yo voy a pedir, simplemente, retirar la propuesta de agregado al apartado, que tiene que ver con el séptimo párrafo del artículo 18.

No sin antes decir que, el gran desafío después de esta reforma, es la Ley Reglamentaria y, en efecto, que los Congresos Locales lleven a las reformas conducentes en las entidades federativas del país.

Por su atención. Gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Gracias, senadora Burgos.

Se concede el uso de la palabra, a la senadora Martha Sofía Tamayo.

-LA C. SENADORA MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES: Gracias, Presidente.

Solamente para hacer un reconocimiento al trabajo de las comisiones, arduo, de tanto tiempo, que finalmente nos ha puesto de acuerdo a la mayoría, la unanimidad no siempre es posible.

Tan es así, que se reconoce la preocupación de la...

(SIGUE 20ª. PARTE)

...que se reconoce la preocupación de la senadora Calderón y de la senadora Burgos y su disposición a retirar una vez argumentadas los motivos que teníamos para aprobarlos.

Señalarles que efectivamente el reto siguiente será la ley secundaria; el reto siguiente será cuidar que la observación se haga en todos los estados del país para que se respete la no imputabilidad penal como adultos a los menores de 18 años.

Y que se establezcan los canales de aplicación de este nuevo sistema de justicia para menores que constituye un gran avance en el país.

Por último, yo quiero hacer un llamado a los legisladores para que tomemos atención de dos términos inseparables con este tema y que serán inmediatamente o deberán ser inmediatamente motivo de nuestra preocupación. Con esta reforma constitucional establecemos el sistema de justicia que permitirá que el estado se haga cargo de la situación cuando un menor ha cometido alguna conducta anti social tipificada en la ley como delito.

Pero estamos legislando ante una consecuencia de hecho que no hemos podido evitar. Entonces mi llamado es para que atendamos los aspectos de prevención. Invitarlos a que desarrollemos una ley de previsión social que les impida a los menores seguir cometiendo conductas anti sociales y seguir siendo utilizados. Hay esfuerzos aislados que deberemos de enlazar y vincular para poder que haya mayores resultados.

Y por último, también tocar un tema que es de la medular importancia. La reintegración social. Ya estamos diciendo qué es lo que va a hacer el Estado con un menor que comete una conducta calificada como delito. Hay que hacernos cargo de la prevención también, pero no estamos diciendo nada de cómo el Estado y la sociedad se deben de involucrar para la reintegración efectiva de ese menor a la sociedad.

Pregunto yo a ustedes: Cuántos de nosotros o cuántos de los que nos escuchan estarán en disposición de darles trabajo, oportunidad laboral a un menor que sea excarcelado de una institución de justicia para menores.

Y ahí es donde se rompe el compromiso social que todos debemos de tener.

Creo que tanto la prevención como la reintegración son dos eslabones de una corta cadena en la criminalidad juvenil de la que nos debemos de ocupar.

Los invito a eso y aprobar esta minuta que es un avance para que haya un sistema de justicia en todo el país a favor de los menores mexicanos.

Muchas gracias (aplausos)

EL C. PRESIDENTE CARLOS CHAURAND ARZATE: Gracias, senadora Tamayo.

Se concede el uso de la palabra a la senadora Silvia Hernández.

LA C. SENADORA SILVIA HERNANDEZ ENRIQUEZ: Muchas gracias, señor presidente.

El tema indudablemente, no en esta sesión, sino desde que se inició la discusión ha generado un debate muy intenso.

Yo quisiera agradecer de manera muy especial a los integrantes de la comisión, por la receptividad que han tenido para todos los senadores que no siendo miembros de la comisión, hemos enviado documentos constantemente en réplica, contra réplica para llegar por fin a este dictamen.

He de decir, como otros senadores, que mi posición inicial consistía básicamente en tres cosas.

Una, que un sistema para de justicia para adolescentes no debería de ser llamado penal y eso está recogido en el dictamen.

En segundo lugar, que este sistema de justicia para adolescentes debería de incluir exclusivamente a los jóvenes entre los 14 y 18 años.

No es así, el dictamen ha incluido a los de doce, pero he recogido también con mucho interés los argumentos de mis compañeros senadores y desde luego que tengo la posición de aprobar el dictamen en esos términos.

En tercer lugar, y creo que es el punto que se ha insistido más en este debate, es en relación con la reclusión.

Mi posición inicial con la reclusión era que no habría que recluir a nadie menor de 15 años.

El excelente trabajo de las comisiones nos ha llevado a un dictamen que señala que la reclusión será a partir de los 14 años.

Algunos compañeros aquí sostienen que debería de hacerse a partir de los doce, sobre todo si hubiera faltas graves que corregir.

No encontraría y les aseguro que he buscado argumentos suficientes para que un sistema que ha probado que la reclusión no es la vía, pueda llamar incluir en un reclusorio a un niño de doce años por más grave que haya sido la falta que haya cometido.

Los niños de doce años, los niños de trece años, tienen el derecho a pesar de haber cometido graves crímenes, a que la sociedad sepa que los va a recoger y que tienen derecho a tener después una vida familiar y una vida personal y que no van a vivir con el estigma de haber estado en un reclusorio y de haber sido para siempre criminales.

No encuentro argumento suficiente para que los niños de doce y trece años, mi posición inicial era también los de catorce, puedan ir no importa el nombre que se le dé, a una prisión.

Me queda muy clara que esta propuesta está dependiendo en buena medida también una vez aprobada, como deseo que sea ese el hecho aquí y después en la Cámara de Diputados, de que cuenten con los recursos suficientes.

Los buenos propósitos ahí están, son buenos.

Pero un buen propósito, una reforma constitucional, que no cuente con los recursos suficientes para que éste sistema penal después tenga personal especializado para el juzgamiento, si se permite la palabra, de los niños y para su tratamiento posterior será inútil con el esfuerzo de este colegio.

Compañeros, yo deseo que el dictamen se apruebe así, estoy satisfecha, no feliz con los términos, pero entiendo que en una discusión de colegio es importante escuchar los argumentos de los demás.

Lo he hecho con todo interés, siendo que el proceso cierra adecuadamente y desde luego no, insisto, no vería manera de que argumento, inclusive y solamente tomo unos segundos para ello, inclusive el argumento de que los narcotraficantes y que los criminales utilizan a los niños y abusan de ellos, para que eso sea el hecho de que los pueda llevar al reclusorio. Yo les diría no limitará, no se si alguno de aquí de nuestros compañeros crea en los escrúpulos de los narcotraficantes y los criminales.

Me pregunto. Si un narcotraficante pensará no tomar a un niño más pequeño, porque el pobre irá a la cárcel.

No lo hará, tomará al niño más pequeño; si la cárcel es el límite para ellos, olvidemos, eso no es el límite para los narcotraficantes y para los criminales.

Si ahora bajos la prisión de los catorce a los doce, vamos a suponer que alguien se duela en el corazón y busque entonces cómo hacer que el niño no vaya a la cárcel, buscará entonces que se suban y se incorporen en las bandas no los de doce, sino los de once.

Y cuando esto pase así no los de once, sino de diez. Dónde vamos a detener el punto. El punto no es la cárcel para los niños. Son otros los argumentos que mis compañeros han señalado a los que me sumo y que no detallo ahora, porque lo han hecho espléndidamente ellos.

Yo desde luego votaré el dictamen como viene, insisto, porque me parece que es la mejor manera de recoger lo que ha sido una opinión mayoritaria.

Me da gusto expresar que en mi partido, en nuestra bancada le hemos dedicado muchas horas a la discusión de este dictamen. Muchas horas no solamente de un dictamen que esté muerto en comisiones; muchas horas de debate, muchos compañeros participando, muchos documentos incluyéndose.

Quiero reconocer que esta bancada también ha trabajado de esa manera intensísima. Y por tanto, yo me sumo a quienes solicitan un voto favorable para el dictamen.

Gracias. (Aplausos)

EL C. PRESIDENTE CARLOS CHAURAND ARZATE: Se ha agotado la lista de oradores.

Las propuestas de modificación que fueron presentadas durante la discusión de este dictamen y se repartieron oportunamente entre los integrantes de la Asamblea, para su debido conocimiento.

Por esta razón, solicito a la secretaría consulte de manera separada si son de aceptarse cada una de las propuestas.

LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Con mucho gusto, senador presidente.

Se consulta al Honorable pleno, la propuesta presentada por las comisiones en nombre del senador Orlando Paredes Lara.

Quiénes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo (La Asamblea asiente)

Quiénes estén por la negativa. (La Asamblea no asiente)

Gracias.

Se propone al Pleno la propuesta presentada por el senador David Jiménez González.

Quiénes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo (La Asamblea no asiente)

Gracias.

Quiénes estén por la negativa (La Asamblea asiente)

Gracias.

Ahora se pone a consideración...

(Sigue 21ª. Parte)

- Gracias.

- ¿Quiénes estén por la negativa?

(La Asamblea asiente)

- Gracias.

- Ahora se pone a consideración del Honorable Pleno, la propuesta presentada por el senador Antonio García Torres únicamente en la parte expositiva del dictamen.

Las señoras y señores legisladores que estén por la afirmativa, les ruego manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

- Gracias.

- ¿Quiénes estén por la negativa?

(La Asamblea no asiente)

- Gracias.

- Señor Presidente.

- EL PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto con las modificaciones presentadas por las comisiones en voz

del senador Orlando Paredes y la propuesta hecha a la exposición de motivos por el senador Antonio García Torres.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

- EL PRESIDENTE DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS: Ciérrase el sistema de votación.

(Se cierra el sistema electrónico de votación)

- LA SECRETARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ: ¿Falta algún legislador de emitir el sentido de su voto?

(Se recoge votación nominal)

- Consulto nuevamente al Honorable Pleno.

(Se recoge votación nominal)

- Señor Presidente, se emitieron 82 votos en pro, dos abstenciones y ninguno en contra.

- EL PRESIDENTE FERNÁNDEZ DE CEVALLOS: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo IV y se adicionan los párrafos V, VI y VII, recorriéndose en su orden los restantes del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

- Tenemos ahora la discusión de cinco dictámenes emitidos por las comisiones de la Cámara de Senadores sobre puntos de acuerdo, debido a que se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de hoy, solicito a la Secretaría dé lectura a los resolutivos de cada uno de ellos.²²⁷

²²⁷ PORTAL JURIDICO. en: <http://www.todoelderecho.com>

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ante los altos índices de inseguridad pública que vive nuestra sociedad, a partir sobre todo de hechos realizados por menores de edad, considero necesario implementar, uniformar y establecer la imputabilidad penal a los mayores de 16 años en todo el territorio nacional.

SEGUNDA.- En nuestra legislación penal, específicamente en el Distrito Federal (para efectos de nuestro estudio) se considera que el menor infractor es inimputable, es decir, que no tiene capacidad de querer y entender lo negativo del delito. En ese sentido los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación, sin que por ningún motivo, se les pueda sancionar con una pena, sino mediante la aplicación de una medida de seguridad.

TERCERA.- La Imputabilidad como capacidad de entender, esta condicionada por la madurez y salud mental, que permitan al sujeto comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. A partir de esto, la imputabilidad no se refiere a calidades del acto, sino del sujeto.

CUARTA La naturaleza jurídica de la Imputabilidad, se ve determinada, en resumidas cuentas, únicamente por la capacidad de entender, que es el presupuesto anterior necesario para poder querer, es decir, la capacidad de querer ésta condicionada por la capacidad de entender.

QUINTA.- Son imputables los que tienen desarrollada la mente y no padecen de alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley. En efecto, para ser el individuo responsable debe poseer al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de las facultades de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poseer elegir libremente, esto es, en forma voluntaria (libre albedrío).

SEXTA- Considero que los estudios científicos de diversa índole, los grandes avances tecnológicos y la innovación en los medios de comunicación propician que las personas alcancen a una edad cada vez más temprana actitudes de querer, o sea, de comprensión y entendimiento. En caso concreto para delinquir

SEPTIMA.- Si un menor tiene un desarrollo mental y psicológico completo es menester que se le aplique la pena que le corresponda por el daño

causado por su acto antijurídico. Sin embargo, no generaliza, por el contrario se individualiza en situaciones especiales, es decir, únicamente cuando el menor tenga la capacidad de entender lo antijurídico de su proceder, debe ser considerado como imputable como cualquier otra persona mayor de 18 años.

OCTAVA.- La Legislación Penal, no toma en cuenta el grado de peligrosidad del delincuente menor de 18 años o el desarrollo psicológico del mismo, en lo único que se basa es en el criterio cronológico, esto es, estrictamente en su edad, no importándole las consecuencias ocasionadas por el delito cometido por el menor infractor, ni el mal que presenta para la sociedad.

NOVENA.- Actualmente 16 entidades federativas tienen establecida en su legislación penal local la imputabilidad de las personas entre los dieciséis y diecisiete años de edad.

DECIMA .- En materia Laboral, Civil y Mercantil se permite la capacidad de ejercicio a partir de los 16 años, ¿Por qué no habría de ser congruente la penal con las ramas citadas?.

DECIMA PRIMERA.- En consecuencia la forma en que se determina la edad penal de una persona en nuestro país es obsoleta, ya que solo se

toma en cuenta su edad cronológica para considerar la imputabilidad de un sujeto.

DECIMA SEGUNDA.- En términos generales la Legislación Penal Actual, no precisa qué es un menor de edad. Se limita únicamente a señalar su edad cronológica, para considerar la imputabilidad o la inimputabilidad de un sujeto.

DECIMA TERCERA- En ese sentido sustento que un sujeto menor de 18 años, tiene la capacidad plena para comprender el significado, contenido y alcances de sus actos delictuosos y, por ende, responder de ellos. Dicha capacidad se puede demostrar por sí misma, por ejemplo, aplicándole al sujeto un examen psicológico de inteligencia para determina su coeficiente intelectual, capacidad y alcances de la misma.

DECIMA CUARTA.- La minoría de edad no excluye *per se* la capacidad de entender, los menores de edad no son inimputables de manera absoluta; así como hay adultos imputables o inimputables, de la misma manera, también puede haber menores de edad imputables o inimputables.

DECIMA QUINTA.- Es importante establecer que la reforma que se propone no contraviene de ninguna forma nuestra Carta Magna ni mucho menos

a los Tratados internacionales, pues pensar de esa forma conlleva a admitir que es más valiosa la integridad de estos menores delincuentes que la de sus víctimas.

DECIMA SEXTA.- La propuesta que se pone a consideración, se le llama imputabilidad condicionada, es decir, no se trata de disminuir la edad penal de manera general, sino bajo las condiciones que se han señalado.

DECIMA SEPTIMA.- La pena que se propone en dicha reforma, en los ya multicitados supuestos, no podrá ser conmutable por trabajos en beneficio de la comunidad.

DECIMA OCTAVA.- En ese sentido deberá darse al menor recluido desde el inicio de su proceso el debido tratamiento, y será obligatorio para los padres, tutores o custodios su participación en el mismo.

DECIMA NOVENA.- Es importante mencionar que al entablar un proceso en contra de un menor deberá de ser ubicado en áreas especiales, así como en todo momento deberá estar asistido jurídicamente.

VIGESIMA.- La propuesta en cuestión pretende disminuir la delincuencia juvenil, debiéndose tomar acciones preventivas, implementando planes y programas que fortalezcan la salud, educación, empleo, deporte y esparcimiento en beneficio de la juventud.

VIGESIMA PRIMERA.- La iniciativa de reforma presentada por el senado de la República el día 30 de marzo de 2005, no se contrapone con lo expuesto y defendido en este trabajo de investigación ya que la misma refiere los 12 y 14 años de edad para fincar responsabilidad, sin que ello signifique llevar acabo la privación de libertad, ya que esta solo operara en caso de delitos graves.

BIBLIOGRAFIA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
2. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. 3ª edición, Editorial Botas, México, 1996.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
4. CARRARA, Francesco. Derecho Penal. Volumen III. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1997.
5. CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993.
7. CENICERO GARRIDO, La Delincuencia Infantil. 2ª edición, Editorial Botas, México, 1936.
8. GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Derecho en México. Tomo I. 1ª edición, Editorial UNAM, México, 1991.
9. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Justicia Penal. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
10. JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 4ª edición, Editorial Hermes, Buenos Aires Argentina, 1963.
11. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 7. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1997.

12. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 2ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1956.
13. L. BEE, Helen y K. MITCHEL, Sandra. El Desarrollo de la Persona en todas las Etapas de su Vida. 2ª edición. Editorial Harla, México, 1987.
14. LARROLLO, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1969.
15. LUZON CUESTA, José Maria. Compendio de Derecho Penal. Parte General. 4ª edición Editorial Dickinson, Madrid España, 1990.
16. MARCIORI, Hilda. El Estudio del Delincuente. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1989.
17. Nicéforo, Alfredo. Criminología. Tomo III. Editorial Cajica, S. A, Puebla, México 1983.
18. OCHOA SANCHES, Miguel Ángel, VALDEZ MARTINES, Jacinto y VEYTIA PALOMINO, Hermani. Derecho Positivo Mexicano, Editorial Mc Graw Hill. México, 1993.
19. ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de Criminología. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
20. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
21. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
22. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Situación Jurídica del Menor de Edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano. 5ª edición, Editorial Ofset, México, 1972.

23. PORTE PETIT CANDAULAP, Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
24. QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
25. REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997
26. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1987.
27. SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 9ª edición, Editorial Esfinge, México, 1990.
28. TACAVEN, Roberto. Psicología Criminal. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª edición. México, 1990.
29. VILLALOBOS GALLARDO, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
30. VILLAREAL PALOS, Arturo. Culpabilidad y Pena. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

DICCIONARIOS

1. BUSTER ALVARADO, Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 7ª edición, México, 1994
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I-IV. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

3. PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

PÁGINAS WEB

CODIGO PENAL FEDERAL, en: <http://ogservicios.df.gob.mx>

ESTRADA GONZÁLEZ, HÉCTOR. La competencia del Consejo de Menores, en <http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/tepantlato3/competencia.htm>

ELIZONDO GALLARDO MANUEL. Secesos de Policía, en: <http://edicion.yucatan.com.mx>

IBARRA GOMEZ, MARIA DEL CARMEN. Saldo final de la feria 2004, en: <http://menores/7menoresremitidos.htm>.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Código Penal para el Estado de Yucatán, en: <http://info4.juridicas.unam.mx>

JIMÉNEZ GARCÍA, JOEL FRANCISCO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en: <http://www/juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/el/el14.htm>

LOZANO MEJIA, MATIAS. Antecedentes del Estado Mexicano, en: <http://www.universidadabierta.edo.mx/biblio/i/lozano%20matias.edo%20mexicano.htm>

TAMARGO HERNÁNDEZ, ALBERTO. El debate sobre la edad penal, en: <http://www.minidefensa.gob.co/prensa/temas/minos/minospa/220802/codigopenalp ropuest>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx>

PORTAL JURIDICO, en: <http://www.todoelderecho.com/servicios/bolsadetrabajo/index.htm>.

SIMERNAN FRANCISCO. Iniciaban Carrera Delictiva Presos, en: http://www.noticias_oaxaca.com.mx/acceso.php.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango, en: <http://www.universidadabierta.edo.mx>.

LEGISLACIONES

1. Agenda de Derecho Penal, 4ª edición, Editorial Sista, México, 2005.
 - a. Código Penal para el Distrito Federal
 - b. Código Penal Federal
 - c. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
 - d. Código Federal de Procedimientos Penales
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2005
3. Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Furo común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa, México, 2005.
4. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.
5. RABASA, Emilio y Rabasa Caballero, Gloria. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.